QUEJA-DENUNCIA CON AUDITORÍA FORENSE SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SAINV-0912-2026 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, COMPRAVENTA DE CAMIONETAS PICK UP 4X4 DOBLE CABINA, PRESUPUESTO

OFICIAL $1.120.000.000

Cúcuta, Norte de Santander (4) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

SEÑORES:

RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO, Director General y ordenador del gasto
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
CONSEJO DIRECTIVO DE CORPONOR
OFICINA DE CONTROL INTERNO DE CORPONOR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

E. S. D.

REFERENCIA: Queja-denuncia con auditoría técnica, administrativa, financiera, presupuestal, aritmética y jurídica, con técnicas forenses y método de ingeniería inversa, sobre el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SAINV-0912-2026 de CORPONOR, cuyo objeto es la «COMPRAVENTA DE CAMIONETAS PICK UP 4X4 CON MANDOS DESDE LA CABINA, DOBLE CABINA PARA CINCO PASAJEROS PARA CUMPLIR EL OBJETO MISIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" EN LA JURISDICCIÓN DE NORTE DE SANTANDER», presupuesto oficial $1.120.000.000, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 001374 del 20 de octubre de 2026, y sobre su antecedente directo, el evento de cotización No. 218484 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, declarado desierto mediante Resolución No. 0716 del 30 de septiembre de 2026.

HENRY KEEP MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.995, actuando en mi condición de Representante Legal de INTERVEEN INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL, veeduría ciudadana constituida al amparo de la Ley 850 de 2003, en ejercicio del derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015), del derecho a participar en el control del poder político y de la gestión pública (artículos 40 y 270 de la Constitución Política y Ley 1757 de 2015), de la vigilancia ciudadana de la contratación estatal (artículo 66 de la Ley 80 de 1993) y del deber de denunciar (artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y artículo 69 de la Ley 1952 de 2019), presento ante ustedes la siguiente queja-denuncia, de mi exclusiva autoría, soportada en la auditoría forense que practiqué folio a folio sobre los documentos del proceso de la referencia publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II y sobre la información obtenida de fuentes públicas que se relacionan en la sección de pruebas.

I. OPORTUNIDAD, OBJETO Y LEGITIMACIÓN

La presente queja-denuncia se presenta en la etapa precontractual del proceso SAINV-0912-2026, cuando apenas han sido publicados el aviso de convocatoria, el estudio previo, el análisis del sector con sus cotizaciones, el certificado de disponibilidad presupuestal y el proyecto de pliego de condiciones, de modo que la entidad está a tiempo de abstenerse de expedir el acto administrativo de apertura o, si ya lo hubiere expedido, de revocarlo, y los órganos de control están a tiempo de ejercer control preventivo y concomitante sobre un gasto de $1.120.000.000 que, como se demuestra en los hallazgos, se estructuró a partir de una ficha técnica y de un precio copiados de dos concesionarios locales consultados por correo electrónico, se financia en un 65,99% con rentas de la sobretasa ambiental destinadas por la ley a programas y proyectos de protección del medio ambiente, elude el Acuerdo Marco de Precios de obligatoria utilización

y contiene reglas de participación que restringen la pluralidad de oferentes y contradicen normas imperativas del Estatuto General de Contratación.

El objeto de esta queja-denuncia es exponer, con prueba documental anclada a folio, las irregularidades, disparidades e incongruencias detectadas; dejar sentadas las normas, leyes y jurisprudencia vulneradas en cada una; cuantificar sus efectos económicos; señalar su tipificación penal, disciplinaria y fiscal preliminar, y formular las solicitudes que corresponden a cada autoridad. Nada de lo que aquí se afirma se funda en suposiciones: cada hecho remite al documento y folio del expediente electrónico publicado en el SECOP II o a la fuente pública consultada, con su dirección electrónica y fecha de consulta.

La legitimación de INTERVEEN deriva de los artículos 40, 103 y 270 de la **Constitución Política**, de los artículos 1, 4, 15 y 16 de la **Ley 850 de 2003**, de los artículos 60 a 66 de la **Ley 1757 de 2015**, del artículo 66 de la **Ley 80 de 1993** y de la propia convocatoria a las veedurías ciudadanas que CORPONOR hizo en el numeral 13 del aviso de convocatoria (f. 3) y en el numeral 3.6 del proyecto de pliego de condiciones (f. 24).

II. ROL Y ENCARGO

Asumo en esta auditoría el rol de veedor ciudadano y auditor forense de la contratación estatal, aplicando los criterios de un equipo multidisciplinario integrado por un abogado especialista en contratación estatal y derecho administrativo, un abogado especialista en el régimen de las corporaciones autónomas regionales y de sus rentas, un ingeniero mecánico experto en vehículos comerciales livianos y en seguridad vial, un economista experto en estudios de mercado y libre competencia, un contador público forense con experiencia en control fiscal y presupuesto público, y un auditor de control interno con experiencia en las funciones de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación. El encargo tiene una única finalidad: encontrar, probar, cuantificar y tipificar irregularidades. No corresponde a este encargo emitir conclusiones favorables a la entidad, al comité estructurador, al comité evaluador, a los cotizantes ni a los futuros proponentes; lo que no arroja hallazgo se omite o se convierte en solicitud de verificación a los órganos de control.

El estándar probatorio adoptado es el siguiente: (i) cada afirmación de hecho está anclada a un documento y folio identificable del expediente o a una fuente pública con dirección electrónica y fecha de consulta; (ii) toda cifra fue recalculada de manera independiente y solo se reportan las diferencias; (iii) cada norma citada fue confrontada con su texto vigente; (iv) cuando solo existe una contradicción entre documentos sin prueba plena, la irregularidad se presenta bajo el rótulo **ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA**; (v) cuando la ley exige un documento y este no obra en el expediente publicado, se formula un **HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL**; y (vi) ante cualquier ambigüedad se adopta la interpretación más estricta contra la entidad estructuradora, lo cual se declara expresamente en el hallazgo respectivo.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Dato	Contenido documentado	Fuente y folio
Entidad contratante	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, NIT 890505253-4, Calle 13 Avenida El Bosque No. 3E-278, San José de Cúcuta	Estudio previo f. 4; CDP f. 1; aviso f. 1
Ordenador del gasto	Rafael Humberto Camacho Carrillo, Director General	Estudio previo f. 33; aviso f. 3
Estructuradores	Elaboró: Catherine Flaccila Liñán Osorio, Asesora Jurídica Externa. Revisaron: Jorge Enrique Pinzón Dueñas, Secretario General, y Juan Carlos Corzo Peñaranda, Asesor Financiero – Contratación. El análisis del sector lo firma Juan Carlos Corzo Peñaranda como «Asesor Financiero Externo». La solicitud a proveedores la elaboró Juan Carlos Corzo Peñaranda con el cargo de «Contratista»	Estudio previo f. 33; análisis del sector f. 57; solicitud a proveedores f. 2
Número y modalidad	SAINV-0912-2026, Selección Abreviada por Subasta Inversa, artículo 2 numeral 2 literal a) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015. El proyecto de pliego la denomina «Selección Abreviada de Menor Cuantía mediante Subasta Inversa Presencial»	Estudio previo f. 6 y 9-10; proyecto de pliego f. 1, 10, 17 y 21
Objeto	Compraventa de camionetas «pick up» 4x4 con mandos desde la cabina, doble cabina para cinco pasajeros. El objeto no fija cantidad; el análisis del sector habla de ocho (8) camionetas	Estudio previo f. 1 y 3; análisis del sector f. 1 y 2
Presupuesto oficial	$1.120.000.000, monto agotable; valor por vehículo $139.990.000	Estudio previo f. 1, 5 y 10; aviso f. 2

Dato	Contenido documentado	Fuente y folio
Disponibilidad	CDP No. 00 001374 del 20 de octubre de 2026, vigencia 2026, solicitado por el Secretario General Jorge Enrique Pinzón Dueñas y firmado por Eudes Wilson Leal Salazar, Profesional Especializado. Antecedente: CDP No. 00 000977 del 4 de septiembre de 2026 por $840.000.000	CDP f. 1-2; estudio previo f. 6 y 9
Rubros y tipo de gasto	2.1.2.01.01.003.07.01.01, .02 y .03 «Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios». Tipo de gasto: Funcionamiento. Proyecto, subproyecto y meta del Plan de Acción: «N/A». Producto MGA: «000000 – sin producto». Código BPIN: «00 – sin código BPIN»	Estudio previo f. 1; CDP f. 1
Fuentes de financiación	09 Indemnizaciones de seguros no de vida $98.010.000; 15.1 Sobretasa ambiental regionales urbano $200.000.000; 15.3 Sobretasa ambiental regionales rural $80.000.000; 12 Disposición de activos $2.868.840; 54 Reintegros y otros recursos no apropiados $106.000.000; 31 Rendimientos financieros propios $174.000.000; 32 Rendimientos financieros sobretasa ambiental $459.121.160	Estudio previo f. 1; CDP f. 1
Ficha técnica mínima	Camioneta 4x4 doble cabina cinco pasajeros; 4x4 con mandos desde la cabina; motor diésel mínimo 2.000 c.c.; 161 HP o más; 390 Nm o más; carga 900 kg o más; modelo 2027; control de tracción, control de descenso, bolsas de aire frontales, laterales y de cortina y asistente de arranque en pendiente, todos de serie	Estudio previo f. 4; análisis del sector f. 2; proyecto de pliego f. 2
Cotizaciones del estudio de mercado	FERSAUTOS S.A.S. (GWM Poer Comercial 4x4: $141.758.500 por unidad con descuento de flota, más $4.000.000 de matrícula y SOAT; GWM Wingle 7: $120.528.500 más $3.500.000), carta del 1 de septiembre de 2026. Cotización «FOTON TUNLAND G7 4X4 DIESEL MT», 6 unidades a $139.990.000, dirigida al «Señor Jorge Pinto», fechada 19 de agosto de 2026, firmada por José Alejandro Peñaranda, asesor comercial de Cúcuta	Cotización FERSAUTOS f. 1-3; cotización «Jorge Pinto» f. 1; análisis del sector f. 30-31
Antecedente en la Tienda Virtual	Evento de cotización No. 218484 del 10 de septiembre de 2026, Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020 (vigente hasta el 27 de noviembre de 2026), seis camionetas, presupuesto $839.990.000; ofertas: Automotores COMAGRO S.A. (Ford Ranger XL) $923.416.663 y Jorge Cortés y Cía. S.A.S. $972.033.374; declarado desierto por Resolución No. 0716 del 30 de septiembre de 2026	Estudio previo f. 6-9; análisis del sector f. 26-29
Plazo	Hasta el 30 de diciembre de 2026	Estudio previo f. 1 y 5; aviso f. 1
Forma de pago	Un solo y único pago contra entrega total, sin entregas parciales ni anticipos, supeditado al PAC	Estudio previo f. 10-11; proyecto de pliego f. 5-6
Supervisión	Dayana Díaz, Profesional Universitario de Almacén, o quien designe el Secretario General	Estudio previo f. 5; proyecto de pliego f. 25
Estado al 4 de noviembre de 2026	Etapa precontractual: aviso de convocatoria y proyecto de pliego publicados en octubre de 2026	Aviso f. 1-3; proyecto de pliego f. 1

Cronología reconstruida del proceso

Fecha	Hecho	Fuente y folio
3 de agosto de 2026	Colombia Compra Eficiente anuncia la suspensión temporal del proceso de selección del Acuerdo Marco de Vehículos IV por requerimiento preventivo de la Procuraduría General de la Nación	Solicitud a proveedores f. 3 (pantallazo)
19 de agosto de 2026	Fecha de la cotización «FOTON TUNLAND G7 4X4» dirigida al «Señor Jorge Pinto» por seis unidades a $139.990.000	Cotización «Jorge Pinto» f. 1
24 de agosto de 2026	CORPONOR publica la «Solicitud a proveedores» en SECOP II con condiciones técnicas que reproducen las de las camionetas GWM Poer y Wingle 7 (161 hp y 400 Nm «y/o» 136 hp y 330 Nm; 1.050 kg; garantía 5 años o 150.000 km) y anota que «en la tienda virtual el AMP se encuentra suspendido»	Solicitud a proveedores f. 1-3
27 de agosto de 2026	Vencimiento de la prórroga IX del Acuerdo Marco CCE-163-III-AMP-2020 y prórroga X hasta el 27 de noviembre de 2026	Pantallazo en solicitud a proveedores f. 3; documento de prórroga X de Colombia Compra Eficiente
1 de septiembre de 2026, 16:48 y 16:53	Creación de los archivos PDF de las cotizaciones de FERSAUTOS (Microsoft Word 2013) y Foton (Microsoft Word 2016), con cinco minutos de diferencia	Metadatos de los archivos publicados «4.1. Cotizacion FERSAUTOS.pdf» y «4.2. COTIZACION JORGE PINTO 6 unidadfes.pdf»

Fecha	Hecho	Fuente y folio
1 de septiembre de 2026, 16:56 y 17:15	Correos de «Alejandro Peñaranda» («Envío! Cotización actualizada», adjunto «COTIZACION JORGE PINTO 6 unidadfes.pdf») y de «Jefe Ventas Sevilla Fersautos S.A.S.» («Buenas tardes, Juan Carlos. Le envío adjunta la cotización...»)	Análisis del sector f. 30
4 de septiembre de 2026	CDP No. 00 000977 por $840.000.000	Estudio previo f. 6 y 9
10 de septiembre de 2026	Inicio del evento de cotización No. 218484 en la Tienda Virtual, seis camionetas, presupuesto $839.990.000	Estudio previo f. 6
23 de septiembre de 2026	Cotizaciones de Automotores COMAGRO S.A. ($923.416.663, Ford Ranger XL) y de Jorge Cortés y Cía. S.A.S. ($972.033.374)	Estudio previo f. 7
30 de septiembre de 2026	Resolución No. 0716: declaratoria de desierto del evento 218484	Estudio previo f. 9
20 de octubre de 2026	CDP No. 00 001374 por $1.120.000.000; fecha del estudio previo	CDP f. 1-2; estudio previo f. 1
22 de octubre de 2026	Creación de los archivos PDF del análisis del sector (11:23), del estudio previo (15:48), del proyecto de pliego (16:43) y del aviso de convocatoria (17:30)	Metadatos de los archivos publicados
30 de diciembre de 2026	Fecha límite del plazo de ejecución del contrato	Estudio previo f. 5; aviso f. 1

IV. METODOLOGÍA DE INGENIERÍA INVERSA

La auditoría se practicó reconstruyendo el proceso en sentido inverso: se partió del resultado que la estructuración produce (un precio unitario de $139.990.000, una cantidad de ocho camionetas, una ficha técnica con umbrales exactos de 161 HP, 390 Nm y 900 kg, una modalidad de subasta inversa y un grupo de reglas habilitantes) y se regresó, documento por documento, hasta su origen, para establecer de dónde salió cada cifra, cada umbral y cada regla, y a quién favorece. Los pasos fueron los siguientes:

1. Inventario y lectura íntegra, folio a folio, de los ocho archivos publicados en el SECOP II para el proceso, incluidos los folios compuestos únicamente por imágenes, sellos, firmas y pantallazos, cuyo contenido se transcribió y se contrastó con el texto (sección V).

2. Extracción de los metadatos de creación de cada archivo (programa generador, fecha y hora) y confrontación con las fechas que cada documento declara en su cuerpo, para detectar anacronismos.

3. Construcción de la matriz de requisitos y de especificaciones a partir del estudio previo, del análisis del sector, de la solicitud a proveedores, del aviso y del proyecto de pliego, y comparación cruzada de cada regla entre documentos, para identificar las reglas contradictorias, las que remiten a normas inexistentes o derogadas y las que carecen de fundamento.

4. Rastreo del origen de cada especificación técnica y de cada cifra del presupuesto en las dos cotizaciones publicadas y en las ofertas del evento 218484, con comparación literal de potencias, torques, capacidades de carga, garantías y precios.

5. Recálculo independiente, con herramientas de cálculo, de todas las sumas, multiplicaciones, porcentajes, conversiones a salarios mínimos, impuestos y estampillas, y registro de cada diferencia en el cuadro de recálculos (sección XIII).

6. Confrontación de cada norma invocada por la entidad con su texto vigente en las fuentes oficiales (Función Pública, relatorías de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de Colombia Compra Eficiente) y verificación de la vigencia y del alcance del Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020.

7. Prueba de mercado de la ficha técnica frente a la oferta pública de camionetas doble cabina 4x4 diésel en Colombia, para establecer cuántas marcas y versiones cumplen simultáneamente todos los mínimos exigidos al precio tope fijado.

8. Confrontación de las fuentes de financiación del CDP con el régimen legal de las rentas de las corporaciones autónomas regionales.

9. Clasificación de cada irregularidad probada como hallazgo numerado, de cada contradicción sin prueba plena como advertencia expresa de inconsistencia y de cada documento legalmente exigido ausente como hallazgo por ausencia documental, con su consecuencia jurídica, su cuantificación y su tipificación preliminar.

V. INVENTARIO FOLIO A FOLIO Y CONSTANCIA DE LECTURA

Dejo constancia de que leí íntegramente, folio a folio, los ocho archivos publicados para el proceso en el SECOP II, que suman ciento treinta y ocho (138) folios, incluidos los folios compuestos por imágenes, pantallazos, sellos y firmas, cuyo contenido fue transcrito y confrontado. La numeración de folios corresponde a la paginación de cada archivo PDF. Los metadatos de cada archivo se obtuvieron del propio archivo publicado.

Archivo 1. «1. ESTUDIO PREVIO SAINV-0912-2026 CAMIONETAS.pdf» (33 folios; formato MPA-01-F-01 versión 10; generado desde Microsoft Word y convertido a PDF el 22 de octubre de 2026 a las 15:48)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Cuadro de identificación: Dirección General solicitante; rubros 2.1.2.01.01.003.07.01.01, .02 y .03; proyecto, subproyecto y meta del Plan de Acción «N/A»; tipo de gasto Funcionamiento; siete fuentes de financiación; presupuesto $1.120.000.000; objeto; duración hasta el 30/12/2026	Gasto de funcionamiento financiado con sobretasa ambiental y sus rendimientos ($739.121.160); objeto sin cantidad
1-3	Descripción de la necesidad: Plan de Acción 2024-2027 (Acuerdo 008 de 2024), programas 1.1, 4.1 y 5.1; parque automotor insuficiente; tabla de diez vehículos modelos 1997 a 2009; «28 – 26 – 19 – 17 años de uso»; reducción futura del servicio de transporte contratado «a partir de la vigencia 2027»; cita del artículo 24 de la Ley 1150 de 2007 y del «artículo 1º del Decreto 2209 de 1998»	Edad de los vehículos de 1997 mal calculada (29 años); baja de vehículos en condicional; norma invocada ajena al objeto; doble gasto en movilidad
3-4	Objeto y ficha técnica mínima (diésel 2.000 c.c., 161 HP, 390 Nm, 900 kg, modelo 2027, 4x4 con mandos desde la cabina, control de tracción, control de descenso, bolsas de aire frontales, laterales y de cortina, asistente de arranque)	Cifras idénticas a las de la cotización Foton Tunland G7 publicada en el archivo 4.2
4	Código UNSPSC 25101500 «Vehículos de pasajeros»; contrato de compraventa	Incongruente con el código 25101905 de la solicitud a proveedores y con el «251015 vehículos de transporte» de la experiencia específica
4-5	Obligaciones del contratista: entrega en el Parque Sede de Cúcuta; mantenimiento preventivo durante la garantía; garantía técnica mínima 2 años u 80.000 km; posventa en el Área Metropolitana de Cúcuta; documentos de importación; remisiones a «la presente invitación» y al «presente pliego de condiciones»	Mantenimiento sin precio; garantía técnica superior al amparo de calidad de la garantía única (f. 33)
5	Duración hasta el 30/12/2026; lugar: entrega «en la jurisdicción del Norte de Santander»; supervisora Dayana Díaz; valor $1.120.000.000, CDP 00 001374, «valor POR VEHICULO $139.990.000», monto agotable	Lugar de entrega distinto del fijado en f. 4 y f. 31
6-10	Fundamentos de la modalidad: Decreto 310 de 2021 y artículo 41 de la Ley 1955 de 2019; Acuerdo Marco CCE-163-III-AMP-2020 vigente hasta el 27/11/2026; evento 218484 (seis camionetas, $839.990.000, $139.990.000 por vehículo, CDP 00 000977 del 04/09/2026); tabla de ofertas COMAGRO $923.416.663 y Jorge Cortés $972.033.374; Guía numerales 5.7 y 5.10; cláusula 12.5 de la minuta del Acuerdo Marco; artículo 2.8.1.7.2 del Decreto 1068 de 2015; sentencias C-308 de 1994 y C-018 de 1996; pantallazos del CDP 977 y del estudio previo del evento (f. 9); «se asume» que no se cotizó sobre precios techo; Resolución 0716 del 30/09/2026; decisión de acudir a subasta inversa	Error aritmético: 6 × $139.990.000 = $839.940.000; confesión de no haber verificado los precios techo; elusión del Acuerdo Marco con presupuesto ya ampliado
10-11	Análisis económico: «se anexa el análisis del sector»; presupuesto $1.120.000.000, menor valor por vehículo según cotizaciones; CDP 00 001374; estampillas Pro Desarrollo 2% y Pro Hospital Erasmo Meoz 2%; forma de pago: monto agotable, un solo y único pago, sin entregas parciales ni anticipos, supeditado al PAC; gastos del contratista, «impuesto de remesas»	Monto agotable incompatible con pago único; tributo derogado
11-12	Factores de verificación (legal, experiencia, financiera, organizacional, técnica); subsanación «en cualquier momento y hasta antes de la adjudicación»; rechazo por no adjuntar «última revisión del plan estratégico de seguridad vial, por autoridad competente»	Plazo de subsanación contrario al parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; causal de rechazo de imposible cumplimiento

Folios	Contenido	Observación de auditoría
12-20	Requisitos jurídicos: carta de presentación; formato único de hoja de vida (Ley 190 de 1995); declaración de bienes y rentas (Ley 2013 de 2019); RUT con CIIU 4511; certificado de existencia con sucursal o agencia en Cúcuta, duración del contrato más cuatro años y mínimo cinco años de constituida; autorización del órgano social; inhabilidades; consorcios y uniones temporales (duración del contrato y un año más); garantía de seriedad del 10% con remisión al «artículo 118 del referido decreto»; seguridad social; contador; RUP; antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, medidas correctivas, delitos sexuales y REDAM; documentos adicionales; compromiso anticorrupción	Requisitos ajenos al objeto; restricciones territoriales y de antigüedad sin fundamento; dos reglas de duración incompatibles; remisión a norma inexistente
20-24	Experiencia general (dos contratos de compraventa de vehículos cuya suma sea igual o superior al presupuesto en SMMLV) y específica (un contrato de compraventa de vehículos 4x4 igual o superior al presupuesto, clasificado en el RUP con el código «251015 VEHICULOS DE TRANSPORTE»); exclusión de facturas; «presente proceso de Licitación Pública»; experiencia general distinta de la específica; acumulación de experiencia de socios para sociedades con menos de tres años; exigencia de factura cuando el contratante es privado	Tres contratos que suman el 200% del presupuesto; facturas excluidas y exigidas a la vez; remisión a otra modalidad
24-26	Capacidad financiera y organizacional con corte al 31/12/2025: liquidez ≥ 1; endeudamiento ≤ 75%; cobertura de intereses (utilidad operacional / gastos de intereses) ≥ 1; rentabilidad del patrimonio y del activo ≥ 0,01; proponentes plurales según el Manual de Colombia Compra Eficiente	Cobertura de intereses sin regla para gastos de intereses iguales a cero, a diferencia del análisis del sector
26-28	Conclusión de la habilitación; único factor el menor precio «de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.2 y 43 del Decreto 1082 de 2015»; el precio incluye IVA y matrícula; margen mínimo de mejora del 1%; precio artificialmente bajo «artículo 2.2.1.12.2.4»; lances sobre el valor unitario por vehículo; adjudicación de «la cantidad máxima de vehículos que sea posible adquirir»; desempate con «artículo 2.2.1.2.4.2 17 del presente Decreto»; número mínimo de propuestas; no procede limitar a Mipymes	Compra definida por el presupuesto y no por la necesidad; citas normativas inexistentes
28-32	Riesgos previsibles «de conformidad con lo estipulado en el artículo 1082 de 2015»; asignación del 100% al contratista del incumplimiento, de las diferencias y controversias y de la terminación del contrato; subnumerales 10.1 a 10.4 dentro del numeral 11; «el análisis de riesgos así como la matriz de los mismos se realizan en documento anexo»; cuadro de riesgos comercial, tributario, financiero (devaluación), entrega y transporte, delincuencia común y daños a conductores	Matriz anunciada como anexo; riesgos sin estimación; asignación de contingencias que no son riesgos
32-33	Multas del 1% diario hasta el 10% y cláusula penal del 10%; garantía de seriedad del 10% por tres meses desde el cierre; garantía única: cumplimiento 10% por el plazo y seis meses, calidad 10% por el plazo y un año; acuerdos comerciales: «no está cobijada»; firma del Director General; cuadro de elaboración y revisión	Amparo de calidad inferior a la garantía técnica exigida; multas distintas de las del proyecto de pliego

Archivo 2. «2. CDP 00 001374 20OCT2026 CAMIONETAS PICK UP.pdf» (2 folios; documento escaneado el 20 de octubre de 2026 a las 15:55)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 001374 del 20/10/2026, objeto de la compraventa, siete registros con cargo a los rubros 2.1.2.01.01.003.07.01.01 ($98.010.000 fuente 09; $200.000.000 fuente 15.1; $80.000.000 fuente 15.3), .02 ($2.868.840 fuente 12) y .03 ($106.000.000 fuente 54; $174.000.000 fuente 31; $459.121.160 fuente 32); en todos: «Producto MGA: 000000 – SIN PRODUCTO» y «Código BPIN: 00 – SIN CODIGO BPIN»; total $1.120.000.000	Confirma que el gasto no está asociado a ningún producto ni proyecto de inversión y que $739.121.160 provienen de la sobretasa ambiental y de sus rendimientos
2	Vigencia 2026; valor en letras; expedido a solicitud de Jorge Enrique Pinzón Dueñas, Secretario General; «Documento de solicitud:» en blanco; firma de Eudes Wilson Leal Salazar, Profesional Especializado; elaboró Nelson Leonardo Castellanos Lindarte	El campo «documento de solicitud» está vacío: no consta el documento con el que se pidió la disponibilidad

Archivo 3. «3. PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SAINV-912-2026 CAMIONETAS.pdf» (35 folios; generado desde Microsoft Word el 22 de octubre de 2026 a las 16:43)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Carátula: «Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SAINV-0912-2026 Vehículos», octubre 2026; nota de prevalencia del pliego electrónico	Modalidad «presencial» contraria al estudio previo que remite al SECOP II

Folios	Contenido	Observación de auditoría
2-4	Información general; objeto; ficha técnica idéntica a la del estudio previo; UNSPSC 25101500; disponibilidad inmediata de los bienes «so pena de rechazo»; obligaciones del contratista; duración; lugar de entrega: Parque Sede; supervisión	Tercera versión del lugar de entrega
4-6	Análisis económico; presupuesto $1.120.000.000 y menor valor por vehículo; «SE RECHAZARÁ DE PLANO LA OFERTA QUE ESTÉ POR ENCIMA DEL VALOR PROMEDIO ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DEL SECTOR»; CDP; forma de pago; gastos del contratista; «impuesto de remesas»	El estudio del sector no establece ningún valor promedio: fijó el menor valor
6-11	Fundamentos de la modalidad (texto igual al del estudio previo); «Resolución 716»; «Selección Abreviada de Menor Cuantía mediante Subasta Inversa Presencial»; definición de bienes de características técnicas uniformes; «artículo 2.2.1.2.1.2.12 parágrafo 3 del Decreto 310 de 2021»	Norma invocada que regula la bolsa de productos, no la subasta
11-13	Forma de presentación de propuestas; «artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil»; propuesta económica: lances sobre el valor unitario por vehículo y adjudicación de la cantidad máxima; propuestas parciales	Código de Procedimiento Civil derogado
13-14	Causales de rechazo a) a x), entre ellas j) no inscripción en el «registro de posibles oferentes», m) y o) superar el presupuesto, w) lances no válidos	Causal j) contradice el numeral 3.12 (no aplica manifestación de interés)
14-16	Inhabilidades; validez de 90 días; indisponibilidad del SECOP II; parámetros de verificación: subsanación «hasta antes de la subasta» y «hasta antes de la adjudicación» en la misma página; tabla de requisitos habilitantes con solo tres requisitos; rechazo por el plan estratégico de seguridad vial	Dos plazos de subsanación contradictorios; tabla omite capacidad organizacional y técnica
16-18	Factores de calificación: adjudicación «al proponente que en la subasta inversa presencial oferte el menor Precio total... valor total de los ítems requeridos»; desempate; regulación jurídica; cronograma «visible en SECOP II»; publicación; observaciones; Mipymes	Regla de lances sobre el precio total contradice la regla de lances sobre el valor unitario (f. 13)
18-20	Adendas; prórroga; sorteo; cierre y entrega de propuestas; verificación por el comité; traslado de tres días hábiles; aclaraciones hasta antes de la subasta; respuesta a observaciones	
20-24	Capítulo 4: diligencia de subasta «bajo la modalidad de SUBASTA INVERSA PRESENCIAL y se desarrollará de forma virtual»; procedimiento; precio artificialmente bajo; decremento mínimo «CERO PUNTO CERO CERO CINCO (0,005%) POR CIENTO, (Esto es la mitad del 1%)»; lances válidos; efectos de la adjudicación; oferta única; declaratoria de desierta; control social	Decremento con tres valores distintos (1% en el estudio previo; 0,5% y 0,005% en el pliego)
25-27	Suscripción del contrato; supervisión; gastos de legalización: «Estampilla Pro-Desarrollo, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Retención en la Fuente, Rete-Ica, IVA, Etc»; perfeccionamiento y ejecución; garantías (seriedad 10% por 90 días; cumplimiento 10% plazo y seis meses; calidad 10% plazo y un año); multas del 0,1% de la parte incumplida por día «a través del Procedimiento establecido por la Entidad Territorial»; liquidación; acuerdos comerciales: «el objeto contractual... no se encuentra taxativamente incluido en ninguno de los Tratados»	Estampillas distintas de las del estudio previo; multas distintas; criterio erróneo de cobertura de acuerdos comerciales
27-35	Anexos 1 a 7: carta de presentación, compromiso anticorrupción, formato de oferta económica (ítem, descripción, cantidad, valor, sin cantidad definida), modelos de consorcio y unión temporal, certificaciones de seguridad social	El formato de oferta económica no fija cantidad

Archivo 4. «4. ANÁLISIS DEL SECTOR.pdf» (57 folios; formato MPA-01-F-01 versión 10; generado desde Microsoft Word 2021 el 22 de octubre de 2026 a las 11:23)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1-2	Descripción de la necesidad igual a la del estudio previo, pero con la frase «se requiere adelantar la compraventa de estas ocho (8) camionetas 4x4»; tabla de diez vehículos; «28 – 26 – 19 – 17 años»	Cantidad de ocho que no aparece en el objeto del estudio previo
2-3	Ficha técnica con la fila «Cantidad: Ocho (8) camionetas»; UNSPSC; obligaciones del contratista con garantía técnica de «2 años o por los primeros 50.000 kilómetros»	Kilometraje de garantía distinto del estudio previo (80.000 km)
3-4	Duración; lugar; supervisión; CDP «00 0001374»; estampillas Pro Desarrollo 2% y Pro Hospital Erasmo Meoz 2%; forma de pago en un solo pago; gastos del contratista	

Folios	Contenido	Observación de auditoría
4-5	Estudio de mercado: CIIU 4511; «SECTOR SERVICIOS»; UNSPSC 251015; definición de servicio y del PIB; doce agrupaciones de actividades económicas	Texto genérico ajeno a una compraventa de vehículos
6-21	Dieciséis folios de pantallazos del perfil económico departamental de Norte de Santander del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: competitividad, PIB, mercado laboral, inflación, pobreza, industria, agro, comercio exterior, turismo, tejido empresarial	Ninguna información sobre el mercado automotor ni sobre el bien a adquirir
22-23	Perfil macroeconómico, mercado laboral, pobreza, estructura productiva, comercio exterior, turismo y «conclusión y diagnóstico macroeconómico»; «REGULATORIO»: «Art 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082»; estudios previos para «el SUMINISTRO, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA UNIDAD MÓVIL TIPO AULA EQUIPADA CON TECNOLOGÍA DE VIDEOPROYECCIÓN TIPO MAPPING»	Objeto de otro proceso de contratación
24-26	Lista normativa («Ley 80 de 1992»); principios del sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) transcritos en extenso; Ley 816 de 2003 («España... ha negociado tratado nacional con Colombia»); Decreto Ley 19 de 2012; Decreto 1082 de 2015; Plan Anual de Adquisiciones; publicidad	Texto copiado sin relación con el objeto
26-29	Valor estimado; fundamentos de la modalidad; «el 10 de septiembre de 2026, se dio inicio al evento de cotización No. 218484... con presupuesto oficial estimado en la suma de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 0001374 de fecha 20 de octubre de 2026»; tabla de ofertas; «la Corporación publicó... i) El CDP 00 01374 de fecha 20 de octubre de 2026 por valor de (1.120.000.000)»; «se asume» que no se cotizó sobre los techos; Resolución 0716; valor por vehículo $139.990.000 «para ocho (8) camionetas»; «el valor del proceso inicia con un valor de... $1.119.920.000»; «CORPONOR consideró... requerir COTIZACIONES, mediante la plataforma de CCE, SECOP DOS, SOLICITUD A PROVEEDORES, se anexa pantallazo. No se presentaron cotizaciones. Se solicitaron a través del correo corporativo»	Anacronismo: el evento del 10/09/2026 no pudo ampararse ni publicar un CDP expedido el 20/10/2026; confesión de consulta cerrada por correo
30	Pantallazos de dos correos del 1 de septiembre de 2026: «COTIZACION JORGE PINTO 6 unidadfes», de Alejandro Peñaranda, 16:56, «Envío! Cotización actualizada»; «Cotización CORPONOR», de Jefe Ventas Sevilla Fersautos S.A.S., 17:15, «Buenas tardes, Juan Carlos. Le envío adjunta la cotización de las unidades pickup de la marca Great Wall Motors (GWM)», firmado Erika Paola Álvarez Ibarra	Las dos únicas cotizaciones fueron pedidas por correo a Juan Carlos (Corzo Peñaranda) y una fue elaborada para un tercero («Jorge Pinto»)
31	Numeral 4 del artículo 2.2.1.2.2.1.1 (sic); estudio de mercado; «FERSAUTOS GRUPO AUTOMOTRIZ / AUTOMARCOL»; valor por vehículo $139.990.000 para ocho camionetas; $1.119.920.000; pantallazo del clasificador UNSPSC	Identifica a AUTOMARCOL como el segundo cotizante
32	Estudio de la oferta: consultas en el SECOP; «empresas que pueden participar en el proceso... que tendrá por objeto SUMINISTRO, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA UNIDAD MÓVIL TIPO AULA...»; «SE ANEXARÁ ARCHIVO EN EXCEL... EL LISTADO POSIBLES OFERENTES»	Segunda mención del objeto de otro proceso; archivo anunciado no publicado
33-35	Pantallazos del módulo «Análisis de la oferta» de Colombia Compra Eficiente: valor de contratación $3,3 mil millones, 11 proveedores, 11 contratos, gráficas por proveedor y modalidad	Sin filtros legibles que permitan reproducir la consulta
36-39	Estudio de la demanda: tabla de veinticinco procesos de otras entidades de los años 2011 a 2015 (buses escolares, motocicletas, vehículos blindados, equipo automotor militar, camionetas SUV) con cuantías entre $220 millones y $25.198 millones	Ningún proceso de los últimos diez años ni ninguno de camionetas de platón doble cabina 4x4
40-42	Pantallazos del módulo «Análisis de la demanda» de Colombia Compra Eficiente: gasto por familia UNSPSC, $3,4 mil millones, 14 contratos, origen de proveedores	
43-47	Conclusiones del histórico: «los precios VARIAN CON LOS AÑOS... ES IMPOSIBLE COMPARAR»; técnicas de análisis; exigencia de «establecimiento de comercio abierto en la ciudad de Cúcuta, con fecha de creación anterior a la fecha de apertura»; análisis estadístico y financiero; índices con fórmulas (cobertura de intereses = utilidad neta / gastos de intereses; «≥ 1 ó INDETERMINADO»; ROE = resultado del ejercicio neto / patrimonio; ROA = utilidad neta / activos totales); indicadores propuestos	Fórmulas distintas de las del estudio previo (utilidad operacional); criterio «indeterminado» que el estudio previo no contempla

Folios	Contenido	Observación de auditoría
47-49	Matriz de riesgos con seis riesgos: declaratoria de desierta, colusión, no suscripción del contrato, «cambios en las variables macroeconómicas... ajuste de precios... de la obra», incumplimiento en el pago de prestaciones sociales con «informe mensual presentado por el contratista», interrupción por paros	Matriz construida para un contrato de obra o de servicios, no para una compraventa
50-51	Garantías: calidad de los bienes «con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más»; «el Municipio ha determinado como garantías»; acuerdos comerciales: «el Municipio de Cúcuta... adelanta el presente Proceso»; tabla de umbrales de nueve acuerdos (Chile $287.055.445; Estados Unidos $436.349.451; Canadá $435.580.321; Reino Unido $746.344.157; Costa Rica $436.349.451; Corea $401.000.000; México $341.973.443; Unión Europea $735.297.922; Israel 130.000 DEG) con la conclusión «No aplica (contrato < umbral)»; «al ser un proceso de menor cuantía con posible limitación a MiPyme, no está cubierto»; «servicio que demanda EL MUNICIPIO»	El presupuesto de $1.120.000.000 supera todos los umbrales de la tabla; texto copiado de la Alcaldía de Cúcuta
52-56	Muestra financiera de 128 sociedades con RUP y CIIU 4511: liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio y del activo. Incluye FERSAUTOS SAS (1,19; 0,70; 1,32; 0,20; 0,06), AUTOMARCOL S.A.S (0,92; 0,97; indeterminado; −5,30; −0,16) y JORGE CORTES Y CIA SAS (1,69; 0,66; indeterminado; 0,38; 0,13)	AUTOMARCOL, cotizante de referencia, no cumpliría los indicadores de liquidez ni de endeudamiento del proceso
57	Estadísticos (mínimo, máximo, promedio, media armónica, mediana) y firma de Juan Carlos Corzo Peñaranda, «Asesor Financiero Externo», sin fecha	Documento sin fecha

Archivo 5. «4.1. Cotizacion FERSAUTOS.pdf» (3 folios; generado desde Microsoft Word 2013 el 1 de septiembre de 2026 a las 16:48)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Membrete FERSAUTOS S.A.S., NIT 804002724-1, Diagonal Santander No. 11-118, Cúcuta; carta del 1 de septiembre de 2026 dirigida a CORPONOR; «condiciones de precio preferenciales vigentes para este mes de agosto»; modelo GWM Poer Comercial 4x4 2027	Carta de septiembre con precios «vigentes para agosto»
2	GWM Poer Comercial: motor 2.0L turbo diésel, 161 hp y 400 Nm, mecánica de 6 velocidades, 4x4 con bajo, 1.050 kg, frenos de disco, ESP y asistente de arranque; garantía 5 años o 150.000 km; «COTIZACIÓN 5 UNIDAD... Vigencia por el mes Agosto»; «precio full» $159.900.000; bono de descuento «por el mes de septiembre» $13.000.000; precio con bono $146.900.000; descuento de flota 3,5%; precio final $141.758.500 por unidad; total 5 unidades $708.792.500; matrícula y SOAT $4.000.000 por camioneta	Texto idéntico al de la solicitud a proveedores del 24 de agosto de 2026; no menciona bolsas de aire; precio con matrícula $145.758.500, superior al tope de $139.990.000
3	GWM Wingle 7 diésel 4x4 2027: 136 hp y 330 Nm, 1.050 kg; precio $124.900.000 menos 3,5% = $120.528.500; total 5 unidades $602.642.500; matrícula y SOAT $3.500.000; firma Erika Álvarez, Jefe Comercial	Vehículo que no cumple la potencia ni el torque mínimos del estudio previo

Archivo 6. «4.2. COTIZACION JORGE PINTO 6 unidadfes.pdf» (2 folios; generado desde Microsoft Word 2016 el 1 de septiembre de 2026 a las 16:53)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	«San José de Cúcuta, 19 de Agosto de 2026. COTIZACIÓN. Señor, Jorge Pinto. VEHÍCULO: FOTON TUNLAND G7 4X4»; descripción: motor turbodiésel de 2.000 c.c., 161 caballos, 390 Nm, carga 900 kg + 5 pasajeros, 4x4 y bajo con mandos desde la cabina; tabla: 6 unidades «FOTON TUNLAND G7 4X4 DIESEL MT», valor unitario $139.990.000, total $839.940.000; SOAT $996.000; impuesto $2.200.000 (aproximado); matrícula $600.000 (aproximado); «LOS PRECIOS ESTAN SUJETOS A CAMBIOS»; firma José Alejandro Peñaranda, asesor comercial de Cúcuta, celular 3043426725	Sin razón social, NIT ni membrete legible de la sociedad vendedora; dirigida a un particular y no a CORPONOR; fechada cinco días antes de la solicitud a proveedores; sus cifras son las de la ficha técnica y del presupuesto del proceso; no menciona bolsas de aire laterales ni de cortina, control de tracción ni control de descenso
2	Folio en blanco con membrete	

Archivo 7. «4.3. Solicitud a Proveedores 24082026.pdf» (3 folios; documento escaneado el 24 de agosto de 2026 a las 11:20)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Formato MPA-01-F-40 versión 1; invocación del Decreto 1600 de 2024 y transcripción del artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015 («no se podrán realizar consultas cerradas ni direccionadas a grupos reducidos de empresas y se verificará la ausencia de inhabilidades... debe quedar constancia del proceso que permitió la determinación del precio»); objeto: cotización para «UNA CAMIONETA 4*4 DOBLE CABINA»; condiciones técnicas: motor 2.0L turbo diésel; «Potencia y Torque: 161 hp y 400 Nm y/o 136 hp y 330 Nm»; mecánica de 6 velocidades; 4x4 con bajo	Las condiciones reproducen las fichas de las GWM Poer y Wingle 7 de FERSAUTOS
2	Carga 1.050 kg reales; frenos de disco, ESP y asistente de arranque; pantalla multimedia; garantía 5 años o 150.000 km; modelo 2026 o 2027; UNSPSC 25101905 «Vehículo todo terreno o de tracción»; duración hasta el 31/12/2026; firma de Jorge Enrique Pinzón Dueñas, Secretario General; «Elaboró: Juan Carlos Corzo Peñaranda – Cargo: Contratista»; «NOTA: Se informa que en la tienda virtual el AMP se encuentra suspendido, se anexan pantallazos»	Elaborada por un contratista; afirma la suspensión de un Acuerdo Marco que estaba vigente
3	Pantallazos: página del Acuerdo Marco Vehículos III con el aviso «SE INFORMA QUE EL AMP VEHÍCULOS III FUE PRORROGADO HASTA EL 27 DE AGOSTO DEL 2026», estado «Vigente»; noticia de Colombia Compra Eficiente del 3 de agosto de 2026 sobre la suspensión temporal del proceso CCENEG-092-01-2026 (Acuerdo Marco de Vehículos IV)	Los propios pantallazos prueban que el Acuerdo Marco III estaba vigente; lo suspendido era la selección del Acuerdo Marco IV

Archivo 8. «5. AVISO DE CONVOCATORIA SAINV-0912-2026 CAMIONETAS (2).pdf» (3 folios; generado desde Microsoft Word y convertido a PDF el 22 de octubre de 2026 a las 17:30)

Folios	Contenido	Observación de auditoría
1	Aviso con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015; dirección; consulta de documentos; objeto; modalidad; plazo hasta el 30/12/2026 «a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio»	El estudio previo cuenta el plazo desde el perfeccionamiento y el aviso desde el acta de inicio
2	Fecha límite de ofertas «en el cronograma del pliego electrónico»; presupuesto $1.120.000.000, CDP 00 001374, $139.990.000 por vehículo, monto agotable; acuerdos comerciales: no cobijada; condiciones para participar: duración del consorcio «igual a la duración del contrato y hasta su liquidación»; no susceptible de limitarse a Mipymes	Cuarta regla distinta de duración de los proponentes
3	Cronograma «visible en la plataforma SECOP II»; disponibilidad de la documentación; convocatoria a veedurías (artículo 66 de la Ley 80 de 1993); firma del Director General; cuadro de elaboración y revisión	El aviso no contiene el cronograma que exige el numeral 11 del artículo 2.2.1.1.2.1.2

VI. HALLAZGOS SOBRE PLANEACIÓN, MODALIDAD DE SELECCIÓN Y ACUERDO MARCO DE PRECIOS

HALLAZGO NO. 1. ELUSIÓN DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE UTILIZACIÓN OBLIGATORIA: LA ENTIDAD AUMENTÓ EL PRESUPUESTO A $1.120.000.000, CIFRA CON LA QUE LA OFERTA MÁS BAJA RECIBIDA EN LA TIENDA VIRTUAL CABÍA HOLGADAMENTE, Y EN LUGAR DE VOLVER AL ACUERDO MARCO CAMBIÓ DE MODALIDAD, CON VIOLACIÓN DEL PARÁGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.7 DEL DECRETO 1082 DE 2015

Hechos. El estudio previo reconoce que «a partir de la entrada en vigencia del Decreto 310 de 2021... se ordena acudir a los Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes» y que la entidad «verificó la existencia del Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 vigente hasta el 27 de noviembre de 2026» (estudio previo, f. 6). En desarrollo de esa obligación la entidad abrió el evento de cotización No. 218484 el 10 de septiembre de 2026 por seis camionetas con presupuesto de $839.990.000 (f. 6) y recibió dos cotizaciones: Automotores COMAGRO S.A., Ford Ranger XL, por $923.416.663, y Jorge Cortés y Cía. S.A.S. por $972.033.374 (f. 7). La única razón que la entidad invoca para declarar desierto el evento es que «el valor ofertado por cada uno de los proveedores, excede el presupuesto oficial estimado» (f. 7 y 9). Veinte días después de la Resolución No. 0716 del 30 de septiembre de 2026, la entidad expidió el CDP No. 00 001374 del 20 de octubre de 2026 por $1.120.000.000 (CDP, f. 1-2), esto es, $280.000.000 más que el presupuesto del evento, y con ese nuevo presupuesto decidió «acudir a la modalidad de

contratación prevista en el artículo 2 numeral 2 literal a de la Ley 1150 de 2007... Selección Abreviada por Subasta Inversa» (f. 9-10).

Confrontación aritmética. La cotización más baja recibida en la Tienda Virtual, $923.416.663 por seis camionetas, equivale a $153.902.777 por unidad. Con el nuevo presupuesto de $1.120.000.000 la entidad podía colocar la orden de compra por las seis camionetas del evento con un sobrante de $196.583.337, o por siete camionetas ($1.077.319.440) con un sobrante de $42.680.560. La causa que motivó la declaratoria de desierto (insuficiencia del presupuesto) desapareció con el CDP No. 00 001374, y la entidad lo sabía, porque el propio estudio previo, en el mismo folio en que narra el fracaso del evento, declara el nuevo presupuesto. La entidad no repitió el evento de cotización ni colocó la orden de compra: abandonó el Acuerdo Marco, que seguía vigente hasta el 27 de noviembre de 2026 según la prórroga No. 10 suscrita por Colombia Compra Eficiente, y abrió un proceso de subasta inversa cuyo cronograma se cumple dentro de la vigencia del mismo Acuerdo Marco.

Hecho adicional que desvirtúa la motivación. El SECOP II registra dos procesos con la referencia SAINV-0912-2026. El primero, identificado con el número CO1.NTC.10997827, fue publicado el 1 de octubre de 2026 con documentos cargados el 30 de septiembre de 2026, con el objeto «COMPRAVENTA DE SEIS CAMIONETAS PICK UP 4X4...», presupuesto de $839.990.000 y CDP No. 00 000977; su estudio previo está fechado «SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SEPTIEMBRE 30 DE 2026», esto es, el mismo día de la Resolución No. 0716 que declaró desierto el evento del Acuerdo Marco. Ese primer proceso fue llevado a la fase de presentación de ofertas con un «precio base» de $1.120.000.000 (registro CO1.REQ.11250573, fecha de recepción de ofertas 27 de octubre de 2026) y luego cancelado, y el 22 de octubre de 2026 la entidad publicó el segundo proceso, identificado con el número CO1.NTC.11108434 y la referencia «SAINV-0912-2026.», con presupuesto de $1.120.000.000 y CDP No. 00 001374, que es el que aquí se audita. Esta secuencia prueba que la entidad abrió la subasta inversa con exactamente el mismo presupuesto de $839.990.000 que acababa de declarar insuficiente en la Tienda Virtual: la insuficiencia del presupuesto no fue, por tanto, la razón real para abandonar el Acuerdo Marco, sino el pretexto para sustituir un mecanismo con precios techo verificados por un proceso propio.

Normas vulneradas. El parágrafo 5 del artículo 2 de la **Ley 1150 de 2007**, modificado por el artículo 41 de la **Ley 1955 de 2019**, dispone que «el reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», norma declarada exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2025**, que mantuvo la obligatoriedad para las entidades sometidas al Estatuto. El artículo 2.2.1.2.1.2.7 del **Decreto 1082 de 2015**, modificado por el artículo 1 del **Decreto 310 de 2021**, ordena que «las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de común utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios», y su parágrafo 1 incluyó expresamente a las corporaciones autónomas regionales en el plan de ingreso obligatorio a la Tienda Virtual del Estado Colombiano para la vigencia 2021, lo que la **Circular Externa No. 004 de 2021 de Colombia Compra Eficiente** concretó al asignarlas al grupo 10 con registro obligatorio a más tardar el 12 de octubre de 2021. CORPONOR está sometida al Estatuto General de Contratación por mandato del artículo 24 de la **Ley 1150 de 2007**, como ella misma lo reconoce (f. 3). Al abandonar el Acuerdo Marco vigente para adquirir un bien de características técnicas uniformes mediante un proceso de selección propio, la entidad desconoció además el deber de selección objetiva del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**, el principio de economía del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993** y el principio de planeación que la jurisprudencia del **Consejo de Estado, Sección Tercera**, deriva de los artículos 209 de la Constitución Política y 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 (Subsección C, sentencia del 24 de abril de 2013, expediente 27315, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que declaró que la falta de planeación vicia de nulidad absoluta el contrato).

Consecuencia jurídica. El proceso SAINV-0912-2026 carece de la modalidad de selección legalmente procedente. La apertura de una subasta inversa para un bien amparado por un Acuerdo Marco de Precios vigente y de uso obligatorio vicia el procedimiento desde su origen y expone el contrato que llegue a celebrarse a la causal de nulidad absoluta del numeral 2 del artículo 44 de la **Ley 80 de 1993** (contrato celebrado contra expresa prohibición legal) y a la declaratoria de terminación unilateral del artículo 45 de la misma ley. La conducta del ordenador del gasto y de los estructuradores se enmarca en el tipo penal del artículo 410 del **Código Penal** (tramitación de contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales) y en la falta disciplinaria gravísima del numeral 1 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**.

Cuantificación. Con el presupuesto de $1.120.000.000 el Acuerdo Marco permitía adquirir siete camionetas Ford Ranger XL, con siete bolsas de aire y 168 HP, por $1.077.319.440; la subasta inversa está diseñada para adquirir ocho camionetas de $139.990.000 que, como se demuestra en los hallazgos No. 17 a 20, no existen en el mercado colombiano con las especificaciones exigidas. La diferencia no es un ahorro: es el precio de abandonar un mecanismo de agregación de demanda con precios techo verificados por Colombia Compra Eficiente para abrir una puja local sin referente de precio verificable.

HALLAZGO NO. 2. LA ENTIDAD CONFIESA QUE NO VERIFICÓ SI LAS COTIZACIONES DEL ACUERDO MARCO RESPETABAN LOS PRECIOS TECHO DEL CATÁLOGO («SE ASUME»), CON LO CUAL NUNCA ESTABLECIÓ EL PRECIO DE MERCADO QUE LUEGO INVOCÓ PARA JUSTIFICAR EL CAMBIO DE MODALIDAD

Hechos. El estudio previo transcribe el numeral 5.7 de la Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano a través del Acuerdo Marco de Vehículos III: «La Entidad Compradora debe verificar que el Proveedor no cotizó por encima de sus precios techo, o del Presupuesto Oficial Estimado por esta. Para ello, la Entidad debe revisar en el formato de solicitud de cotización adjuntado por el Proveedor la información ahí diligenciada» (f. 7). Dos folios después la entidad escribe: «También, se asume, por parte de la Corporación que, los proveedores acataron la obligación de no cotizar por encima de los precios del Catálogo del Acuerdo Marco de Precios de Vehículos III» (f. 9; análisis del sector, f. 29). Es decir, la entidad declara una obligación de verificación y, a renglón seguido, declara que no la cumplió: asumió lo que debía verificar.

Análisis. La verificación omitida era determinante por dos razones. Primera, porque si alguna de las dos cotizaciones superaba el precio techo del catálogo, la entidad debía rechazarla y requerir su corrección, y no declarar desierto el evento. Segunda, porque solo con esa verificación la entidad podía afirmar, como lo hace en el folio 9, que «los precios establecidos en el AMP exceden lo presupuestado por la Corporación»: sin revisar los formatos de solicitud de cotización, la entidad no sabe si lo que excedía el presupuesto era el precio techo del Acuerdo Marco o una cotización individual, y sin esa certeza su conclusión de que el Acuerdo Marco «no sirve» carece de soporte. La entidad además omitió publicar en el expediente del proceso el simulador del Acuerdo Marco («Copia de 169_84 simulador amp vehículos», visible en el pantallazo del f. 9), los formatos de solicitud de cotización diligenciados por los proveedores y la Resolución No. 0716 de 2026, documentos sin los cuales ningún tercero puede reconstruir la decisión.

Normas vulneradas. Numerales 7 y 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993** (deber de elaborar estudios y análisis serios y completos antes de iniciar el proceso); artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015** (deber de análisis del sector); artículo 2.2.1.2.1.2.9 del **Decreto 1082 de 2015** y numerales 5.7 y 5.10 de la **Guía para comprar en la TVEC a través del Acuerdo Marco de Vehículos III** de Colombia Compra Eficiente, que la propia entidad invoca; artículos 3 de la **Ley 1437 de 2011** y 209 de la **Constitución Política** (principios de eficacia y economía); artículo 2.2.1.1.1.7.1 del **Decreto 1082 de 2015** (publicidad de los documentos del proceso).

Consecuencia jurídica. La motivación del cambio de modalidad (que el Acuerdo Marco «excede lo presupuestado») es una afirmación no verificada que la entidad misma califica de supuesto. Un acto administrativo de apertura que se funde en una motivación reconocidamente no verificada incurre en falsa motivación (artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011**) y compromete la responsabilidad disciplinaria de quienes lo suscriben (artículo 38 de la **Ley 1952 de 2019**).

HALLAZGO NO. 3. EL VALOR POR VEHÍCULO DE $139.990.000 FUE FIJADO POR DEBAJO DE TODAS LAS PRUEBAS DE MERCADO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, INCLUIDA LA PROPIA COTIZACIÓN DE LA QUE SE COPIÓ, UNA VEZ QUE SE SUMAN LA MATRÍCULA, EL SOAT Y LOS IMPUESTOS QUE EL PLIEGO OBLIGA A INCLUIR EN EL PRECIO

Hechos. El estudio previo fija el «valor POR VEHICULO en la suma de $139.990.000» como «el menor valor» de las cotizaciones recibidas (f. 5 y 10; análisis del sector, f. 29 y 31) y ordena que «si el proponente no indica el valor del IVA se entenderá que en el valor señalado está incluido tal impuesto, más el valor de matrícula del vehículo» y que «el oferente debe tener en cuenta todos los costos, gastos, impuestos, seguros, costos de matrícula... para fijar su propuesta» (f. 27). El proyecto de pliego ordena rechazar de plano la oferta que supere ese valor (f. 5 y 14, causales m) y o)). Las pruebas de mercado del expediente son estas: (i) cotización Foton Tunland G7 4x4 MT: $139.990.000 por unidad más SOAT $996.000, impuesto $2.200.000 y matrícula

$600.000, con la advertencia de que «los precios están sujetos a cambios» (cotización «Jorge Pinto», f. 1); (ii) cotización FERSAUTOS GWM Poer Comercial 4x4: $141.758.500 por unidad con descuento de flota, más $4.000.000 de matrícula y SOAT (cotización FERSAUTOS, f. 2); (iii) cotización Automotores COMAGRO S.A. en el Acuerdo Marco: $923.416.663 por seis unidades (f. 7); (iv) cotización Jorge Cortés y Cía. S.A.S. en el Acuerdo Marco: $972.033.374 por seis unidades (f. 7).

Referencia de mercado	Folio	Precio por unidad con matrícula, SOAT e impuestos	Diferencia frente a $139.990.000	Porcentaje
Foton Tunland G7 4x4 MT (cotización «Jorge Pinto»)	Cot. 4.2, f. 1	$143.786.000	$3.796.000	2,71%
GWM Poer Comercial 4x4 (FERSAUTOS)	Cot. 4.1, f. 2	$145.758.500	$5.768.500	4,12%
Ford Ranger XL (COMAGRO, Acuerdo Marco, precio por unidad)	E. P. f. 7	$153.902.777	$13.912.777	9,94%
Jorge Cortés y Cía. (Acuerdo Marco, precio por unidad)	E. P. f. 7	$162.005.562	$22.015.562	15,73%
Promedio de las cuatro referencias	Recalculado	$151.363.210	$11.373.210	8,12%

Análisis. Las cuatro referencias de mercado que obran en el expediente superan el valor tope por vehículo. Ni siquiera el vehículo del que se tomó la cifra de $139.990.000 puede ofrecerse a ese precio con la matrícula y el SOAT que el pliego obliga a incluir. La entidad no calculó un promedio ni una mediana, como lo exige la metodología de la Guía para la elaboración de estudios de sector de Colombia Compra Eficiente que el análisis del sector dice seguir (f. 36 y 43-44): tomó el valor más bajo que recibió por correo, le restó los costos de legalización y lo convirtió en techo de rechazo. El proyecto de pliego llama a ese valor «el valor promedio establecido en el estudio del sector» (f. 5), lo cual es falso: el estudio del sector no establece promedio alguno y concluye literalmente que «ES IMPOSIBLE COMPARAR» (f. 43). Un presupuesto fijado deliberadamente por debajo de todas las referencias de mercado produce uno de dos resultados: o la declaratoria de desierta, con el consiguiente desgaste del proceso y la pérdida de la anualidad presupuestal, o la adjudicación a un oferente que ofrece un vehículo que no cumple la ficha técnica a un precio que solo es viable si se degrada la especificación, como se demuestra en los hallazgos No. 17 a 20.

Normas vulneradas. Numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**, que exige que los estudios previos contengan «el valor estimado del contrato y la justificación del mismo» y que «cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos»; artículo 2.2.1.1.1.6.1 del mismo decreto; numerales 7 y 12 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 de la **Ley 80 de 1993**; literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** (los pliegos deben contener reglas objetivas, justas, claras y completas, definir el presupuesto con precisión y no inducir a error a los proponentes); artículo 2.2.1.1.2.2.4 del **Decreto 1082 de 2015** (precio artificialmente bajo), que la entidad invoca contra los proponentes pero que primero vulnera ella misma al fijar un tope inferior al mercado.

Consecuencia jurídica. El presupuesto oficial no está soportado en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que vicia el estudio previo y, con él, el acto de apertura; procede la revocatoria del proceso. La fijación de un precio tope por debajo del mercado, combinada con una ficha técnica copiada de un concesionario, es el indicio típico del direccionamiento que se denuncia en el hallazgo No. 17.

HALLAZGO NO. 4. ERRORES ARITMÉTICOS Y CIFRAS INCOHERENTES EN EL PRESUPUESTO DEL EVENTO 218484 Y EN EL PRESUPUESTO DEL PROCESO: TRES CIFRAS DISTINTAS PARA UNA MISMA COMPRA DE SEIS CAMIONETAS Y UN PRESUPUESTO OFICIAL QUE NO COINCIDE CON EL PRODUCTO DE LA CANTIDAD POR EL PRECIO UNITARIO

Hechos. El estudio previo afirma que el evento 218484 tuvo un «presupuesto oficial estimado en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($839.990.000). Estableciéndose un valor POR VEHICULO en la suma de $139.990.000» para «SEIS CAMIONETAS» (f. 6), «amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 000977... por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS $840.000.000» (f. 9). La cotización Foton de la que proviene el precio unitario multiplica correctamente 6 × $139.990.000 = $839.940.000 (cotización «Jorge Pinto», f. 1). El análisis del sector afirma que para ocho camionetas «el valor del proceso inicia con un

valor de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1.119.920.000)» (f. 29, 31 y 51), mientras el presupuesto oficial y el CDP son de $1.120.000.000 (f. 10; CDP, f. 1).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto
Presupuesto del evento 218484: $839.990.000 para 6 vehículos a $139.990.000	E. P. f. 6	6 × $139.990.000 = $839.940.000	$50.000	El presupuesto del evento no corresponde al cálculo que lo justifica
CDP 00 000977: $840.000.000	E. P. f. 9	$839.940.000	$60.000	Disponibilidad superior al valor calculado, sin explicación
Presupuesto oficial del proceso: $1.120.000.000	E. P. f. 10; CDP f. 1	8 × $139.990.000 = $1.119.920.000 (así lo reconoce el análisis del sector, f. 29)	$80.000	El CDP y el presupuesto exceden el valor calculado; el remanente no está justificado

Análisis. Las diferencias son pequeñas en valor, pero no en significado: demuestran que el presupuesto no fue construido multiplicando cantidad por precio unitario, sino redondeado hacia arriba en tres documentos distintos y por tres cifras distintas, y que ninguna de las personas que elaboró, revisó y firmó el estudio previo (f. 33) verificó una multiplicación de un solo factor. Un presupuesto que no cuadra con su propia base de cálculo no cumple la exigencia de soportar «sus cálculos de presupuesto en la estimación» de los precios unitarios.

Normas vulneradas. Numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.8.1.7.2 del **Decreto 1068 de 2015**, que la entidad misma transcribe (f. 8), conforme al cual el certificado de disponibilidad garantiza apropiación «para la asunción de compromisos» que deben estar cuantificados. Consecuencia: el presupuesto oficial carece de soporte aritmético y debe ser objeto de verificación por la Contraloría General de la República en ejercicio del control fiscal preventivo del artículo 54 del **Decreto Ley 403 de 2020**.

HALLAZGO NO. 5. EL OBJETO NO FIJA CANTIDAD Y LA ADJUDICACIÓN SE DEFINE POR «LA CANTIDAD MÁXIMA DE VEHÍCULOS QUE SEA POSIBLE ADQUIRIR» CON EL PRESUPUESTO: LA COMPRA LA DETERMINA EL DINERO DISPONIBLE Y NO LA NECESIDAD, CON INVERSIÓN DE LA FINALIDAD DE LA SUBASTA INVERSA

Hechos. El objeto del proceso es la «COMPRAVENTA DE CAMIONETAS PICK UP 4X4...» sin cantidad (estudio previo, f. 1 y 3; aviso, f. 1). El evento 218484 fue por seis camionetas (f. 6). El análisis del sector dice que se requieren «estas ocho (8) camionetas» y lleva la cantidad a la ficha técnica (análisis del sector, f. 1 y 2), pero la ficha del estudio previo y la del proyecto de pliego suprimieron esa fila (estudio previo, f. 4; proyecto de pliego, f. 2). El formato de oferta económica deja la columna «CANTIDAD» en blanco (proyecto de pliego, f. 31). La regla de adjudicación dispone: «Una vez finalizada la subasta y definido el menor precio unitario admisible, la Entidad procederá a la adjudicación determinando la cantidad máxima de vehículos que sea posible adquirir con el presupuesto oficial total asignado de... $1.120.000.000» (estudio previo, f. 28; proyecto de pliego, f. 13), y el factor de selección «está encaminado a obtener la mayor cantidad de bienes objeto del presente proceso... Sin embargo, se adjudicará hasta agotar el presupuesto total estimado» (proyecto de pliego, f. 17).

Análisis. La necesidad de la entidad es un número determinado de vehículos, que el expediente fija sucesivamente en seis (evento 218484), ocho (análisis del sector) y diez (tabla de vehículos a reemplazar, f. 2); el estudio previo, en cambio, convierte la cantidad en una variable dependiente del precio: a $139.990.000 se compran ocho camionetas y sobran $80.000; a $124.444.444 se comprarían nueve; a $112.000.000, diez. Con esa regla la subasta inversa deja de ser un mecanismo para pagar menos por lo que se necesita y se convierte en un mecanismo para gastar la totalidad de la apropiación cualquiera que sea el precio obtenido: todo descuento que logre la puja se transforma automáticamente en más vehículos, y nunca regresa al presupuesto de la entidad. Esa regla contradice la finalidad del proceso de subasta inversa, que el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 define como una puja dinámica «para la adquisición de los bienes» previamente determinados, y hace imposible la comparación objetiva de ofertas, pues una oferta de menor precio unitario puede terminar en un contrato de mayor valor total. También hace indeterminable el número de vehículos sobre el cual debe constituirse

la garantía de calidad, el valor del amparo de cumplimiento y el alcance de la obligación de posventa.

Normas vulneradas. Numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015** (la necesidad, el objeto con sus especificaciones y el valor estimado deben estar determinados en los estudios previos); numeral 7 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 de la **Ley 80 de 1993**; literales b) y c) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.2.1.2.2 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 209 de la **Constitución Política** y artículo 8 de la **Ley 42 de 1993** (principio de economía en el gasto público). Consecuencia: el objeto del contrato es indeterminado en uno de sus elementos esenciales, la cantidad, lo que compromete la validez del proceso y del contrato (artículos 1501 y 1518 del **Código Civil**, aplicables por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993) y constituye un riesgo de daño patrimonial por adquisición de bienes en cantidad no justificada en la necesidad.

HALLAZGO NO. 6. CONTRATO «POR MONTO AGOTABLE» CON ENTREGA ÚNICA Y PAGO ÚNICO: LA FORMA DE EJECUCIÓN Y LA FORMA DE PAGO SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ

Hechos. El estudio previo dispone que «el contrato que resulte del agotamiento del presente proceso de selección objetiva, se ejecutará bajo la figura de monto agotable» (f. 10) y que «el contratista ejecutará el objeto contractual de acuerdo con los requerimientos de la Corporación y hasta la concurrencia del presupuesto oficial asignado... o hasta el vencimiento del plazo de ejecución, lo que ocurra primero» (f. 10). En el mismo numeral ordena que CORPONOR pagará «los bienes efectivamente entregados mediante UN SOLO Y ÚNICO PAGO, una vez cumplidas las obligaciones a cargo del contratista» y que «no se admitirán actas de entrega parcial para abonos a cuenta, ni anticipos de ninguna naturaleza, concentrándose la totalidad del flujo financiero en el pago único final» (f. 10-11; proyecto de pliego, f. 5-6).

Análisis. El contrato por monto agotable supone entregas sucesivas «de acuerdo con los requerimientos» de la entidad hasta consumir el presupuesto o vencer el plazo; el pago único contra entrega total supone una sola entrega de una cantidad determinada. Ambas reglas no pueden regir el mismo contrato: si hay requerimientos sucesivos, debe haber pagos sucesivos; si hay un solo pago contra entrega total, la cantidad debe estar fijada de antemano. La combinación deja al contratista con la obligación de financiar la totalidad de los vehículos hasta un «pago único final» que además queda «supeditado de forma estricta al Programa Anual Mensualizado de Caja» (f. 11), carga financiera que cualquier oferente serio traslada al precio y que un oferente sin músculo financiero no puede asumir, con efecto directo sobre la pluralidad de oferentes y sobre el precio.

Normas vulneradas. Literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015** (el pliego debe fijar las condiciones del contrato de manera clara). Consecuencia: regla contractual indeterminada que debe ser revisada por el órgano de control junto con el hallazgo anterior, por tratarse de la misma causa (cantidad indeterminada).

HALLAZGO NO. 7. LA NECESIDAD NO ESTÁ ACREDITADA: LOS VEHÍCULOS A «REEMPLAZAR» NO HAN SIDO DADOS DE BAJA, LA COMPRA AUMENTA EL PARQUE AUTOMOTOR DE DIEZ A DIECIOCHO UNIDADES SIN ACTO QUE LO AUTORICE, SE MANTIENE EL SERVICIO CONTRATADO DE TRANSPORTE Y NO EXISTE ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

Hechos. La necesidad se justifica en que «el parque automotor actual de la Corporación es insuficiente» y en que «la entidad cuenta con una flota de vehículos que ya cumplieron con su ciclo de vida, estos mismos podrían estar sujetos a dar de baja y posterior chatarrización» (f. 2), con una tabla de diez vehículos modelos 1997 a 2009 que «estos nuevos vehículos remplazarían» (f. 2-3). La misma justificación reconoce que la entidad tiene contratado un «servicio contratado de transporte terrestre» cuya dependencia «se podría disminuir» solo «a partir de la vigencia 2027» (f. 2). No obra en el expediente ningún acto administrativo de baja, avalúo, concepto técnico de obsolescencia, inventario del parque automotor ni comparación de costos entre comprar vehículos, arrendarlos o mantener el servicio contratado. Los informes de austeridad del gasto que la propia entidad publica en su portal (informe del cuarto trimestre de 2025 y del segundo trimestre de 2026) declaran que «la Corporación cuenta con un parque automotor conformado por 16 vehículos»: once camionetas de transporte de pasajeros, una camioneta panel eléctrica, un automóvil, dos camperos y una camioneta Super Carry; la tabla del estudio previo solo menciona diez. El SECOP II registra además el contrato

CO1.PCCNTR.9865373 (proceso SA769-2026), suscrito el 27 de agosto de 2026 con Calidad Total S.A.S. por $895.200.000, para el «servicio público de transporte terrestre especial... con el suministro de vehículos tipo camioneta modelo 2021 en adelante con conductor, suministro de combustible, mantenimiento», con plazo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2026, en ejecución, adjudicado a oferta única; el antecedente de 2025 (contrato CO1.PCCNTR.7830284, proceso LIC100-2025) fue por $1.456.000.000, también a oferta única e igual al presupuesto.

Análisis. La justificación es contradictoria. Si los dieciséis vehículos del parque siguen en servicio (y nada indica lo contrario, pues la baja de los diez más antiguos está en condicional), la compra de ocho camionetas no es una reposición sino una ampliación del parque de dieciséis a veinticuatro unidades; si los diez vehículos ya no sirven, la entidad debió acreditarlo con actos de baja y conceptos técnicos. En cualquiera de los dos casos, en la vigencia 2026 la entidad pagará simultáneamente $895.200.000 por el servicio contratado de transporte con camionetas con conductor hasta el 31 de diciembre de 2026 y $1.120.000.000 por ocho camionetas nuevas, es decir, $2.015.200.000 en movilidad en una sola vigencia, sin que exista un análisis que demuestre que comprar es más económico que seguir contratando, y sin que el contrato de transporte haya sido reducido ni terminado. La afirmación de que la compra «constituye una medida de austeridad» (f. 2) no está respaldada por ningún cálculo. El estudio también incurre en un error aritmético en la base de su justificación: afirma que los vehículos tienen «28 – 26 – 19 – 17 años de uso» (f. 3), pero los dos vehículos modelo 1997 tienen veintinueve años en 2026.

Normas vulneradas. Numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015** (descripción de la necesidad que se pretende satisfacer); numerales 7 y 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 3 de la **Ley 489 de 1998** y artículo 209 de la **Constitución Política** (principios de economía y eficiencia); artículo 18 del **Decreto 1737 de 1998**, compilado en el Decreto 1068 de 2015, que prohíbe aumentar el número de vehículos existente sin autorización, norma del régimen de austeridad que la propia entidad invoca como fundamento de la compra al citar el Decreto 2209 de 1998 (f. 3) y al calificar la adquisición como «medida de austeridad» (f. 2); artículo 8 de la **Ley 42 de 1993** (control fiscal sobre la economía y eficiencia del gasto).

Consecuencia jurídica. Necesidad no acreditada y gasto no justificado en los términos del principio de planeación; la adquisición de ocho vehículos sin baja de los diez existentes y con el servicio de transporte vigente configura un riesgo de gestión fiscal antieconómica en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000**, modificado por el artículo 126 del **Decreto Ley 403 de 2020**.

HALLAZGO NO. 8. LA COMPRA SE FUNDA EN EL «ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 2209 DE 1998», NORMA QUE NO REGULA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS SINO LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Hechos. El estudio previo afirma que «en donde se detalla las características técnicas de los vehículos a contratarse con fundamento en el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, se acredita que, CORPONOR, no cuenta con vehículos suficientes» (f. 3; análisis del sector, f. 2). El artículo 1 del **Decreto 2209 de 1998** modificó el artículo 3 del **Decreto 1737 de 1998** y dispone que «los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán»; nada dice sobre vehículos. La norma de ese mismo régimen que sí se refiere a vehículos es el artículo 18 del Decreto 1737 de 1998, que prohíbe aumentar el número de vehículos existente, y que la entidad no cita porque le es adversa.

Normas vulneradas. Artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011** (falsa motivación) en concordancia con el numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: el fundamento jurídico invocado para acreditar la necesidad es inexistente, lo que deja la necesidad sin la motivación normativa que el estudio previo dice tener.

HALLAZGO NO. 9. EL ANÁLISIS DEL SECTOR Y EL PROYECTO DE PLIEGO CONTIENEN TEXTOS COPIADOS DE OTROS PROCESOS Y DE OTRA ENTIDAD: MENCIONAN EL OBJETO DE UNA «UNIDAD MÓVIL TIPO AULA», AL «MUNICIPIO DE CÚCUTA», A «LA ENTIDAD TERRITORIAL», A «LA OBRA» Y A «ESPAÑA», LO QUE DEMUESTRA QUE LOS ESTUDIOS NO FUERON ELABORADOS PARA ESTA CONTRATACIÓN

Hechos. El análisis del sector declara que CORPONOR «presenta a consideración los siguientes estudios y documentos previos en los cuales se analiza la conveniencia y la oportunidad de contratar el SUMINISTRO, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA UNIDAD MÓVIL TIPO AULA EQUIPADA CON TECNOLOGÍA DE VIDEOPROYECCIÓN TIPO MAPPING

Y CONTENIDOS PEDAGÓGICOS DIGITALES DE CARÁCTER AMBIENTAL» (f. 23) y que la selección de empresas se hace para el proceso «que tendrá por objeto SUMINISTRO, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA UNIDAD MÓVIL TIPO AULA...» (f. 32). Afirma que «el Municipio ha determinado como garantías del presente proceso» (f. 50), que «el Municipio de Cúcuta... adelanta el presente Proceso de Contratación» (f. 50), que el servicio es el «que demanda EL MUNICIPIO» (f. 51), que la contratación es «un proceso de menor cuantía con posible limitación a MiPyme» (f. 50), transcribe seis párrafos sobre los principios del sistema de seguridad social integral (f. 24-25), cita la «Ley 80 de 1992» (f. 24) y afirma que «España en este caso ha negociado tratado nacional con Colombia» (f. 25). Su matriz de riesgos incluye el riesgo de «ajuste de precios... de la obra» (f. 48) y el de «incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales de ley al personal vinculado» con control en «el informe mensual presentado por el contratista» (f. 49). El proyecto de pliego remite las multas al «Procedimiento establecido por la Entidad Territorial» (f. 27) y los documentos extranjeros a los «artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil» (f. 12), código derogado por la Ley 1564 de 2012.

Análisis. Estos no son errores de transcripción aislados: son la prueba de que el «análisis del sector» de 57 folios es un documento ensamblado a partir de estudios de otra entidad (una alcaldía) y de otros objetos (una unidad móvil, una obra, un servicio con personal), al que se le cambió el objeto en algunos párrafos y no en otros. Un análisis del sector que no fue elaborado para el bien que se compra no cumple su función legal de conocer el mercado del bien, y el deber de «constancia del proceso que permitió la determinación del precio» que la propia entidad transcribió del Decreto 1600 de 2024 (solicitud a proveedores, f. 1) queda incumplido. Las dieciséis páginas de pantallazos del perfil económico departamental del Ministerio de Comercio (f. 6-21) no contienen un solo dato sobre el mercado de camionetas.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015** («la Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo»); numeral 12 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 de la **Ley 80 de 1993**; literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**, adicionado por el **Decreto 1600 de 2024**; artículo 38 de la **Ley 1952 de 2019** (deber de cumplir con diligencia las funciones). Consecuencia: el análisis del sector es inexistente en sentido material y el proceso carece de uno de los documentos previos exigidos por la ley, con la consecuencia de nulidad del acto de apertura por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse (artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011**).

HALLAZGO NO. 10. EL ANÁLISIS DEL SECTOR ATRIBUYE AL EVENTO 218484 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026 UN CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD EXPEDIDO EL 20 DE OCTUBRE DE 2026 Y AFIRMA QUE LA ENTIDAD «PUBLICÓ» ESE CERTIFICADO PARA LOS PROVEEDORES DEL EVENTO: DECLARACIONES FALSAS Y ANACRÓNICAS EN UN DOCUMENTO DEL PROCESO

Hechos. El análisis del sector afirma que «el 10 de septiembre de 2026, se dio inicio al evento de cotización No. 218484... con presupuesto oficial estimado en la suma de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 0001374 de fecha 20 de octubre de 2026 por valor para este CDP ($1.120.000.000)» (f. 26-27) y que «para el caso concreto del evento de cotización No. 218484, la Corporación publicó, para conocimiento de los proveedores: i) El CDP 00 01374 de fecha 20 de octubre de 2026 por valor de (1.120.000.000)» (f. 28). El estudio previo, en cambio, afirma que el evento se amparó con el CDP No. 00 000977 del 4 de septiembre de 2026 por $840.000.000 y que fue este el que se publicó (f. 6 y 9, con pantallazo).

Análisis. Un evento iniciado el 10 de septiembre no pudo ampararse en un certificado expedido el 20 de octubre, ni la entidad pudo publicar para los proveedores un documento que no existía. El análisis del sector es, por tanto, falso en ese punto, y la falsedad no es inocua: el documento que debe soportar el precio del proceso narra una historia presupuestal distinta de la del estudio previo, y ambos están firmados o revisados por la misma persona, Juan Carlos Corzo Peñaranda (estudio previo, f. 33; análisis del sector, f. 57). El análisis del sector tampoco tiene fecha (f. 57), lo que impide saber si fue elaborado antes del estudio previo que lo invoca como soporte (f. 10) o después, aunque sus metadatos indican que su archivo fue generado el 22 de octubre de 2026 a las 11:23, dos días después de la fecha del estudio previo.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.6.1 y numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 83 de la **Constitución Política** (buena fe y veracidad de las actuaciones administrativas); artículo 209 de la **Constitución Política**; artículos 286 y 287 del **Código Penal**

(falsedad ideológica y material en documento público), cuya configuración debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación; numeral 1 del artículo 38 de la **Ley 1952 de 2019**.

HALLAZGO NO. 11. EL «ESTUDIO DE LA DEMANDA» COMPARA LA COMPRA CON VEINTICINCO PROCESOS DE OTRAS ENTIDADES DE LOS AÑOS 2011 A 2015, NINGUNO DE CAMIONETAS DE PLATÓN DOBLE CABINA 4X4 SIN BLINDAJE, Y CONCLUYE QUE «ES IMPOSIBLE COMPARAR»: EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO CONTIENE ANÁLISIS DE PRECIOS

Hechos. El análisis del sector presenta como «comparativo del histórico de los contratos celebrados de otras entidades, cuyo perfil se asemejan al presente proceso» una tabla de veinticinco procesos de 2011 a 2015 (f. 36-39): un bus escolar para Hacarí ($280.000.000), un bus para Chinácota ($220.000.000), equipo automotor del Ministerio de Defensa ($22.734 millones y $25.198 millones), motocicletas y motores fuera de borda para la Policía ($2.281 millones), vehículos blindados para la Defensoría ($1.272 millones), vehículos UTV para la Brigada 16 ($1.937 millones), entre otros. Sus «conclusiones del histórico de compras» son: «Los precios VARIAN CON LOS AÑOS, CON LOS MODELOS Y TIPOS DE VEHICULOS, ES IMPOSIBLE COMPARAR SON CONDICONES TECNICAS PARTICULARES Y NO SE PUEDE GENERALIZAR» (f. 43). El módulo de análisis de la demanda de Colombia Compra Eficiente, del que se insertan pantallazos (f. 40-42), no se usó para consultar compras recientes de camionetas 4x4 por entidades públicas, pese a que la Tienda Virtual registra órdenes de compra de ese bien con precios públicos.

Análisis. La Guía para la elaboración de estudios de sector de Colombia Compra Eficiente exige analizar la demanda a partir de contrataciones recientes del mismo bien, con sus precios, cantidades, plazos y condiciones, precisamente para establecer un presupuesto comparable. La entidad usó procesos de hace once a quince años, de bienes distintos, en cuantías que van de $220 millones a $25.198 millones, y luego reconoció que no sirven. El resultado es que el único soporte real del precio son las dos cotizaciones por correo del hallazgo No. 18. Un estudio de la demanda que su propio autor declara inútil no es un estudio.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015**; **Guía para la elaboración de estudios de sector** de Colombia Compra Eficiente (numerales sobre análisis de la demanda y de la oferta), que el análisis del sector dice seguir (f. 36); numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015** (análisis comparativo de precios de referencia). Consecuencia: ausencia material del análisis de la demanda y del análisis de precios, que refuerza la revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 12. PLAZO DE EJECUCIÓN HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2026 PARA UN PROCESO CUYO ESTUDIO PREVIO ES DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026: CRONOGRAMA INCOMPATIBLE CON LA ENTREGA DE OCHO CAMIONETAS MODELO 2027 DENTRO DE LA VIGENCIA Y RIESGO DE CONSTITUCIÓN IRREGULAR DE RESERVAS PRESUPUESTALES

Hechos. El estudio previo es del 20 de octubre de 2026 (f. 1); el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego fueron generados el 22 de octubre de 2026; el plazo del contrato es «hasta el 30 de diciembre de 2026» contado desde el perfeccionamiento (f. 5) o desde el acta de inicio (aviso, f. 1); el pago es único y contra entrega total (f. 10-11); el CDP es de la vigencia 2026 (CDP, f. 2); el proyecto de pliego exige al contratista garantizar «que cuenta con el producto para entrega inmediata, dentro del término de ejecución del contrato, so pena de rechazo de la oferta» (f. 3), y la cotización que sirvió de referencia advierte que «los precios están sujetos a cambios y/o pueden variar» (cotización «Jorge Pinto», f. 1).

Análisis. Entre la publicación del proyecto de pliego y la firma del contrato deben transcurrir, como mínimo: cinco días hábiles de publicación del proyecto de pliego (artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015), la expedición del acto de apertura y del pliego definitivo, el plazo para presentar ofertas, la verificación de requisitos habilitantes, el traslado del informe por tres días hábiles (proyecto de pliego, f. 20), la subasta, la adjudicación, la suscripción del contrato, la constitución y aprobación de la garantía única y la expedición del registro presupuestal. En el mejor de los casos el contrato quedaría en condiciones de ejecutarse en la primera quincena de diciembre de 2026, con menos de tres semanas para importar o alistar, matricular a nombre de la entidad y entregar ocho camionetas modelo 2027. El propio pliego reconoce la fragilidad del plazo al exigir «entrega inmediata» y existencias disponibles, condición que favorece a quien ya tenga en Cúcuta ocho unidades del vehículo cuya ficha se copió. Si la entrega no ocurre antes del 30 de diciembre de 2026, la entidad enfrenta una de dos irregularidades: constituir una

reserva presupuestal por un contrato cuya ejecución no se vio impedida por hechos imprevisibles sino por una planeación tardía, o pagar sin recibir. El riesgo no es hipotético: el plan de mejoramiento suscrito por CORPONOR con la Contraloría General de la República el 3 de agosto de 2026, publicado en su portal, registra como hallazgo de la auditoría financiera de la vigencia 2025 «fallas en 11 reservas presupuestales usadas en vez de cuentas por pagar», lo que demuestra que la entidad ya incurrió en la misma práctica.

Normas vulneradas. Artículos 14 y 89 del **Decreto 111 de 1996** (principio de anualidad y régimen de reservas); artículo 8 de la **Ley 819 de 2003** (la programación presupuestal debe permitir que los contratos se ejecuten en la vigencia); numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.1.2.1.4 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: riesgo cierto de reserva presupuestal irregular o de pago anticipado encubierto, con incidencia fiscal, que debe ser objeto de control concomitante por la Contraloría General de la República.

VII. HALLAZGOS PRESUPUESTALES Y DE DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

HALLAZGO NO. 13. EL 65,99% DEL PRESUPUESTO ($739.121.160) PROVIENE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE SUS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, RENTAS QUE EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 99 DE 1993 DESTINA A «PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PROTECCIÓN O RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE», Y SE APLICA A UN GASTO DE FUNCIONAMIENTO SIN PROYECTO, SIN PRODUCTO Y SIN CÓDIGO BPIN

Hechos. El CDP No. 00 001374 financia la compra con las fuentes 15.1 «Sobretasa ambiental regionales urbano – vigencia actual» por $200.000.000, 15.3 «Sobretasa ambiental regionales rural – vigencia actual» por $80.000.000 y 32 «Rendimientos financieros sobretasa ambiental» por $459.121.160, para un total de $739.121.160, equivalente al 65,99% de los $1.120.000.000 (CDP, f. 1; estudio previo, f. 1). En los siete registros del certificado consta «Producto MGA: 000000 – SIN PRODUCTO» y «Código BPIN: 00 – SIN CODIGO BPIN» (CDP, f. 1), y el estudio previo clasifica el gasto como «Funcionamiento (X) Inversión ( )» con «PROYECTO (si aplica): N/A», «SUBPROYECTO (si aplica): N/A» y «META RELACIONADA PAI (si aplica): N/A» (f. 1).

Fuente	Valor	Participación	Naturaleza
15.1 Sobretasa ambiental urbano	$200.000.000	17,86%	Porcentaje ambiental del impuesto predial, artículo 44 de la Ley 99 de 1993
15.3 Sobretasa ambiental rural	$80.000.000	7,14%	Porcentaje ambiental del impuesto predial, artículo 44 de la Ley 99 de 1993
32 Rendimientos financieros sobretasa ambiental	$459.121.160	40,99%	Rendimientos de la misma renta, que siguen su destinación
Subtotal con destinación ambiental	$739.121.160	65,99%	
09 Indemnizaciones de seguros no de vida	$98.010.000	8,75%	Origen no explicado en el expediente
12 Disposición de activos	$2.868.840	0,26%	Origen no explicado en el expediente
54 Reintegros y otros recursos no apropiados	$106.000.000	9,46%	Denominación que indica recursos sin apropiación (ver advertencia A)
31 Rendimientos financieros propios	$174.000.000	15,54%	
Total	$1.120.000.000	100,00%	

Origen presupuestal de los recursos. El presupuesto inicial de gastos de la vigencia 2026, aprobado por el Acuerdo No. 030 del 5 de diciembre de 2025 del Consejo Directivo y publicado en el portal de la entidad, no contenía apropiación alguna para adquisición de vehículos: la totalidad de la adquisición de bienes y servicios de funcionamiento estaba en el rubro 2.1.2.02 «Adquisiciones diferentes de activos». La apropiación se creó por dos adiciones: el Acuerdo No. 016 del 30 de julio de 2026, que adicionó $646.000.000 al rubro 2.1.2.01.01.003.07.01 «Vehículos automotores» de funcionamiento con cargo a mayores recaudos de multas ambientales, intereses de mora y rendimientos financieros, porque «el Secretario General... presentó necesidad de recursos para la adquisición de parque automotor»; y el Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026, expedido el mismo día del CDP No. 00 001374, que adicionó $986.000.000 al presupuesto, de los cuales $700.000.000 provienen de la «Sobretasa ambiental regionales urbano» y $160.000.000 de la «Sobretasa ambiental regionales rural», y destinó $780.000.000 al rubro 2.1.2 de funcionamiento «con el propósito de fortalecer el proceso de renovación del parque automotor», con las fuentes 15.1 ($700.000.000) y 15.3 ($80.000.000) afectadas directamente al gasto de funcionamiento. El CDP No. 00 000977 del 4 de septiembre de 2026, por $840.000.000, no incluía las fuentes 15.1 ni 15.3; los $280.000.000 que separan

ese certificado del CDP No. 00 001374 son, exactamente, los $200.000.000 de sobretasa urbana y los $80.000.000 de sobretasa rural adicionados por el Acuerdo No. 025. El Consejo Directivo motivó la adición en un «concepto de la Contraloría General de la República No. 2020EE0040501» y en una certificación interna del 14 de octubre de 2026 según la cual la adición «respeta la destinación de las rentas», documentos que no fueron publicados con el proceso y cuyo contenido no puede sustituir el texto del inciso cuarto del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Normas vulneradas. El inciso cuarto del artículo 44 de la **Ley 99 de 1993** dispone que los recursos del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble transferidos a las corporaciones autónomas regionales se destinarán a «la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción». La **Corte Constitucional, sentencia C-305 de 1995** (M. P. Alejandro Martínez Caballero), al declarar exequible el artículo 44, precisó que las corporaciones reciben ese porcentaje para «ejecutar programas de protección y restauración ambiental conforme a los planes de desarrollo municipales» y que el porcentaje desarrolla el artículo 317 de la **Constitución Política**, que reserva a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente la destinación de ese tributo. La compra de camionetas clasificada por la propia entidad como gasto de funcionamiento, sin proyecto, sin producto y sin código BPIN, no es un programa ni un proyecto de protección o restauración del medio ambiente. El artículo 2.2.9.1.1.7 del **Decreto 1076 de 2015** (que compila el artículo 8 del Decreto 1339 de 1994) ordena que las corporaciones ejecuten esos recursos con sujeción a los planes ambientales, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el concepto con radicado 13002024E2028975 del 31 de julio de 2024, reiteró que las corporaciones deben destinarlos «a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente». Los rendimientos financieros de una renta con destinación legal siguen la destinación del capital que los produce, conforme a los artículos 16 y 18 del **Decreto 111 de 1996** (principios de especialización y de unidad de caja con las excepciones de las rentas con destinación específica). La aplicación de una renta de destinación legal específica a un fin distinto configura, además, el tipo penal de peculado por aplicación oficial diferente del artículo 399 del **Código Penal** y las faltas disciplinarias gravísimas relacionadas con la hacienda pública del artículo 55 de la **Ley 1952 de 2019** y con la contratación pública del numeral 1 del artículo 54 de la misma ley.

Interpretación adoptada. Se adopta la interpretación más estricta: la mención de los programas misionales 1.1, 4.1 y 5.1 del Plan de Acción en la descripción de la necesidad (f. 1-2) no convierte la compra de camionetas en un proyecto ambiental, porque la propia entidad negó esa vinculación al escribir «N/A» en los campos de proyecto, subproyecto y meta y al certificar «sin producto» y «sin código BPIN». Si la entidad sostiene que la compra sí es inversión ambiental, entonces el estudio previo y el CDP son falsos en su clasificación, y el gasto se habría ordenado sin el proyecto inscrito en el banco de programas y proyectos que exige el artículo 68 del **Decreto 111 de 1996**.

Consecuencia jurídica y cuantificación. Daño patrimonial potencial por $739.121.160, correspondiente a la totalidad de la renta de destinación ambiental aplicada a un gasto de funcionamiento, que debe ser objeto de indagación preliminar por la Contraloría General de la República (artículo 39 de la **Ley 610 de 2000**) y de investigación disciplinaria y penal. Procede la revocatoria del CDP en lo que corresponde a las fuentes 15.1, 15.3 y 32 y, con ella, la suspensión del proceso por insuficiencia de disponibilidad legalmente aplicable. La responsabilidad se extiende a los miembros del Consejo Directivo que aprobaron el Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026 y a los funcionarios que certificaron que la adición «respeta la destinación de las rentas».

HALLAZGO NO. 14. CONTRADICCIÓN INSALVABLE EN LA CLASIFICACIÓN DEL GASTO: LA NECESIDAD SE JUSTIFICA EN TRES PROGRAMAS MISIONALES DEL PLAN DE ACCIÓN 2024-2027, PERO EL GASTO SE CLASIFICA COMO FUNCIONAMIENTO CON PROYECTO, SUBPROYECTO Y META «N/A»

Hechos. El estudio previo afirma que «el proyecto se articula con los siguientes ejes misionales: Administración, Uso y Manejo del Recurso Hídrico... programa... (1.1)... Fortalecimiento del Conocimiento, Gestión del Riesgo y Cambio Climático: Enmarcado en el programa 4.1... Fortalecimiento de la Institucionalidad Ambiental: Articulado con el programa 5.1» y que la movilidad «es indispensable para la ejecución de proyectos prioritarios» (f. 1-2). En el cuadro de identificación del mismo documento consta «PROYECTO (si aplica): N/A; SUBPROYECTO (si

aplica): N/A; META RELACIONADA PAI (si aplica): N/A; TIPO DE GASTO: Funcionamiento (X)» (f. 1).

Análisis. Las dos afirmaciones no pueden ser ciertas a la vez. O la compra ejecuta metas de los programas 1.1, 4.1 y 5.1, y entonces es inversión que debía tener proyecto, meta, producto y código BPIN y financiarse con los recursos de inversión de esos programas; o es funcionamiento, y entonces la justificación misional es un relato sin correspondencia con la clasificación presupuestal, construido para legitimar el uso de rentas ambientales. La contradicción afecta la cadena presupuestal completa: la apropiación, el CDP, el futuro registro presupuestal y el reporte de ejecución del Plan de Acción ante el Consejo Directivo y el Ministerio de Ambiente. El Plan de Acción Cuatrienal 2024-2027 publicado por la entidad (Acuerdo No. 008 del 12 de junio de 2024 y su matriz de acciones operativas) no contiene ninguna meta de adquisición de camionetas; la única meta relacionada con un vehículo es la actividad 7.1.1.1.1 «Implementación de la unidad móvil de educación ambiental», con indicador «vehículo adquirido» y meta cero en el POAI 2026, que corresponde precisamente al proceso de la «unidad móvil tipo aula» cuyo texto fue copiado en el análisis del sector (hallazgo No. 9).

Normas vulneradas. Artículo 26 de la **Ley 99 de 1993** y Decreto 1200 de 2004, compilado en los artículos 2.2.8.6.4.1 y siguientes del **Decreto 1076 de 2015** (el Plan de Acción y sus metas son el instrumento al que deben vincularse las inversiones de las corporaciones); artículos 16, 18 y 36 del **Decreto 111 de 1996** (clasificación del presupuesto de gastos en funcionamiento e inversión); numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 2.2.1.1.1.4.1 del **Decreto 1082 de 2015** (Plan Anual de Adquisiciones, que debe reflejar la clasificación del gasto). Consecuencia: vicio de motivación del estudio previo y del CDP que refuerza el hallazgo No. 13.

HALLAZGO NO. 15. LAS CARGAS TRIBUTARIAS QUE EL CONTRATISTA DEBE INCLUIR EN SU PRECIO ESTÁN INDETERMINADAS Y SON CONTRADICTORIAS ENTRE DOCUMENTOS: EL ESTUDIO PREVIO FIJA ESTAMPILLAS DEL 2% Y 2%, EL PROYECTO DE PLIEGO LISTA OTRAS ESTAMPILLAS, EL IVA Y UN «ETC» Y REMITE AL PROPONENTE A AVERIGUAR LOS PORCENTAJES EN LA OFICINA FINANCIERA

Hechos. El estudio previo dispone que el contratista debe prever «las siguientes estampillas: PRO DESARROLLO 2%; PRO HOSPITAL ERASMO MEOZ 2%» (f. 10; análisis del sector, f. 4). El proyecto de pliego, en cambio, lista «Estampilla Pro-Desarrollo, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Retención en la Fuente, Rete-Ica, IVA, Etc» sin porcentajes, y agrega: «En todo caso se recomienda consultar en la oficina financiera de CORPONOR el porcentaje correspondiente por concepto de cada uno de estos descuentos» (f. 25-26). Ambos documentos ordenan descontar «el impuesto de remesas (si a ello hubiere lugar)» (estudio previo, f. 11; proyecto de pliego, f. 6), tributo eliminado por el artículo 78 de la **Ley 1111 de 2006**.

Concepto	Estudio previo (f. 10-11)	Proyecto de pliego (f. 25-26)	Efecto sobre el precio unitario de $139.990.000
Estampilla Pro Desarrollo	2%	Sin porcentaje	$2.799.800 por vehículo
Estampilla Pro Hospital Erasmo Meoz	2%	No aparece	$2.799.800 por vehículo
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo	No aparece	Sin porcentaje	Indeterminado
IVA	Incluido en el precio (f. 27)	Listado como gasto de legalización	Doble mención sin regla de base
Impuesto de remesas	Se descontará «si a ello hubiere lugar»	Igual	Tributo inexistente desde 2007
Suma de estampillas del estudio previo	4%		$5.599.600 por vehículo; $44.796.800 por ocho vehículos

Análisis. Las estampillas departamentales son tributos cuyo hecho generador, sujetos pasivos y tarifas fija la ordenanza de cada departamento dentro de los límites de la ley que las autoriza; su aplicación a los contratos de una corporación autónoma regional, que no es una entidad departamental, depende del texto de las ordenanzas de Norte de Santander, que la entidad no cita ni acompaña. La entidad no solo omitió verificar esa base legal: fijó tarifas en un documento, las cambió en otro, agregó una estampilla distinta, incluyó un impuesto derogado y terminó por trasladar al proponente la carga de averiguar cuánto debe pagar. Un oferente que deba incluir en un precio tope de $139.990.000 cargas que no conoce no puede estructurar una oferta comparable; dos oferentes que las calculen de manera distinta presentan ofertas incomparables. Por el valor, no es un asunto menor: las estampillas del 4% equivalen a $44.796.800 sobre ocho

vehículos, cifra que, sumada a la matrícula y al SOAT, aleja todavía más el tope de cualquier precio real de mercado (hallazgo No. 3).

Normas vulneradas. Artículo 338 de la **Constitución Política** (legalidad tributaria: solo la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijan los elementos del tributo); literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** (reglas claras, completas y que no induzcan a error); artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 78 de la **Ley 1111 de 2006**. Consecuencia: el pliego no permite la comparación objetiva de las ofertas en su componente tributario y debe ser revocado; se solicita a la Contraloría y a la Procuraduría verificar la legalidad del cobro de estampillas departamentales en los contratos de CORPONOR y, de resultar improcedente, cuantificar lo descontado indebidamente a contratistas en vigencias anteriores.

HALLAZGO NO. 16. EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL FUE EXPEDIDO SIN DOCUMENTO DE SOLICITUD IDENTIFICABLE Y DISTRIBUYE EL GASTO EN TRES SUBRUBROS CUYOS VALORES NO COINCIDEN CON NINGÚN CÁLCULO DEL ESTUDIO PREVIO

Hechos. El CDP No. 00 001374 registra en el campo «DOCUMENTO DE SOLICITUD:» un espacio en blanco (CDP, f. 2). Distribuye los $1.120.000.000 en el subrubro .01 por $378.010.000 (tres fuentes), el subrubro .02 por $2.868.840 (una fuente) y el subrubro .03 por $739.121.160 (tres fuentes) (CDP, f. 1), mientras el estudio previo enuncia los tres subrubros sin asignarles valor (f. 1). Ninguno de los tres subtotales corresponde a un número entero de camionetas a $139.990.000: $378.010.000 equivale a 2,70 vehículos; $2.868.840 a 0,02 vehículos; $739.121.160 a 5,28 vehículos.

Análisis. El certificado no fue expedido para respaldar una cantidad de bienes sino para agrupar la totalidad de los saldos disponibles de siete fuentes distintas, incluidos $2.868.840 de «disposición de activos» que no alcanzan para una llanta, hasta completar una cifra redonda. Esa manera de construir la disponibilidad confirma el hallazgo No. 5: primero se reunió el dinero y después se definió cuántas camionetas se comprarían. La ausencia del documento de solicitud impide establecer quién pidió la disponibilidad, con qué justificación y en qué fecha, y rompe la trazabilidad que exige el artículo 2.8.1.7.2 del **Decreto 1068 de 2015**, transcrito por la propia entidad (f. 8).

Normas vulneradas. Artículo 71 del **Decreto 111 de 1996**; artículo 2.8.1.7.2 del **Decreto 1068 de 2015**; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; **Ley 594 de 2000**, artículos 11 y 12 (deber de conservar la trazabilidad documental de las actuaciones). Consecuencia: la disponibilidad presupuestal carece de la trazabilidad exigida y su regularidad debe ser verificada por la Contraloría General de la República.

VIII. HALLAZGOS TÉCNICOS, DE MERCADO Y DE DIRECCIONAMIENTO DE LA FICHA TÉCNICA

HALLAZGO NO. 17. LA FICHA TÉCNICA DEL PROCESO REPRODUCE, CIFRA POR CIFRA, LA COTIZACIÓN DE LA CAMIONETA FOTON TUNLAND G7 DIRIGIDA A UN PARTICULAR, Y EL PRECIO TOPE POR VEHÍCULO ES EL PRECIO DE ESA COTIZACIÓN: DIRECCIONAMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES Y DEL PRESUPUESTO HACIA UN PRODUCTO Y UN CONCESIONARIO DETERMINADOS

Hechos. La cotización «FOTON TUNLAND G7 4X4» del 19 de agosto de 2026 describe el vehículo así: «motor Aucan Turbo Diesel de 2.000 c.c genera 161 caballos de potencia y 390 Nm de torque. La capacidad de carga de la Tunland G7 es de 900 kg + 5 pasajeros... gracias a su tracción 4x4 y bajo con mandos desde la cabina», con precio unitario de $139.990.000 (cotización «Jorge Pinto», f. 1). La ficha técnica mínima del proceso exige: «Tracción: 4x4, con mandos accionables desde la cabina; Motor: Diésel, cilindraje mínimo de 2.000 c.c.; Potencia mínima: 161 HP; Torque mínimo: 390 Nm; Capacidad de carga mínima: 900 kg» y cinco pasajeros (estudio previo, f. 4; proyecto de pliego, f. 2; análisis del sector, f. 2), y el valor por vehículo es $139.990.000 (f. 5 y 10). El propio objeto del proceso, «CAMIONETAS PICK UP 4X4 CON MANDOS DESDE LA CABINA», toma su redacción de la frase comercial de la cotización. Por su parte, la «Solicitud a proveedores» publicada el 24 de agosto de 2026 reproduce la descripción comercial de las camionetas GWM de FERSAUTOS: «Motor: 2.0L Turbo Diésel. Potencia y Torque: 161 hp y 400 Nm y/o 136 hp y 330 Nm. Transmisión: Mecánica de 6 velocidades. Tracción: 4x4 con bajo. Capacidad de Carga: 1.050 Kg reales. Seguridad Avanzada: Frenos de disco en las 4 ruedas, control de estabilidad (ESP) y asistente de arranque en pendientes. Equipamiento: Pantalla multimedia, aire acondicionado y acabados de alta durabilidad. Garantía

del vehículo (Particular): 5 años o 150.000 km» (solicitud, f. 1-2), texto idéntico, palabra por palabra, al de la carta de FERSAUTOS (cotización FERSAUTOS, f. 2-3).

Característica	Cotización Foton (cot. 4.2, f. 1)	Ficha técnica del proceso (E. P. f. 4)	Coincidencia
Cilindraje	2.000 c.c.	Mínimo 2.000 c.c.	Idéntica
Potencia	161 caballos	Mínimo 161 HP	Idéntica
Torque	390 Nm	Mínimo 390 Nm	Idéntica
Capacidad de carga	900 kg	Mínimo 900 kg	Idéntica
Pasajeros	5 pasajeros	Cinco (5) pasajeros	Idéntica
Tracción	4x4 y bajo con mandos desde la cabina	4x4 con mandos accionables desde la cabina	Idéntica
Precio	$139.990.000	$139.990.000	Idéntica
Cantidad	6 unidades	6 unidades (evento 218484 y primer proceso)	Idéntica

Prueba de mercado. Confronté la ficha técnica con la oferta pública de camionetas de platón doble cabina 4x4 diésel nuevas en Colombia a 4 de noviembre de 2026 (fichas técnicas oficiales de las marcas y de sus concesionarios, y precios públicos; fuentes en la sección XVI). Las cifras de 161 HP, 390 Nm y 900 kg son las cifras propias de la Foton Tunland G7 (161 HP a 4.000 rpm, 390 Nm a 2.600 rpm, 900 kg) y de ninguna otra camioneta del mercado; el umbral de 161 HP deja por fuera, por once a trece caballos, a la Toyota Hilux 2.4 (148 HP según la ficha oficial de Toyota Colombia), que es la camioneta de trabajo más vendida del país, y el umbral de 390 Nm está fijado diez unidades por debajo de los 400 Nm de la GWM Poer, la otra camioneta cotizada. Es decir, los mínimos no fueron fijados a partir de la necesidad de la entidad, sino copiados del producto de un concesionario y ajustados para que el producto del otro concesionario consultado también entrara.

Normas vulneradas. Literales b), d) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** (los pliegos deben contener reglas objetivas, justas, claras y completas, no incluir condiciones de imposible cumplimiento ni reglas que induzcan a error, y no pueden dirigirse a favorecer a un proponente); artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (selección objetiva); artículo 2.2.1.2.1.2.1 del **Decreto 1082 de 2015** (la ficha técnica de los bienes de características técnicas uniformes debe describir el bien por sus características generales, sin referencia a marcas); artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015**; literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**, adicionado por el **Decreto 1600 de 2024**, que la entidad transcribió y se impuso a sí misma (solicitud a proveedores, f. 1); artículo 13 de la **Constitución Política** (igualdad) y artículo 333 (libre competencia); artículo 1 de la **Ley 1340 de 2009** y numeral 9 del artículo 47 del **Decreto 2153 de 1992** (acuerdos y conductas que afectan la libre concurrencia en licitaciones y procesos de selección); artículo 410 del **Código Penal** (contrato sin cumplimiento de requisitos legales) y artículo 409 del **Código Penal** (interés indebido en la celebración de contratos), cuya configuración debe investigar la Fiscalía General de la Nación; numeral 1 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**.

Consecuencia jurídica. Ficha técnica y presupuesto direccionados hacia un producto y hacia los concesionarios que lo distribuyen en Cúcuta, con violación de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva; procede la revocatoria del proceso, la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación y la averiguación preliminar de la Superintendencia de Industria y Comercio.

HALLAZGO NO. 18. LAS DOS ÚNICAS COTIZACIONES DEL ESTUDIO DE MERCADO FUERON OBTENIDAS POR CONSULTA CERRADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, UNA DE ELLAS ELABORADA PARA UN TERCERO AJENO A LA ENTIDAD («SEÑOR JORGE PINTO»), FECHADA ANTES DE LA SOLICITUD PÚBLICA DE COTIZACIONES Y REMITIDA DESPUÉS COMO «COTIZACIÓN ACTUALIZADA», CON VIOLACIÓN DE LA REGLA DEL DECRETO 1600 DE 2024 QUE LA PROPIA ENTIDAD TRANSCRIBIÓ

Hechos. La entidad publicó en el SECOP II la «Solicitud a proveedores» el 24 de agosto de 2026 (proceso 0046-2026, CO1.NTC.10761924, recepción hasta el 31 de agosto de 2026), con cero visualizaciones y cero respuestas según los datos abiertos de la plataforma, y el análisis del sector lo confirma: «No se presentaron cotizaciones. Se solicitaron a través del correo corporativo» (f. 29). Las cotizaciones que soportan el presupuesto son dos: (i) la carta de FERSAUTOS S.A.S. del 1 de septiembre de 2026, remitida ese día a las 17:15 por la «Jefe Ventas Sevilla Fersautos S.A.S.» con el saludo «Buenas tardes, Juan Carlos» (f. 30), esto es, al

asesor financiero externo Juan Carlos Corzo Peñaranda; y (ii) la cotización «FOTON TUNLAND G7 4X4», dirigida al «Señor, Jorge Pinto», fechada el 19 de agosto de 2026, sin razón social ni NIT de la sociedad vendedora, firmada por «José Alejandro Peñaranda, asesor comercial de Cúcuta», remitida el 1 de septiembre de 2026 a las 16:56 por «Alejandro Peñaranda» con el mensaje «Envío! Cotización actualizada» (f. 30; cotización «Jorge Pinto», f. 1). El análisis del sector atribuye esta segunda cotización a «AUTOMARCOL» (f. 31), sociedad cuyo portal se presenta como concesionario Ford y Foton en Cúcuta. Los metadatos de los dos archivos publicados muestran que ambos fueron generados en Microsoft Word el 1 de septiembre de 2026, a las 16:48 (FERSAUTOS, Word 2013) y a las 16:53 (Foton, Word 2016), con cinco minutos de diferencia, y que el archivo Foton, pese a llamarse «cotización actualizada», conserva la fecha del 19 de agosto y el destinatario «Jorge Pinto». «Jorge Pinto» no figura en la planta de personal ni en el listado de contratistas de CORPONOR a julio de 2026 publicados en su portal, ni en los 5.868 contratos de la entidad registrados en el SECOP II.

Análisis. La secuencia es esta: el 19 de agosto un asesor comercial de Foton cotiza seis camionetas a un particular; el 24 de agosto la entidad publica una solicitud de cotización redactada con el texto comercial de FERSAUTOS, que FERSAUTOS solo «remitirá» el 1 de septiembre; nadie responde en el SECOP II; el 1 de septiembre, en el lapso de veintisiete minutos, el asesor financiero externo recibe por correo las dos cotizaciones, generadas con cinco minutos de diferencia; con la más baja de ellas se fija el precio unitario, y con sus especificaciones se redacta la ficha técnica. Esto es, con exactitud, lo que la norma que la entidad transcribió en la primera página de su solicitud prohíbe: «no se podrán realizar consultas cerradas ni direccionadas a grupos reducidos de empresas y se verificará la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de las empresas que coticen. En todo caso, en los documentos del proceso debe quedar constancia del proceso que permitió la determinación del precio, el mecanismo seleccionado para fijarlo y la justificación de esa elección» (solicitud a proveedores, f. 1). No consta verificación alguna de inhabilidades de los cotizantes; no consta por qué se consultó solo a dos concesionarios de Cúcuta y no a los proveedores del Acuerdo Marco, a los concesionarios de Toyota, Chevrolet, Nissan, Mitsubishi, Isuzu o Kia, ni a los importadores; y no consta cómo una cotización dirigida a un particular se convirtió en el soporte del presupuesto de una entidad pública. Un documento elaborado para un tercero, sin identificación de la sociedad que lo expide, no es una cotización al Estado: es un papel sin autor jurídico.

Normas vulneradas. Literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**, adicionado por el **Decreto 1600 de 2024**; artículo 2.2.1.1.1.6.1 y numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículos 23 y 24 de la **Ley 80 de 1993** (transparencia); artículo 209 de la **Constitución Política**; numeral 1 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**; artículo 410A del **Código Penal** (acuerdos restrictivos de la competencia), en cuanto la Fiscalía debe establecer si la coordinación de las dos cotizaciones constituye un acuerdo para alterar ilícitamente el procedimiento contractual.

Consecuencia jurídica. El estudio de mercado es inexistente en sentido legal, el presupuesto carece de soporte válido y el proceso debe ser revocado. Se solicita a la Fiscalía General de la Nación identificar a «Jorge Pinto», establecer la relación entre quien solicitó esa cotización y los estructuradores del proceso, y verificar la autenticidad y la fecha real de elaboración de los dos documentos.

HALLAZGO NO. 19. FICHA TÉCNICA Y PRECIO TOPE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO: NINGUNA CAMIONETA DE PLATÓN DOBLE CABINA 4X4 DIÉSEL NUEVA QUE SE VENDA EN COLOMBIA CUMPLE TODOS LOS MÍNIMOS EXIGIDOS POR $139.990.000, Y EL PROPIO VEHÍCULO DE REFERENCIA INCUMPLE TRES DE ELLOS

Hechos. La ficha exige, de serie, bolsas de aire frontales, laterales y de cortina, control de tracción, control de descenso y asistente de arranque, cilindraje mínimo de 2.000 c.c., 161 HP, 390 Nm, 900 kg, modelo 2027, y el precio tope por vehículo es $139.990.000 con IVA y matrícula (estudio previo, f. 4 y 27). Confrontados esos requisitos con las fichas técnicas oficiales y los precios públicos vigentes en Colombia al 4 de noviembre de 2026, el resultado es el siguiente:

Vehículo (doble cabina 4x4 diésel)	c.c.	HP	Nm	Bolsas de aire laterales y de cortina de serie	Precio público (fecha)	Requisitos que incumple
Foton Tunland G7 DC 4x4 MT (vehículo de la cotización)	1.968	161	390	No: solo dos frontales según la ficha oficial del concesionario Los Coches (2025)	$144.990.000 (Estrenauto, 4-nov-2026); $154.990.000 (versión básica) y $164.990.000 (versión superior) en su lanzamiento	Cilindraje; bolsas de aire laterales y de cortina; precio
GWM Poer Comercial 4x4 (cotización FERSAUTOS)	1.998	161	400	No: solo frontales (gwm.com.co)	$159.900.000 (gwm.com.co, 4-nov-2026)	Cilindraje; bolsas de aire; precio
Ford Ranger XL 4x4 2.0 (oferta COMAGRO en el Acuerdo Marco)	1.996	168	405	Sí: siete bolsas de aire	$185.990.000 (sep-2026)	Cilindraje literal; precio
Toyota Hilux SR 2.4 4x4	2.393	148	400	Sí: siete bolsas de aire	$217.500.000 (modelo 2027)	Potencia; precio
Isuzu Pickup 2027 Force 4x4 2.2	2.200	161	400	Seis o siete, sin desglose publicado	$194.990.000 (may-2026)	Precio
Chevrolet Colorado Z71 4x4 2.8	2.776	207	510	Sí: seis bolsas de aire	$208.990.000 (modelo 2027)	Precio
Nissan Frontier Diésel XE 4x4 2.3	2.298	188	450	Sí: seis bolsas de aire	Último precio oficial verificado $224.990.000 (2023)	Precio
Mitsubishi L200 GLX 4x4 2.4	2.442	201	470	Sí: siete bolsas de aire	$185.900.000 (nov-2026)	Precio
Kia Tasman Desire 4x4 2.2	2.151	207	440	Sí: seis bolsas de aire	$189.990.000 (oct-2025)	Precio
RAM Dakota Big Horn 4x4 2.2	2.184	197	450	Sí: seis bolsas de aire	$190.000.000 (oct-2026)	Precio
JMC Grand Avenue 4x4 2.3	2.292	174	441	Laterales sí; cortina no indicada	$159.990.000 (jmc.com.co, 4-nov-2026)	Bolsas de aire de cortina; precio
Volkswagen Amarok V6	2.967	255	580	Sí	$237.990.000 (nov-2025)	Carga homologada; precio

Análisis. El único vehículo cuyo precio se aproxima al tope es el de la cotización de referencia, la Foton Tunland G7, y ese vehículo: (i) tiene 1.968 c.c., no los 2.000 c.c. mínimos que exige la ficha, pues el «2.0L» comercial no es un cilindraje de 2.000 c.c.; (ii) no trae de serie bolsas de aire laterales ni de cortina según la ficha técnica oficial del concesionario de la marca, de modo que no cumple la ficha; y (iii) a 4 de noviembre de 2026 se ofrece al público por $144.990.000 sin matrícula, por encima del tope. La GWM Poer Comercial tampoco trae bolsas de aire laterales ni de cortina y vale $159.900.000. Todas las camionetas que sí cumplen el equipamiento de seguridad exigido cuestan entre $185.900.000 y $239.630.000, es decir, entre el 33% y el 71% más que el tope. La conclusión es inevitable: con esta ficha y este precio el proceso solo puede terminar de dos maneras, ambas irregulares. O se declara desierto porque nadie puede ofrecer el bien al precio, con pérdida de la vigencia 2026 y del tiempo del proceso; o la entidad habilita una oferta de un vehículo que no cumple la ficha (sin bolsas de aire laterales y de cortina, o con menos de 2.000 c.c.) y adjudica a quien ofrezca el vehículo de referencia, que es exactamente el vehículo de los concesionarios consultados por correo. La exigencia de bolsas de aire de cortina en la ficha y su ausencia en el vehículo de referencia revelan además que ni siquiera el estructurador conocía el equipamiento del vehículo del que copió las cifras.

Normas vulneradas. Literal d) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** («no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento»); literales b) y e) del mismo numeral; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 2.2.1.1.2.2.4 del **Decreto 1082 de 2015** (precio artificialmente bajo), que la entidad hace imposible de aplicar al fijar ella misma un precio inferior al mercado; artículo 209 de la **Constitución Política**. Consecuencia jurídica: el proceso es inviable en su diseño y debe ser revocado antes de la apertura o, si ya fue abierto, declararse su revocatoria por el ordenador del gasto conforme al artículo 93 de la **Ley 1437 de 2011**; cualquier adjudicación a un vehículo que no cumpla la ficha configuraría el tipo del artículo 410 del **Código Penal** y una falta gravísima disciplinaria.

HALLAZGO NO. 20. EL CONCESIONARIO DE REFERENCIA, AUTOMARCOL S.A.S., NO CUMPLIRÍA LOS INDICADORES FINANCIEROS HABILITANTES DEL PROCESO SEGÚN LA MUESTRA FINANCIERA DEL PROPIO ANÁLISIS DEL SECTOR: EL PRECIO TOPE PROVIENE DE UN COTIZANTE QUE NO PODRÍA SER PROPONENTE

Hechos. El análisis del sector identifica a los dos cotizantes como «FERSAUTOS GRUPO AUTOMOTRIZ» y «AUTOMARCOL» (f. 31). En su muestra financiera de sociedades con CIIU

4511 registra a «AUTOMARCOL S.A.S» con índice de liquidez 0,92, índice de endeudamiento 0,97, cobertura de intereses «INDETERMINADO», rentabilidad del patrimonio −5,30 y rentabilidad del activo −0,16 (f. 56). Los requisitos habilitantes del proceso exigen liquidez mayor o igual a 1, endeudamiento menor o igual al 75%, cobertura de intereses mayor o igual a 1, rentabilidad del patrimonio y del activo mayores o iguales a 0,01 (estudio previo, f. 25-26). Según el SECOP II, AUTO MARCOL S.A.S., NIT 900531238, con domicilio en la Avenida Libertadores No. 2-160 de Cúcuta, es concesionario Ford y Foton y no registra contratos con entidades estatales.

Análisis. El precio de $139.990.000 que gobierna todo el proceso fue tomado de un concesionario que, con los indicadores que la propia entidad consultó y publicó, incumple cuatro de los cinco requisitos financieros del proceso: liquidez inferior a 1, endeudamiento del 97%, patrimonio negativo o pérdidas (rentabilidad del patrimonio de −5,30) y rentabilidad del activo negativa. El precio de referencia no es, por tanto, el precio al que un proponente hábil puede vender el bien: es el precio promocional de un distribuidor local en dificultades financieras, obtenido por correo y dirigido a un tercero. La entidad tenía esa información en su propio análisis y no la tuvo en cuenta.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015** (el análisis del sector debe abarcar la perspectiva financiera y organizacional del mercado); numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del mismo decreto; numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**. Consecuencia: refuerza la ausencia de soporte del presupuesto y la revocatoria del proceso; se solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía verificar la relación comercial y de personal entre AUTOMARCOL S.A.S., FERSAUTOS S.A.S. y los estructuradores.

HALLAZGO NO. 21. LA COMPRA SE JUSTIFICA EN EL PROGRAMA 4.1 DE CONTROL Y MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y EL CONSEJO DIRECTIVO LA AUTORIZÓ POR SU «MENOR IMPACTO AMBIENTAL», PERO LA FICHA TÉCNICA EXIGE EXCLUSIVAMENTE MOTOR DIÉSEL Y EXCLUYE LAS CAMIONETAS HÍBRIDAS Y ELÉCTRICAS QUE EL ACUERDO MARCO DE VEHÍCULOS III SÍ OFRECE

Hechos. El estudio previo enmarca la compra en el programa 4.1 del Plan de Acción, «facilitando el control y mitigación de la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la presencia territorial», y en «las metas de desarrollo regional bajo en carbono» (f. 1-2). El Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026 del Consejo Directivo justifica la adición de recursos para «la renovación del parque automotor de la Corporación que permita mayor eficiencia... ahorro de recursos y menor impacto ambiental». La ficha técnica exige «Motor: Diésel» (f. 4) y el Acuerdo Marco que la entidad abandonó se denomina «Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Vehículos, Vehículos Eléctricos y Vehículos Híbridos para transporte terrestre» (f. 7). La propia entidad adquirió en 2022 una camioneta eléctrica tipo van por $134.900.000 (contrato CD1634-2022, SECOP II) y sus informes de austeridad registran una «camioneta panel eléctrica» en su parque automotor.

Análisis. Una autoridad ambiental que justifica una compra de vehículos en la mitigación de gases de efecto invernadero y que luego exige motor diésel incurre en una contradicción que no es solo ambiental sino de planeación: la especificación del combustible no se derivó de la necesidad declarada sino de los vehículos de los dos concesionarios consultados (hallazgo No. 17). La **Ley 1964 de 2019**, artículo 8, impone a las entidades del Gobierno nacional una cuota mínima del 30% de vehículos eléctricos en sus compras anuales dentro de los seis años siguientes a su vigencia, y la **Ley 1931 de 2018** y la **Ley 2169 de 2021** obligan a las entidades del Sistema Nacional Ambiental a integrar la gestión del cambio climático en sus decisiones; aun si se considerara que la cuota de la Ley 1964 de 2019 no vincula directamente a las corporaciones autónomas regionales, la exclusión de toda tecnología de bajas emisiones en la ficha técnica de la máxima autoridad ambiental del departamento es incompatible con la finalidad que la entidad misma invocó para gastar el dinero.

Normas vulneradas. Numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015** (coherencia entre la necesidad y el objeto); artículos 26 y 31 de la **Ley 99 de 1993** (funciones y planificación ambiental de las corporaciones); artículo 8 de la **Ley 1964 de 2019** y artículos 2 y 8 de la **Ley 1931 de 2018**, cuya aplicabilidad a CORPONOR se solicita verificar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Contraloría General de la República. Consecuencia: motivación incoherente del gasto; se solicita que la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente evalúe la

adquisición bajo el principio de valoración de costos ambientales del artículo 8 de la **Ley 42 de 1993**.

HALLAZGO NO. 22. TRES CÓDIGOS DISTINTOS DEL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL MISMO BIEN: 25101500 EN LA FICHA, «251015 VEHÍCULOS DE TRANSPORTE» EN LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y 25101905 EN LA SOLICITUD A PROVEEDORES

Hechos. La ficha técnica clasifica el bien en la clase 25101500 «Vehículos de pasajeros» (estudio previo, f. 4; proyecto de pliego, f. 2; Plan Anual de Adquisiciones, versión 16). La experiencia específica exige que el contrato aportado esté «clasificado con el código UNSPSC 251015 VEHICULOS DE TRANSPORTE» (f. 21), denominación que no corresponde a la clase 251015, cuyo nombre en el clasificador es «Vehículos de pasajeros». La solicitud a proveedores clasificó el mismo bien en el producto 25101905 «Vehículo todo terreno o de tracción» (solicitud, f. 2), de una clase distinta. El análisis del sector usa «251015 vehículos de pasajeros» (f. 4).

Análisis. El código del clasificador determina cuál experiencia inscrita en el RUP es válida para habilitar al proponente. Un proponente cuya experiencia de venta de camionetas 4x4 esté inscrita en la clase 251019 (vehículos especializados, que incluye el producto 25101905 que la propia entidad usó) sería inhabilitado por no tener el contrato en la clase 251015, aunque haya vendido exactamente el mismo bien. La denominación inexistente «Vehículos de transporte» agrega incertidumbre sobre qué clase se exige. Reglas de habilitación con códigos contradictorios son reglas que no permiten la selección objetiva.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del **Decreto 1082 de 2015** (la clasificación en el RUP se hace por el Clasificador de Bienes y Servicios); literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**. Consecuencia: requisito habilitante indeterminado que debe ser corregido mediante la revocatoria del proceso, no mediante adenda, porque afecta la base misma de la convocatoria.

HALLAZGO NO. 23. GARANTÍA TÉCNICA Y AMPARO DE CALIDAD INCOHERENTES: 80.000 KILÓMETROS EN EL ESTUDIO PREVIO, 50.000 EN EL ANÁLISIS DEL SECTOR, 150.000 EN LA SOLICITUD A PROVEEDORES; AMPARO DE CALIDAD POR UN AÑO EN EL ESTUDIO PREVIO Y POR SEIS MESES EN EL ANÁLISIS DEL SECTOR, AMBOS INFERIORES A LOS DOS AÑOS DE GARANTÍA TÉCNICA EXIGIDA

Hechos. El estudio previo exige garantía técnica «por un plazo mínimo de 2 años o por los primeros 80.000 kilómetros lo primero que ocurra, contados a partir del recibo a satisfacción» (f. 5) y mantenimiento preventivo «durante la vigencia de la garantía... 2 años u 80.000 Km» (f. 4). El análisis del sector dice «2 años o por los primeros 50.000 kilómetros» (f. 3). La solicitud a proveedores pidió «Garantía del vehículo (Particular): 5 años o 150.000 km» (f. 2). El amparo de calidad de la garantía única es del 10% «por el plazo del contrato y un (01) año más» en el estudio previo (f. 33) y en el proyecto de pliego (f. 26), y «por el plazo del mismo y seis (6) meses más» en el análisis del sector (f. 50).

Recálculo. Si el contrato termina el 30 de diciembre de 2026 y los vehículos se reciben ese día, la garantía técnica exigida vence el 30 de diciembre de 2028; el amparo de calidad de la póliza vence el 30 de diciembre de 2027 (estudio previo y pliego) o el 30 de junio de 2027 (análisis del sector). Entre doce y dieciocho meses de la garantía técnica que la entidad exige al contratista quedan sin respaldo de la garantía única, es decir, sin cobertura ejecutable si el contratista desaparece o incumple, para ocho vehículos por $1.120.000.000.

Normas vulneradas. Artículo 7 de la **Ley 1150 de 2007** y artículos 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.16 del **Decreto 1082 de 2015** (la garantía de calidad debe tener una vigencia acorde con la obligación que ampara); artículo 2.2.1.1.1.6.3 del **Decreto 1082 de 2015** (cobertura del riesgo); literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**. Consecuencia: desprotección del patrimonio público y reglas contradictorias que impiden al oferente cotizar la garantía; riesgo de daño fiscal.

IX. HALLAZGOS SOBRE REQUISITOS HABILITANTES Y REGLAS DEL PROCESO

HALLAZGO NO. 24. EXIGENCIA DE SUCURSAL O AGENCIA EN CÚCUTA Y DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN LA CIUDAD ANTERIOR A LA APERTURA, COMO CONDICIÓN DE PARTICIPACIÓN: RESTRICCIÓN TERRITORIAL SIN

FUNDAMENTO LEGAL QUE EXCLUYE A LOS PROVEEDORES DEL ACUERDO MARCO QUE COTIZARON EN EL EVENTO 218484

Hechos. El estudio previo dispone: «en caso de personas de otros departamentos están podrán participar siempre y cuando la misma cuente con sucursal o agencia debidamente constituida en la ciudad de Cúcuta» (f. 14). El análisis del sector agrega que los oferentes deben «contar con establecimiento de comercio abierto en la ciudad de Cúcuta, con fecha de creación anterior a la fecha de apertura del proceso» (f. 43). La entidad declaró que el proceso no se limita a Mipymes (f. 28; aviso, f. 2). Los dos proveedores que cotizaron en el Acuerdo Marco, Automotores COMAGRO S.A. (NIT 830006901) y Jorge Cortés y Cía. S.A.S. (NIT 901044640), tienen domicilio en Bogotá según el registro de proveedores del SECOP II, sin evidencia de sucursal en Cúcuta; los dos cotizantes del estudio de mercado, FERSAUTOS S.A.S. y AUTOMARCOL S.A.S., tienen establecimiento en Cúcuta.

Análisis. La ley solo autoriza limitar la participación por razón del domicilio en las convocatorias limitadas a Mipymes, y únicamente respecto de Mipymes domiciliadas en el departamento (artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021). Fuera de esa hipótesis, que la entidad descartó expresamente, no existe norma que permita exigir sucursal, agencia o establecimiento en una ciudad como requisito para presentar oferta. La necesidad de posventa en el Área Metropolitana de Cúcuta ya está cubierta por la obligación contractual de garantizar un taller «de propiedad del contratista o a través de la red de servicios autorizada por el fabricante» (f. 5), que cualquier concesionario del país puede cumplir a través de la red de su marca. La regla, por tanto, no protege ningún interés de la entidad: solo deja por fuera a los proveedores nacionales con precios techo verificados y reserva el proceso a los distribuidores locales que fueron consultados por correo. Con la experiencia exigida en el hallazgo No. 26, el universo de posibles oferentes se reduce a muy pocas sociedades, lo que es el escenario típico de una oferta única adjudicada al precio tope.

Normas vulneradas. Artículos 13 y 333 de la **Constitución Política**; numeral 5 del artículo 24, artículo 29 y numeral 2 del artículo 30 de la **Ley 80 de 1993** (igualdad de oportunidades y pluralidad de oferentes); artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato); artículos 2.2.1.1.1.6.2, 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del **Decreto 1082 de 2015**; **Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes** de Colombia Compra Eficiente. Jurisprudencia: el **Consejo de Estado, Sección Tercera**, en la sentencia del 3 de diciembre de 2007 (radicación 11001-03-26-000-2003-00014-01, expediente 24715 y acumulados, C. P. Ruth Stella Correa Palacio), precisó que el pliego de condiciones debe garantizar la libre concurrencia y la igualdad de los oferentes y que las exigencias que no guardan relación con el objeto ni con la capacidad para ejecutarlo vulneran la selección objetiva. Consecuencia: regla nula por violación directa de normas superiores; procede la revocatoria del proceso y la compulsa a la Superintendencia de Industria y Comercio por restricción indebida de la competencia.

HALLAZGO NO. 25. REQUISITO DE MÍNIMO CINCO AÑOS DE CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, CONTRADICHO POR LA REGLA QUE PERMITE ACUMULAR LA EXPERIENCIA DE LOS SOCIOS A SOCIEDADES CON MENOS DE TRES AÑOS: BARRERA DE ACCESO SIN RELACIÓN CON EL RIESGO DEL CONTRATO

Hechos. El estudio previo exige que «será requisito de habilitación que, la persona tenga como mínimo cinco (5) años de constituida» (f. 14). Nueve folios después dispone que «la experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de ésta, cuando ella no cuente con tres (3) años de constituida» (f. 23). Una sociedad con menos de tres años, a la que la segunda regla le permite acreditar experiencia, está inhabilitada por la primera.

Análisis. La antigüedad de una sociedad no mide su capacidad de vender ocho camionetas: la miden la experiencia, la capacidad financiera y la organizacional, que el proceso ya exige por separado. Exigir cinco años de constitución es una barrera de acceso que no cubre ningún riesgo y que el ordenamiento rechaza expresamente: el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las sociedades con menos de tres años pueden acreditar la experiencia de sus accionistas, precisamente para que la antigüedad no sea un obstáculo. La contradicción interna del pliego, además, deja la habilitación al arbitrio del evaluador.

Normas vulneradas. Artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (proporcionalidad de los requisitos habilitantes); artículo 2.2.1.1.1.5.2 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 12 de la **Ley 1150 de 2007**

y artículo 35 de la **Ley 2069 de 2020** (promoción del acceso de las Mipymes y de los emprendimientos); artículos 13 y 333 de la **Constitución Política**; literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**. Consecuencia: requisito nulo y contradictorio; revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 26. EXPERIENCIA DESPROPORCIONADA: TRES CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS QUE SUMAN COMO MÍNIMO EL 200% DEL PRESUPUESTO (1.279 SALARIOS MÍNIMOS), UNO DE ELLOS DE VEHÍCULOS 4X4 POR VALOR IGUAL O SUPERIOR A TODO EL PRESUPUESTO, PARA UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES

Hechos. La experiencia general exige «DOS (02) CONTRATOS» cuya suma «sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso contractual, expresado en SMMLV» (f. 20); la experiencia específica exige «UN (01) CONTRATO» de compraventa de vehículos 4x4 cuyo valor «sea igual o superior al presupuesto oficial» (f. 21); y «la experiencia acreditada en la experiencia general, deberá ser diferente a la acreditada en experiencia específica» (f. 22). El presupuesto de $1.120.000.000 equivale a 639,67 salarios mínimos de 2026 ($1.750.905). El proponente debe acreditar, entonces, contratos distintos que sumen por lo menos $2.240.000.000, o 1.279,34 salarios mínimos, incluido uno solo de vehículos 4x4 por $1.120.000.000 o más.

Análisis. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que la entidad invoca (f. 26), recomienda que la experiencia exigida sea proporcional al valor y a la complejidad del contrato y advierte que exigir experiencia superior al valor del proceso restringe la participación sin reducir el riesgo. Un contrato de compraventa de vehículos nuevos de fábrica, con garantía del fabricante, es de los menos complejos del catálogo estatal: el riesgo de ejecución está en la entrega, cubierta por la garantía de cumplimiento, y en la calidad, cubierta por la garantía del fabricante. Exigir un contrato único de venta de vehículos 4x4 por más de $1.120.000.000 excluye a la mayoría de los concesionarios regionales, que venden vehículos a entidades públicas en contratos de uno a tres vehículos (los contratos recientes de los propios cotizantes del Acuerdo Marco con entidades públicas son de $177 millones a $500 millones), y combinado con la exigencia de sucursal en Cúcuta (hallazgo No. 24) reduce el universo a quien pueda acumular ventas institucionales grandes y además tenga sede en la ciudad. La regla no está justificada en el análisis del sector, que nada dice sobre la experiencia promedio de los proveedores.

Normas vulneradas. Artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del **Decreto 1082 de 2015** (los requisitos habilitantes deben establecerse a partir del análisis del sector y ser adecuados y proporcionales); literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículos 13 y 333 de la **Constitución Política**. Consecuencia: requisito desproporcionado que restringe la pluralidad de oferentes; revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 27. CAUSAL DE RECHAZO POR NO ADJUNTAR «LA ÚLTIMA REVISIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL, POR AUTORIDAD COMPETENTE»: EXIGENCIA DE UN DOCUMENTO QUE NO EXISTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, IMPUESTA COMO CAUSAL DE RECHAZO FUERA DE LA TABLA DE REQUISITOS HABILITANTES

Hechos. El estudio previo dispone: «El proponente que no adjunte última revisión del plan estratégico de seguridad vial, por autoridad competente será causal de RECHAZADA» (f. 12; proyecto de pliego, f. 16). El Plan Estratégico de Seguridad Vial no aparece en la tabla de requisitos habilitantes (f. 11-12) ni en la lista de causales de rechazo a) a x) del proyecto de pliego (f. 13-14).

Análisis. El artículo 12 de la **Ley 1503 de 2011**, modificado por el artículo 110 del **Decreto Ley 2106 de 2019**, dispone que las entidades, organizaciones o empresas que para cumplir sus fines posean, fabriquen, ensamblen, comercialicen, contraten o administren flotas de vehículos de más de diez unidades deben diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, y eliminó el trámite de aval o revisión del plan por las autoridades de tránsito. La **Ley 2050 de 2020** asignó la verificación de la implementación del plan a la Superintendencia de Transporte, a los organismos de tránsito o al Ministerio del Trabajo, según su competencia, conforme a la metodología de la **Resolución 40595 de 2022 del Ministerio de Transporte**, y su artículo 7 dispone que en los contratos estatales la verificación del cumplimiento del plan corresponde al supervisor o interventor durante la ejecución, no al proponente en la etapa de selección. No

existe, por tanto, ninguna «última revisión... por autoridad competente» que un proponente pueda adjuntar. La causal exige un documento imposible, lo cual permite rechazar a cualquier proponente, o a todos, a discreción del evaluador, y como no figura en la tabla de requisitos habilitantes ni en las causales de rechazo del pliego, el proponente no puede siquiera saber que se le exigirá.

Normas vulneradas. Literal d) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** (prohibición de condiciones de imposible cumplimiento); literal b) del mismo numeral; parágrafo 1 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (la ausencia de documentos no necesarios para la comparación de las ofertas no es título suficiente para el rechazo); artículo 12 de la **Ley 1503 de 2011**; artículo 110 del **Decreto Ley 2106 de 2019**; artículos 1 y 7 de la **Ley 2050 de 2020**. Consecuencia: causal de rechazo nula; su sola presencia vicia el pliego y habilita el rechazo arbitrario, con la consecuencia de nulidad de la eventual adjudicación.

HALLAZGO NO. 28. REGLA DE SUBSANACIÓN «EN CUALQUIER MOMENTO Y HASTA ANTES DE LA ADJUDICACIÓN», CONTRARIA A LA NORMA IMPERATIVA QUE, EN LOS PROCESOS CON SUBASTA, FIJA EL LÍMITE EN EL MOMENTO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA SUBASTA; EL PROPIO PROYECTO DE PLIEGO CONTIENE LAS DOS REGLAS EN LA MISMA PÁGINA

Hechos. El estudio previo dispone que «la Dirección General podrá solicitar al proponente, en cualquier momento y hasta antes de la adjudicación, que subsane cualquier requisito que no implique la asignación de puntajes» (f. 12). El proyecto de pliego repite esa regla (f. 16) y, en la misma página, dispone lo contrario: «todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por la entidad en cualquier momento, hasta antes de la subasta» (f. 16), y luego: «El proponente deberá allegar la información solicitada por La Corporación hasta el momento previo a la realización de la subasta» (f. 20).

Análisis. El parágrafo 4 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**, adicionado por el artículo 5 de la **Ley 1882 de 2018**, dispone que «en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización». La razón es evidente: a la subasta solo pueden acceder los proponentes habilitados, y nadie puede ser habilitado después de pujar. Una regla que permite subsanar «hasta antes de la adjudicación» permite que un proponente no hábil participe en la puja, gane y se habilite después, con desconocimiento de la igualdad entre los oferentes que sí cumplieron al cierre. La coexistencia de las dos reglas en el pliego permite al evaluador aplicar una u otra según le convenga.

Normas vulneradas. Parágrafos 1 y 4 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (modificado y adicionado por el artículo 5 de la **Ley 1882 de 2018**); artículo 2.2.1.2.1.2.2 del **Decreto 1082 de 2015**; literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**. Consecuencia: regla contraria a norma imperativa, que se tiene por no escrita y que, de aplicarse, vicia de nulidad la habilitación y la adjudicación (artículo 44 de la **Ley 80 de 1993**).

HALLAZGO NO. 29. REQUISITOS HABILITANTES AJENOS A UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES: FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA DE LA LEY 190 DE 1995, DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS DE LA LEY 2013 DE 2019 PARA TODOS LOS PROPONENTES, CONSULTA DE INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SEIS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES QUE LA ENTIDAD DEBE CONSULTAR POR SÍ MISMA

Hechos. El estudio previo exige al proponente: «Formato Único de Hoja de Vida... de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995» (f. 13); «Formato Declaración de Bienes y Rentas, del Registro de Conflictos de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta... de Conformidad con la Ley 2013 de 2019», para personas naturales, representantes legales y cada integrante de proponentes plurales (f. 13); y seis certificados: antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, medidas correctivas, «Consulta en Línea de Inhabilidades por Delitos Sexuales contra Menores» y REDAM (f. 19), que la misma entidad declara que consultará por su cuenta (f. 15 y 19).

Análisis. El artículo 1 de la **Ley 190 de 1995** exige el formato único de hoja de vida a «todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración», no a quien vende bienes. La **Ley 2013 de 2019**, en su artículo 2, obliga a publicar la declaración de bienes y rentas a los servidores y a las personas que administren o ejecuten recursos públicos, respecto de la información relacionada con esa función y como

requisito para posesionarse o ejercer, no como requisito habilitante para presentar oferta en una compraventa, y menos para todos los integrantes de un proponente plural que nunca contratarán. La **Ley 1918 de 2018** y el **Decreto 753 de 2019** establecen la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra menores para cargos, oficios o profesiones que implican trato directo y habitual con menores, lo que nada tiene que ver con vender camionetas. Los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas son de consulta pública y gratuita en línea, y el artículo 9 del **Decreto Ley 019 de 2012** prohíbe a las entidades exigir a los particulares documentos que ellas mismas pueden consultar, lo que el pliego reconoce al decir que la entidad «verificará internamente» (f. 15) y «consultará en la página web de la Policía Nacional» (f. 19). Cada uno de esos requisitos es una causa potencial de rechazo o de requerimiento, sin ninguna relación con la capacidad de ejecutar el contrato.

Normas vulneradas. Artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** (requisitos adecuados y proporcionales al objeto); artículo 9 del **Decreto Ley 019 de 2012**; artículo 1 de la **Ley 190 de 1995** y artículo 2 de la **Ley 2013 de 2019** (ámbito de aplicación); artículos 1 y 2 del **Decreto 753 de 2019**; literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 333 de la **Constitución Política**. Consecuencia: requisitos sin fundamento legal que restringen el acceso y deben ser retirados mediante la revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 30. CUATRO REGLAS DISTINTAS E INCOMPATIBLES SOBRE LA DURACIÓN MÍNIMA DE LA PERSONA JURÍDICA Y DE LOS PROPONENTES PLURALES: EL PLAZO DEL CONTRATO Y CUATRO AÑOS MÁS, EL PLAZO Y UN AÑO MÁS, LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y UN AÑO MÁS, Y LA DURACIÓN DEL CONTRATO HASTA SU LIQUIDACIÓN

Documento y folio	Regla
Estudio previo, f. 14 (certificado de existencia)	Duración «no inferior al término de duración del contrato y cuatro (4) años más»
Estudio previo, f. 16 (personas jurídicas en proponentes plurales)	Duración «no inferior a la del plazo del contrato y un año más»
Estudio previo, f. 15 (consorcios y uniones temporales)	«Permanecer consorciados durante el término de la vigencia del contrato y un año más»
Aviso de convocatoria, f. 2	Duración «igual a la duración del contrato y hasta su liquidación»
Proyecto de pliego, anexos 4 y 5, f. 31 y 33	Duración «igual al término de la ejecución y liquidación del contrato»

Análisis. Un mismo requisito habilitante con cuatro estándares distintos no es un requisito: es una facultad del evaluador para habilitar o rechazar a quien quiera. Una sociedad cuya duración vence en 2029 cumple tres de las reglas y no la del folio 14; el evaluador decide cuál aplica.

Normas vulneradas. Literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: regla indeterminada, nula.

HALLAZGO NO. 31. LAS FACTURAS ESTÁN EXCLUIDAS COMO PRUEBA DE EXPERIENCIA EN DOS FOLIOS Y SON EXIGIDAS COMO REQUISITO DE EVALUACIÓN EN EL FOLIO SIGUIENTE

Hechos. «Igualmente están excluidas las facturas» (f. 22); «para efectos de la evaluación, las facturas no se tendrán en cuenta para la experiencia de contratos» (f. 23); «Si los contratos y/o certificaciones que se adjuntan son ejecutados por empresas privadas, es requisito a parte de los anteriores, para poder evaluar al oferente, adjuntar respectiva factura por la cual se cobraron esos bienes» (f. 24); «no se aceptarán como experiencia los contratos ejecutados bajo la modalidad de administración delegada, subcontratos o facturas de venta» (f. 22).

Análisis. El proponente que acredite experiencia con un cliente privado debe adjuntar la factura; si la adjunta, la factura «no se tendrá en cuenta»; si no la adjunta, no puede ser evaluado. El parágrafo 5 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**, adicionado por la **Ley 1882 de 2018**, obliga a las entidades a aceptar la experiencia adquirida con particulares; una regla que la hace imposible de probar vulnera esa norma.

Normas vulneradas. Parágrafo 5 del artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.1.1.5.2 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: regla contradictoria y nula.

HALLAZGO NO. 32. EL INDICADOR DE COBERTURA DE INTERESES TIENE UNA FÓRMULA Y UN CRITERIO EN EL ANÁLISIS DEL SECTOR Y OTROS EN EL

ESTUDIO PREVIO: LOS OFERENTES SIN DEUDA FINANCIERA SON HÁBILES EN UN DOCUMENTO Y NO HÁBILES EN EL OTRO

Hechos. El estudio previo exige «Razón de cobertura de intereses: Utilidad operacional / gastos de intereses: Mayor o igual a 1» (f. 25), sin regla para el proponente sin gastos de intereses. El análisis del sector define la cobertura como «Utilidad Neta / Gastos de Intereses» y fija el requisito en «≥ 1 ó INDETERMINADO» (f. 45 y 47); define la rentabilidad del patrimonio como «Resultado del Ejercicio Neto / Patrimonio Total» y la del activo como «Utilidad Neta / Activos Totales» (f. 46), mientras el estudio previo usa la utilidad operacional en ambos (f. 26). En la muestra del propio análisis del sector, veinte sociedades, entre ellas Jorge Cortés y Cía. S.A.S., Automotores Fujiyama S.A.S. y Autonorte S.A.S., tienen cobertura «INDETERMINADO» (f. 52-56).

Análisis. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del **Decreto 1082 de 2015** define la razón de cobertura de intereses como utilidad operacional dividida por los gastos de intereses, y el Manual de Colombia Compra Eficiente indica que el proponente sin gastos de intereses cumple el indicador, lo que el análisis del sector recoge con la expresión «indeterminado» y el estudio previo omite. Con la regla del estudio previo, un proponente sin deuda, que es el de menor riesgo, no cumple «mayor o igual a 1» porque su indicador no se puede calcular; con la del análisis del sector, sí cumple. Las fórmulas de rentabilidad con utilidad neta en un documento y operacional en el otro producen resultados distintos para la misma sociedad. La habilitación financiera queda, otra vez, al arbitrio del evaluador.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**. Consecuencia: requisito habilitante indeterminado; nulidad de la regla y de la evaluación que en ella se funde.

HALLAZGO NO. 33. REGLAS DE LA PUJA CONTRADICTORIAS: LOS LANCES SE HACEN SOBRE EL PRECIO UNITARIO POR VEHÍCULO EN UN FOLIO Y SOBRE EL «PRECIO TOTAL... DE LOS ÍTEMS REQUERIDOS» EN OTRO, Y EL DECREMENTO MÍNIMO ES DEL 1% EN EL ESTUDIO PREVIO, DEL 0,5% EN EL TEXTO DEL PLIEGO Y DEL 0,005% EN SU CIFRA

Regla	Estudio previo	Proyecto de pliego	Diferencia
Base de los lances	«Los oferentes deberán ofertar y competir exclusivamente sobre el valor unitario por vehículo» (f. 28)	«Competir exclusivamente sobre el valor unitario por vehículo» (f. 13) y «oferte el menor Precio total, el cual consistirá en el valor total de los ítems requeridos, y es respecto del cual deberá realizar los lances» (f. 17)	Unitario frente a total, en el mismo pliego
Decremento mínimo	«Decremento del uno (1) por ciento» (f. 27)	«Decremento de mínimo del CERO PUNTO CERO CERO CINCO (0,005%) POR CIENTO, (Esto es la mitad del 1%)» (f. 22-23)	1% = $1.399.900; 0,5% = $699.950; 0,005% = $6.999,50 sobre $139.990.000
Modalidad de la audiencia	Lineamientos de la plataforma SECOP II (f. 27)	«SUBASTA INVERSA PRESENCIAL y se desarrollará de forma virtual» (f. 21); «audiencia pública... en el Área de Contratación de la Secretaría General, Segundo Piso» (f. 21)	Presencial, virtual y electrónica a la vez

Análisis. La mitad del 1% es el 0,5%, no el 0,005%: el pliego contiene un error aritmético en la regla central de la subasta. Un decremento mínimo de $6.999,50 sobre $139.990.000 convierte la puja en una formalidad que puede agotarse con lances irrelevantes; un decremento del 1% la hace significativa. Que los lances recaigan sobre el valor unitario o sobre el total cambia la estrategia de puja, el valor de la garantía de seriedad y la aplicación de la regla de «cantidad máxima» del hallazgo No. 5. Y la audiencia no puede ser presencial, virtual y electrónica al mismo tiempo. Estas no son imprecisiones de redacción: son las reglas con las que se decide a quién se adjudican $1.120.000.000.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del **Decreto 1082 de 2015** (el pliego debe fijar el margen mínimo de mejora y las reglas de la subasta); literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**. Consecuencia: reglas de adjudicación indeterminadas, que vician cualquier adjudicación que se produzca con ellas.

HALLAZGO NO. 34. MOTIVACIÓN Y REGLAS DE EVALUACIÓN FUNDADAS EN NORMAS INEXISTENTES, DEROGADAS O AJENAS: «ARTÍCULO 118 DEL REFERIDO DECRETO», «ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 1082», «ARTÍCULO 2.2.1.12.2.4», «ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2 17», «ARTÍCULO 1082 DE 2015», «LEY 80 DE

1992», «ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL», «PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.12 DEL DECRETO 310 DE 2021» E «IMPUESTO DE REMESAS»

Cita del documento	Folio	Verificación
«Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 118 del referido decreto» (Decreto 1082 de 2015)	E. P. f. 16	El Decreto 1082 de 2015 no tiene un artículo 118; esa numeración corresponde al Decreto 1510 de 2013, derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1082 de 2015. La regla vigente es el artículo 2.2.1.2.3.1.9
«El único factor para seleccionar la propuesta ganadora, será el del menor precio, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.2 y 43 del Decreto 1082 de 2015»	E. P. f. 27	No existe un «artículo 43» en el Decreto 1082 de 2015; es la numeración del Decreto 1510 de 2013
«Precios artificialmente bajos, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2.2.1.12.2.4 del Decreto 1082 de 2015»	E. P. f. 27	Artículo inexistente; la regla es el artículo 2.2.1.1.2.2.4
«Criterios del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 conforme con los medios de acreditación del artículo 2.2.1.2.4.2 17 del presente Decreto»	E. P. f. 28	Artículo inexistente y remisión a «el presente Decreto» en un estudio previo que no es un decreto: texto copiado del Decreto 1860 de 2021 (artículo 2.2.1.2.4.2.17)
«De conformidad con lo estipulado en el artículo 1082 de 2015»	E. P. f. 28	No existe un «artículo 1082 de 2015»
«Ley 80 de 1992 (Por el cual se expide el estatuto General de Contratación...)»	A. S. f. 24	El Estatuto es la Ley 80 de 1993
«Los documentos otorgados en el exterior... deberán presentarse en la forma dispuesta en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil»	P. P. f. 12	Código derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); la regla vigente es su artículo 251
«De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.12. parágrafo 3 del Decreto 310 de 2021, se justica la modalidad de contratación por la modalidad de Selección Abreviada»	P. P. f. 11	Ese artículo y parágrafo regulan la adquisición en bolsa de productos por entidades del orden nacional; no autorizan abandonar un Acuerdo Marco vigente para hacer subasta inversa
«CORPONOR deberá descontar... la retención en la fuente y el impuesto de remesas (si a ello hubiere lugar)»	E. P. f. 11; P. P. f. 6	El impuesto complementario de remesas fue eliminado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006
«Art 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015» como régimen de la subasta inversa	A. S. f. 23	Ese artículo regula la adquisición de bienes agropecuarios en bolsa; la subasta inversa está en los artículos 2.2.1.2.1.2.2 a 2.2.1.2.1.2.6
«Artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Artículo 2º del Decreto 1676 de 2016, el Municipio de Cúcuta...»	A. S. f. 50	Texto de otra entidad; el Decreto 1676 de 2016 modificó reglas de acuerdos comerciales para los documentos de entidades del orden nacional, no para CORPONOR ni para el Municipio de Cúcuta
«Numeral 4 del artículo 2.2.1.2.2.1.1. "Estudios y Documentos Previos" del Decreto 1082 de 2015»	A. S. f. 31	El artículo de estudios previos es el 2.2.1.1.2.1.1

Análisis. Un pliego que remite a artículos inexistentes no tiene reglas de evaluación en esos puntos: la suficiencia de la garantía de seriedad, el factor de selección, el precio artificialmente bajo y el desempate quedan sin norma aplicable identificable. Las citas provienen de documentos de otros procesos elaborados bajo el Decreto 1510 de 2013 y copiados sin actualizar, lo que confirma el hallazgo No. 9. El principio de legalidad exige que las reglas del proceso remitan a normas vigentes y existentes.

Normas vulneradas. Artículos 6, 121 y 122 de la **Constitución Política** (principio de legalidad); literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011**. Consecuencia: pliego con reglas de evaluación sin fundamento normativo; revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 35. CAUSAL DE RECHAZO POR SUPERAR «EL VALOR PROMEDIO ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DEL SECTOR», CUANDO EL ESTUDIO DEL SECTOR NO ESTABLECE NINGÚN PROMEDIO Y LA ENTIDAD FIJÓ EL MENOR VALOR

Hechos. El proyecto de pliego dispone: «SE RECHAZARÁ DE PLANO LA OFERTA QUE ESTÉ POR ENCIMA DEL VALOR PROMEDIO ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DEL SECTOR (VER DOCUMENTO ESTUDIO DEL SECTOR) EL CUAL, CORRESPONDE AL PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO» (f. 5). El estudio del sector dice: «se estableció el menor valor POR VEHICULO en la suma de $139.990.000» (f. 29 y 31), y concluye que «es imposible comparar» (f. 43).

Análisis. El promedio de las cuatro referencias de precio del expediente es $151.363.210 por vehículo (hallazgo No. 3), no $139.990.000. Si la causal se aplica según su texto, el tope de rechazo es el promedio y el presupuesto está mal fijado; si se aplica según el presupuesto, la causal miente sobre su origen. Una causal de rechazo fundada en un dato que el documento al que remite no contiene es una causal sin contenido.

Normas vulneradas. Literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: causal de rechazo nula por falsa motivación.

HALLAZGO NO. 36. MULTAS DEL 1% DIARIO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON TOPE DEL 10% EN EL ESTUDIO PREVIO Y DEL 0,1% DIARIO SOBRE LA PARTE INCUMPLIDA SIN TOPE EN EL PROYECTO DE PLIEGO, CON REMISIÓN AL «PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL»

Hechos. Estudio previo: «multas sucesivas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario de retardo, sin que el monto acumulado de las mismas supere el diez por ciento (10%) del valor del contrato» y cláusula penal del 10% (f. 32). Proyecto de pliego: «multas sucesivas del 0.1% del valor de la parte incumplida del contrato por cada día de mora, las cuales se harán efectivas a través del Procedimiento establecido por la Entidad Territorial» (f. 27), sin tope ni cláusula penal.

Recálculo. Sobre $1.120.000.000, la multa del estudio previo es de $11.200.000 por día y alcanza el tope de $112.000.000 en diez días; la del pliego, sobre la parte incumplida, puede ser diez veces menor por día y no tiene tope. CORPONOR no es una entidad territorial y no tiene «procedimiento de la Entidad Territorial»: el aplicable es el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que el estudio previo sí cita (f. 32) y el pliego no.

Normas vulneradas. Artículo 17 de la **Ley 1150 de 2007** y artículo 86 de la **Ley 1474 de 2011**; literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015**. Consecuencia: régimen sancionatorio indeterminado, que debilita la capacidad de la entidad de exigir el cumplimiento y confirma la copia de documentos de otra entidad (hallazgo No. 9).

HALLAZGO NO. 37. LA TABLA DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROYECTO DE PLIEGO OMITE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL Y LA HABILITACIÓN TÉCNICA QUE EL ESTUDIO PREVIO SÍ EXIGE, Y EL PLIEGO INCLUYE UNA CAUSAL DE RECHAZO POR NO INSCRIBIRSE EN UN «REGISTRO DE POSIBLES OFERENTES» QUE EL MISMO PLIEGO DECLARA INAPLICABLE

Hechos. El estudio previo lista cinco requisitos habilitantes: de orden legal, experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional y del orden técnico (f. 11-12); el proyecto de pliego lista solo tres: de orden legal, experiencia y capacidad financiera (f. 16), aunque remite «al numeral 6 del estudio previo». El proyecto de pliego rechaza la oferta «cuando el oferente no se haya inscrito en el registro de posibles oferentes en él termino previsto en el cronograma» (causal j, f. 13) y, cinco folios después, declara que «para el presente proceso no aplica la presentación de manifestación de Interés» (f. 18 y 19).

Análisis. El pliego es el documento que rige el proceso y, según su propia carátula, prevalece el pliego electrónico; un pliego que omite dos requisitos habilitantes del estudio previo deja sin reglas la verificación de la capacidad organizacional y de la ficha técnica, y una causal de rechazo por un registro que «no aplica» es una trampa para el proponente que no sabe si debe o no inscribirse.

Normas vulneradas. Artículo 2.2.1.1.2.1.3 del **Decreto 1082 de 2015** (el pliego debe contener los requisitos habilitantes y las causales de rechazo de manera precisa); literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**. Consecuencia: pliego incompleto y contradictorio; revocatoria.

X. HALLAZGOS SOBRE RIESGOS, GARANTÍAS Y ACUERDOS COMERCIALES

HALLAZGO NO. 38. EL ESTUDIO PREVIO REMITE LA MATRIZ DE RIESGOS A UN «DOCUMENTO ANEXO» QUE NO FUE PUBLICADO CON ÉL, ASIGNA AL CONTRATISTA EL 100% DE «LAS DIFERENCIAS Y CONTROVERSIAS» Y DE «LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO» SIN ESTIMACIÓN ALGUNA, Y LA MATRIZ QUE

APARECE EN EL ANÁLISIS DEL SECTOR FUE CONSTRUIDA PARA UN CONTRATO DE OBRA O DE SERVICIOS CON PERSONAL

Hechos. El estudio previo dispone que «el análisis de riesgos, así como la matriz de los mismos se realizan en documento anexo que forma parte integral de los presentes estudios previos» (f. 29); su numeral 11 «Riesgos previsibles» contiene los subnumerales 10.1 a 10.4 (f. 29) y asigna: «El incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato: será responsabilidad del contratista 100% y este valor será equivalente al valor total del contrato. Diferencias y controversias relativas a la ejecución del contrato: será responsabilidad del contratista en un 100%... La terminación del contrato será responsabilidad del contratista en un 100% y este valor será equivalente al valor total del contrato» (f. 29). La única matriz del expediente está en el análisis del sector (f. 47-49) e incluye el riesgo de «cambios en las variables macroeconómicas... ajuste de precios... de la obra» y el de «incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales de ley al personal vinculado para el objeto del contrato», controlado «en el informe mensual presentado por el contratista», con un contratista que no ejecuta obra ni vincula personal para una entrega única de vehículos.

Análisis. El artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 exigen que los estudios previos tipifiquen, estimen y asignen los riesgos previsibles. Asignar al contratista «las diferencias y controversias» y «la terminación del contrato» no es asignar riesgos: es renunciar anticipadamente, en nombre de la entidad, a toda controversia, lo cual es jurídicamente imposible, y fijar como «valor» del riesgo «el valor total del contrato» no es una estimación, es la ausencia de ella. La matriz del análisis del sector, con riesgos de obra y de nómina, confirma que fue copiada de otro proceso (hallazgo No. 9). Los riesgos propios de esta compra (disponibilidad de inventario de ocho unidades modelo 2027 antes del 30 de diciembre, variación del precio del importador anunciada en la cotización, incumplimiento de la ficha en la entrega, demora en la matrícula) no están tipificados.

Normas vulneradas. Artículo 4 de la **Ley 1150 de 2007**; numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 y artículo 2.2.1.1.1.6.3 del **Decreto 1082 de 2015**; **Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación** de Colombia Compra Eficiente, que el estudio previo invoca (f. 29); documento **CONPES 3714 de 2011**. Consecuencia: ausencia material del análisis de riesgos, que es un requisito legal del estudio previo; revocatoria del proceso.

HALLAZGO NO. 39. LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PROCESO «NO ESTÁ COBIJADO» POR ACUERDOS COMERCIALES SE FUNDA EN UNA TABLA DE UMBRALES QUE LA PROPIA CUANTÍA SUPERA EN TODOS LOS CASOS, EN LA AFIRMACIÓN FALSA DE QUE ES «UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA CON POSIBLE LIMITACIÓN A MIPYME» Y EN UN CRITERIO DE COBERTURA POR «INCLUSIÓN TAXATIVA DEL OBJETO» QUE NO EXISTE

Hechos. El análisis del sector presenta una tabla con los umbrales de bienes y servicios de nueve acuerdos comerciales (Chile $287.055.445; Estados Unidos $436.349.451; Canadá $435.580.321; Reino Unido $746.344.157; Costa Rica $436.349.451; Corea $401.000.000; México $341.973.443; Unión Europea $735.297.922; Israel 130.000 DEG, unos $674.851.369) y concluye en cada fila «No aplica (contrato < umbral)» y, al pie, que «la cuantía del proceso no supera los umbrales de los TLC vigentes y, al ser un proceso de menor cuantía con posible limitación a MiPyme, no está cubierto» (f. 50). El presupuesto es de $1.120.000.000 (f. 10). El estudio previo dice que el proceso no puede limitarse a Mipymes (f. 28). El proyecto de pliego sostiene que el objeto «no se encuentra taxativamente incluido en ninguno de los Tratados de Libre de Comercio publicados» (f. 27). El estudio previo remite al «numeral 8 del artículo 2.2.1.1.2.1.1» (f. 33).

Acuerdo comercial	Umbral declarado por la entidad (f. 50)	Presupuesto del proceso	Afirmación de la entidad	Recálculo
Chile	$287.055.445	$1.120.000.000	«contrato < umbral»	El presupuesto supera el umbral en $832.944.555 (3,9 veces)
Estados Unidos	$436.349.451	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $683.650.549
Canadá	$435.580.321	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $684.419.679
Reino Unido	$746.344.157	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $373.655.843
Costa Rica	$436.349.451	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $683.650.549

Acuerdo comercial	Umbral declarado por la entidad (f. 50)	Presupuesto del proceso	Afirmación de la entidad	Recálculo
Corea	$401.000.000	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $719.000.000
México	$341.973.443	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $778.026.557
Unión Europea	$735.297.922	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $384.702.078
Israel	$674.851.369	$1.120.000.000	«No aplica»	Supera el umbral en $445.148.631

Análisis. La cobertura de un proceso por un acuerdo comercial se determina por tres factores: que la entidad esté incluida en el anexo de entidades cubiertas, que el valor supere el umbral y que el bien no esté excluido; nunca por la «inclusión taxativa del objeto». La entidad construyó una tabla cuyo único cálculo (comparar el presupuesto con el umbral) está mal hecho en las nueve filas, agregó una premisa falsa (que el proceso es de menor cuantía limitable a Mipymes, cuando ella misma declaró lo contrario) y en el pliego usó un criterio inexistente. Si CORPONOR es entidad cubierta por alguno de esos acuerdos, el proceso debía cumplir los plazos mínimos, el trato nacional y las reglas de publicidad del Manual para el manejo de los acuerdos comerciales; si no lo es, la motivación debía decirlo, no inventar que la cuantía es inferior a los umbrales. En uno u otro caso la motivación es falsa.

Normas vulneradas. Numeral 8 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 y artículos 2.2.1.2.4.1.1 a 2.2.1.2.4.1.3 del **Decreto 1082 de 2015**; **Manual para el manejo de los acuerdos comerciales en procesos de contratación** de Colombia Compra Eficiente; artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011** (falsa motivación); artículo 83 de la **Constitución Política**. Consecuencia: se solicita a Colombia Compra Eficiente establecer si CORPONOR es entidad cubierta y, en caso afirmativo, el proceso es nulo por omisión de las obligaciones de los acuerdos comerciales; en todo caso, la motivación falsa compromete la responsabilidad disciplinaria de quien suscribió el análisis del sector y el estudio previo.

XI. HALLAZGOS POR AUSENCIA DOCUMENTAL

Revisado íntegramente el expediente electrónico publicado para el proceso SAINV-0912-2026 (ocho archivos, 138 folios) y el del proceso cancelado con la misma referencia, dejo constancia de que los siguientes documentos, exigidos por la ley o invocados por la propia entidad como soporte de sus decisiones, no obran en el expediente. Cada ausencia se formula como hallazgo independiente.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 40. NO ESTÁ PUBLICADO EL SIMULADOR DEL ACUERDO MARCO NI LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE COTIZACIÓN DEL EVENTO 218484

El estudio previo muestra en un pantallazo que al evento 218484 se adjuntaron los archivos «CDP_00_000977_04SEPT2026_CAMIO...», «ESTUDIO_PREVIO_CAMIONETAS__TV...», «CSVVehiculos5G.csv» y «Copia_de_169_84_simulador-amp-vehicu...» (f. 9), y afirma que la verificación de los precios techo debía hacerse «en el formato de solicitud de cotización adjuntado por el Proveedor» (f. 7). Ninguno de esos archivos, ni las dos cotizaciones de Automotores COMAGRO S.A. y Jorge Cortés y Cía. S.A.S., fue publicado en el expediente del proceso. La página pública del evento en la Tienda Virtual registra «Documentos del evento de cotización: Sin documentos». Sin ellos es imposible verificar la afirmación de que las cotizaciones excedían el presupuesto, cuáles vehículos se cotizaron y a qué precios techo. Normas: artículo 2.2.1.1.1.7.1 del **Decreto 1082 de 2015** (publicación de los documentos del proceso); artículos 3 y 24 de la **Ley 80 de 1993**; artículo 9 de la **Ley 1712 de 2014**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 41. NO ESTÁ PUBLICADA LA RESOLUCIÓN NO. 0716 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 QUE DECLARÓ DESIERTO EL EVENTO 218484

El estudio previo y el proyecto de pliego fundan el cambio de modalidad en la «Resolución No. 0716 del 30 de septiembre de 2026» (f. 9; proyecto de pliego, f. 10). El acto no fue publicado con el proceso ni aparece en el repositorio de resoluciones de 2026 del portal de CORPONOR, en el que las resoluciones de septiembre publicadas son la 634, 635, 691 y 701. Un acto administrativo que sirve de fundamento a un proceso de selección y que no está publicado no puede ser controvertido por los interesados ni por los órganos de control. Normas: artículos 65 y 137 de la **Ley 1437 de 2011**; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 7 de la **Ley 1712 de 2014**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 42. NO ESTÁ PUBLICADO EL CDP NO. 00 000977 NI EL ACTO DE LIBERACIÓN O ANULACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE $840.000.000 ANTES DE EXPEDIR EL CDP NO. 00 001374

El estudio previo invoca el CDP No. 00 000977 del 4 de septiembre de 2026 por $840.000.000 (f. 6 y 9) y se publica únicamente el CDP No. 00 001374 por $1.120.000.000 (CDP, f. 1-2), cuyas cinco primeras fuentes y valores ($98.010.000, $2.868.840, $106.000.000, $174.000.000 y $459.121.160) son exactamente las del certificado anterior. No consta la liberación del primer certificado; si no fue liberado, los mismos recursos estarían comprometidos dos veces en los libros de disponibilidad. Normas: artículo 71 del **Decreto 111 de 1996**; artículo 2.8.1.7.2 del **Decreto 1068 de 2015**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 43. NO EXISTE EL «DOCUMENTO ANEXO» CON EL ANÁLISIS Y LA MATRIZ DE RIESGOS QUE EL ESTUDIO PREVIO DECLARA PARTE INTEGRAL DE SÍ MISMO

«El análisis de riesgos, así como la matriz de los mismos se realizan en documento anexo que forma parte integral de los presentes estudios previos» (f. 29). Ese documento no fue publicado. Normas: artículo 4 de la **Ley 1150 de 2007**; numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 y artículo 2.2.1.1.1.6.3 del **Decreto 1082 de 2015**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 44. NO EXISTE EL «ARCHIVO EN EXCEL» CON EL LISTADO DE POSIBLES OFERENTES QUE EL ANÁLISIS DEL SECTOR ANUNCIA COMO PARTE DEL ESTUDIO

«SE ANEXARÁ ARCHIVO EN EXCEL COMO PARTE DE ESTE ESTUDIO EL LISTADO POSIBLES OFERENTES» (análisis del sector, f. 32). El archivo no fue publicado, de modo que no es posible saber a cuántos proveedores identificó la entidad como posibles oferentes ni por qué solo consultó a dos. Normas: artículo 2.2.1.1.1.6.1 del **Decreto 1082 de 2015**; literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 45. NO EXISTEN EL INVENTARIO DEL PARQUE AUTOMOTOR, LOS CONCEPTOS TÉCNICOS DE OBSOLESCENCIA, LOS ACTOS DE BAJA DE LOS VEHÍCULOS A REEMPLAZAR NI EL ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO FRENTE AL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATADO

La necesidad se justifica en el reemplazo de vehículos que «podrían estar sujetos a dar de baja» y en la futura disminución del servicio contratado (f. 2), sin que obre ningún documento que soporte una u otra afirmación, pese a que la entidad tiene un contrato de transporte en ejecución por $895.200.000 hasta el 31 de diciembre de 2026 y un parque de dieciséis vehículos según sus informes de austeridad. Normas: numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; numerales 7 y 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**; artículos 17 a 19 del **Decreto 1737 de 1998**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 46. NO EXISTE EL DOCUMENTO DE SOLICITUD DEL CDP NO. 00 001374 NI LA VERSIÓN DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES VIGENTE A LA FECHA DEL ESTUDIO PREVIO QUE INCLUYERA LA COMPRA

El campo «DOCUMENTO DE SOLICITUD» del CDP está en blanco (CDP, f. 2). La línea del Plan Anual de Adquisiciones por $1.120.000.000 para la compraventa de camionetas aparece en la versión 16 del plan, con fecha 22 de octubre de 2026 a las 22:59 según el SECOP II, esto es, dos días después del estudio previo y el mismo día en que se cargaron los documentos del proceso; las versiones anteriores no están disponibles en los datos abiertos, y el portal de la entidad solo publica planes hasta 2019. No consta, por tanto, que la adquisición estuviera en el Plan Anual de Adquisiciones cuando se elaboró el estudio previo ni cuando se adelantó el evento 218484. Normas: artículo 2.2.1.1.1.4.1 y numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del **Decreto 1082 de 2015**; artículo 74 de la **Ley 1474 de 2011**; artículo 71 del **Decreto 111 de 1996**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 47. NO EXISTE CONSTANCIA DE LA VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE COTIZARON, EXIGIDA POR LA NORMA QUE LA PROPIA ENTIDAD TRANSCRIBIÓ

La solicitud a proveedores transcribe que «se verificará la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de las empresas que coticen» (f. 1). No obra verificación alguna respecto de FERSAUTOS S.A.S., de AUTOMARCOL S.A.S. ni de la persona que firmó la cotización dirigida

a «Jorge Pinto». Normas: literal sobre análisis de mercado del artículo 2.1.4.3.2.1 del **Decreto 1081 de 2015**; artículo 8 de la **Ley 80 de 1993**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 48. EL AVISO DE CONVOCATORIA NO CONTIENE EL CRONOGRAMA DEL PROCESO NI LA INDICACIÓN DE LA FECHA LÍMITE DE RECEPCIÓN DE OFERTAS, QUE REMITE A «LA PLATAFORMA SECOP II»

El aviso dispone: «Los proponentes deberán presentar su oferta dentro de la fecha y hora establecida en el cronograma del pliego electrónico» (f. 2) y «CRONOGRAMA. Será visible en la plataforma SECOP II» (f. 3). El artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que el aviso contenga «la fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta» (numeral 6) y «el cronograma» (numeral 11). Un aviso que remite a otro lugar no cumple la función de convocar. Normas: numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.1.2.1.2 del **Decreto 1082 de 2015**; numeral 3 del artículo 30 de la **Ley 80 de 1993**.

HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL NO. 49. NO ESTÁN PUBLICADOS EL CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CERTIFICACIÓN INTERNA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2026 CON LOS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO JUSTIFICÓ DESTINAR LA SOBRETASA AMBIENTAL A LA COMPRA DE VEHÍCULOS

El Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026 afirma que «de conformidad al concepto de la Contraloría General de la República No 2020EE0040501 para la destinación de los recursos de la sobretasa ambiental y el análisis de la Subdirectora Financiera (E) y el Subdirector de Planeación y Fronteras mediante certificación del 14 de octubre de 2026, se indica que los recursos objeto de adición del presente acuerdo respeta la destinación de las rentas y se ajusta al Plan de Acción Cuatrienal». Ni el concepto ni la certificación fueron publicados con el acuerdo ni con el proceso, y el estudio previo niega la vinculación de la compra con el Plan de Acción al declarar «N/A» en proyecto, subproyecto y meta (f. 1). Normas: artículo 44 de la **Ley 99 de 1993**; artículos 7 y 9 de la **Ley 1712 de 2014**; artículo 2.2.1.1.1.7.1 del **Decreto 1082 de 2015**.

XII. ADVERTENCIAS EXPRESAS DE INCONSISTENCIA

Las siguientes contradicciones constan en los documentos del proceso, pero no cuentan con prueba plena de la irregularidad que sugieren. Se formulan para que los órganos de control las verifiquen y determinen las responsabilidades a que haya lugar; ninguna se presenta como conclusión definitiva.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA A. Fuente «54 – Reintegros y otros recursos no apropiados» por $106.000.000

El CDP No. 00 001374 y el estudio previo financian $106.000.000 con una fuente denominada «Reintegros y otros recursos no apropiados» (CDP, f. 1; estudio previo, f. 1). La denominación indica recursos que, al momento de su recaudo, no contaban con apropiación. Si la incorporación de esos recursos al presupuesto no fue aprobada por el Consejo Directivo antes del 20 de octubre de 2026, el certificado de disponibilidad respalda un gasto con recursos no apropiados, en contravía de los artículos 345 y 346 de la **Constitución Política** y 71 del **Decreto 111 de 1996**. Se solicita a la Contraloría General de la República verificar el acuerdo de incorporación de esa fuente y su saldo disponible a la fecha del certificado.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA B. Origen de las fuentes «09 – Indemnizaciones de seguros no de vida» ($98.010.000) y «12 – Disposición de activos» ($2.868.840)

El expediente no explica de qué siniestro proviene la indemnización de $98.010.000 ni qué activos se enajenaron por $2.868.840. El portal de la entidad informó el 19 de mayo de 2025 el hurto de una camioneta institucional en la vereda Santa Cecilia de Cúcuta. Si la indemnización corresponde a ese vehículo, la entidad omitió informarlo en la descripción de la necesidad y en la tabla del parque automotor (f. 2), que debía reflejar la pérdida. Se solicita verificar el origen de ambas fuentes y su relación con el parque automotor.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA C. Tres lugares de entrega distintos

Los vehículos se entregan «en las Instalaciones del Parque Sede de CORPONOR en la ciudad de Cúcuta» (estudio previo, f. 4; proyecto de pliego, f. 4), «en CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" EN LA JURISDICCIÓN DEL NORTE DE SANTANDER» (estudio previo, f. 5) y «en el lugar que señale CORPONOR dentro

del municipio de San José de Cúcuta» (estudio previo, f. 31). El lugar de entrega determina los fletes que el oferente debe incluir en el precio (f. 5). Se solicita verificar cuál regla rige y su efecto sobre la comparación de las ofertas.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA D. Mantenimiento preventivo durante la garantía a cargo del proveedor, sin precio ni alcance

El contratista «debe realizar el servicio garantía establecido por mantenimiento preventivo de acuerdo con el programa o esquema de mantenimiento durante la vigencia de la garantía de los vehículos... 2 años u 80.000 Km» (estudio previo, f. 4). No se indica si ese mantenimiento (revisiones por kilometraje, aceites, filtros, mano de obra) está incluido en el precio del vehículo o se paga aparte, ni con qué presupuesto, ni cuántas revisiones comprende para ocho vehículos durante dos años. Si está incluido, el precio tope de $139.990.000 es todavía más irreal; si no lo está, la entidad asumió una obligación de pago sin disponibilidad. Se solicita verificar.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA E. Identidad de «Jorge Pinto» y de la sociedad que expidió la cotización Foton

La cotización de referencia está dirigida al «Señor, Jorge Pinto», no identifica la sociedad vendedora ni su NIT y está firmada por un «asesor comercial de Cúcuta» (cotización 4.2, f. 1). «Jorge Pinto» no figura en la planta ni en los contratistas de CORPONOR a julio de 2026 publicados en su portal. El análisis del sector atribuye la cotización a AUTOMARCOL (f. 31). Se solicita a la Fiscalía y a la Procuraduría establecer quién es «Jorge Pinto», por qué una cotización a su nombre soporta el presupuesto de la entidad y si la sociedad que la expidió la reconoce como propia.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA F. Estructuración del proceso por contratistas de prestación de servicios y coincidencia de apellidos entre el estructurador financiero y el firmante de la cotización de referencia

El análisis del sector está firmado por Juan Carlos Corzo Peñaranda, «Asesor Financiero Externo» (f. 57); la solicitud a proveedores la elaboró la misma persona con el cargo de «Contratista» (solicitud, f. 2); el correo de FERSAUTOS está dirigido a «Juan Carlos» (análisis del sector, f. 30); el estudio previo fue elaborado por Catherine Flaccila Liñán Osorio, «Asesora Jurídica Externa» (f. 33). Según el SECOP II, el señor Corzo Peñaranda ejecuta el contrato CD858-2026 (CO1.PCCNTR.9959296, $24.000.000, 18 de septiembre a 17 de diciembre de 2026) para «apoyar el proceso de adquisición de bienes y servicios... asesoría financiera, administrativa y elaboración de los estudios del sector», con supervisión del Secretario General, y ha tenido contratos con el mismo objeto de manera continua desde 2021; la señora Liñán Osorio ejecuta el contrato CD812-2026 (CO1.PCCNTR.9932306, $13.800.000). La cotización Foton está firmada por «José Alejandro Peñaranda». No afirmo parentesco alguno: dejo constancia de la coincidencia del apellido y solicito a la Procuraduría verificar si existe relación familiar o comercial entre el estructurador financiero y el firmante de la cotización que fijó el precio del proceso, y si la estructuración integral de un proceso de $1.120.000.000 por dos contratistas externos, con funciones permanentes de la entidad, se ajusta al artículo 3 del **Decreto 1737 de 1998** (modificado por el artículo 1 del **Decreto 2209 de 1998**), norma que la propia entidad invoca en el estudio previo, y al numeral 3 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA G. Fechas de los documentos

El estudio previo está fechado el 20 de octubre de 2026 (f. 1), pero su archivo fue generado el 22 de octubre de 2026 a las 15:48; el análisis del sector que lo soporta no tiene fecha (f. 57) y su archivo fue generado el 22 de octubre a las 11:23; el proyecto de pliego y el aviso fueron generados el mismo 22 de octubre a las 16:43 y 17:30. El estudio previo del proceso cancelado está fechado el 30 de septiembre de 2026, el mismo día de la Resolución No. 0716 que declaró desierto el evento del Acuerdo Marco. La cotización de FERSAUTOS está fechada el 1 de septiembre de 2026 con precios «vigentes para este mes de agosto» y un «bono de descuento por el mes de septiembre» (cotización 4.1, f. 1-2). Se solicita verificar la fecha real de elaboración y aprobación de cada documento y si el estudio previo existía cuando se solicitó el CDP No. 00 001374.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA H. Vigencia de la garantía de seriedad

La garantía de seriedad es «de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que venza el plazo para la presentación de las propuestas» (estudio previo, f. 16 y 32) y de «noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía que ampara los riesgos propios de la etapa contractual» (proyecto de pliego, f. 26). El artículo 2.2.1.2.3.1.9 del **Decreto 1082 de 2015** exige que la garantía de seriedad se extienda

desde la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento. Se solicita verificar cuál regla rige y su efecto sobre el rechazo de ofertas.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA I. Pluralidad de oferentes y riesgo de oferta única al precio tope

El evento 218484 recibió dos cotizaciones, ambas de proveedores de Bogotá que la nueva regla de sucursal en Cúcuta excluye (hallazgo No. 24). El estudio de mercado consultó a dos concesionarios de Cúcuta, uno de los cuales no cumpliría los indicadores financieros (hallazgo No. 20). Los contratos de transporte de la entidad de 2025 y 2026 se adjudicaron a oferta única por valor igual o cercano al presupuesto. La combinación de ficha técnica copiada, precio tope irreal, sucursal en Cúcuta y experiencia del 200% hace previsible que el proceso reciba una sola oferta, del concesionario del vehículo de referencia, al precio tope. Se solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía vigilar el cierre, la habilitación y la subasta, y verificar los vínculos entre los oferentes que se presenten y los cotizantes del estudio de mercado.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA J. Régimen de austeridad aplicable

La entidad califica la compra como «medida de austeridad» (f. 2) e invoca el Decreto 2209 de 1998 (f. 3), con lo cual se somete al régimen de austeridad del **Decreto 1737 de 1998**, cuyo artículo 18 prohíbe aumentar el número de vehículos existente, y a las medidas del artículo 19 de la **Ley 2155 de 2021** y de los decretos anuales de austeridad del Gobierno nacional en cuanto resulten aplicables a las entidades que reciben recursos del Presupuesto General de la Nación, como CORPONOR, cuyo presupuesto 2026 incluye $5.322.600.000 de aportes de la Nación según el Acuerdo No. 030 de 2025. Se solicita a la Contraloría y al Ministerio de Hacienda determinar si la compra requería autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o del Consejo Directivo en los términos de ese régimen.

ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA K. Supervisión

El estudio previo designa como supervisora a «Dayana Díaz, Profesional Universitario» de Almacén (f. 5); el proyecto de pliego dice que la supervisión la ejercerá «el funcionario de ALMACÉN, o por quien sea designado por El Secretario General» (f. 25); el certificado de cumplimiento para el pago lo firma «la Supervisora del Contrato (Profesional Universitario de Almacén)» (f. 11). La supervisión de una compra de $1.120.000.000 que exige verificar potencias, torques, bolsas de aire y controles electrónicos de ocho vehículos se asigna a una funcionaria de almacén sin que conste su perfil técnico ni un apoyo de ingeniería. Se solicita verificar la idoneidad de la supervisión en los términos del artículo 83 de la **Ley 1474 de 2011**.

XIII. CUADRO DE RECÁLCULOS Y CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

Cuadro de recálculos (solo se reportan las diferencias)

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico o jurídico
Presupuesto del evento 218484: $839.990.000 por 6 vehículos a $139.990.000	E. P. f. 6	6 × $139.990.000 = $839.940.000 (así lo calcula la cotización Foton, cot. 4.2 f. 1)	$50.000	Presupuesto sin correspondencia con su base de cálculo
CDP 00 000977: $840.000.000	E. P. f. 9	$839.940.000	$60.000	Disponibilidad superior al cálculo
Presupuesto oficial: $1.120.000.000	E. P. f. 10; CDP f. 1	8 × $139.990.000 = $1.119.920.000 (A. S. f. 29)	$80.000	CDP superior al valor calculado; cantidad definida por el presupuesto
Antigüedad de los vehículos modelo 1997: «28 años»	E. P. f. 2-3	2026 − 1997 = 29 años	1 año	Justificación de la necesidad con cifra errada
Precio tope por vehículo $139.990.000 «con IVA más matrícula»	E. P. f. 5, 10 y 27	Cotización de referencia con SOAT, impuesto y matrícula: $139.990.000 + $996.000 + $2.200.000 + $600.000 = $143.786.000	$3.796.000 (2,71%)	El vehículo de referencia no cabe en el tope
Precio tope frente a la segunda cotización	Cot. 4.1 f. 2	GWM Poer: $141.758.500 + $4.000.000 = $145.758.500	$5.768.500 (4,12%)	Ninguna cotización cabe en el tope
Precio tope frente a las ofertas del Acuerdo Marco	E. P. f. 7	$923.416.663 / 6 = $153.902.777; $972.033.374 / 6 = $162.005.562	$13.912.777 (9,94%) y $22.015.562 (15,73%)	Presupuesto inferior al mercado documentado
«Valor promedio establecido en el estudio del sector» = presupuesto oficial	P. P. f. 5	Promedio de las cuatro referencias: $151.363.210; mediana: $147.830.639	$11.373.210 (8,12%)	Causal de rechazo con dato falso
Viabilidad del Acuerdo Marco con el nuevo presupuesto	E. P. f. 7 y 10	7 × $153.902.777 = $1.077.319.440 ≤ $1.120.000.000	Holgura de $42.680.560	El Acuerdo Marco era ejecutable; elusión

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico o jurídico
Precio público actual del vehículo de referencia	Fuente F2	Foton Tunland G7 DC 4x4 MT: $144.990.000 sin matrícula (4 de noviembre de 2026)	$5.000.000 (3,57%) sobre el tope	Tope por debajo del precio de lista
Cilindraje mínimo «2.000 c.c.»	E. P. f. 4	Foton Tunland G7: 1.968 c.c.; GWM Poer: 1.998 c.c.; Ford Ranger: 1.996 c.c.	32, 2 y 4 c.c. por debajo	Los tres vehículos de referencia incumplen la ficha
Decremento mínimo de la subasta: «0,005% (esto es la mitad del 1%)»	P. P. f. 22-23	La mitad del 1% es 0,5%; sobre $139.990.000: 0,005% = $6.999,50; 0,5% = $699.950; 1% (E. P. f. 27) = $1.399.900	Factor de 100 entre la cifra y el texto; factor de 200 frente al estudio previo	Regla central de la puja indeterminada
Multas: 1% del valor total por día, tope 10%	E. P. f. 32	$11.200.000 por día; tope $112.000.000 (10 días)	Frente al 0,1% de la parte incumplida sin tope (P. P. f. 27)	Régimen sancionatorio contradictorio
Estampillas 2% + 2%	E. P. f. 10	4% × $139.990.000 = $5.599.600 por vehículo; × 8 = $44.796.800; 4% × $1.120.000.000 = $44.800.000	Frente a estampillas sin porcentaje y «Etc» (P. P. f. 25)	Carga tributaria indeterminada que el tope no absorbe
Experiencia exigida: 100% general + 100% específica	E. P. f. 20-22	$1.120.000.000 / $1.750.905 = 639,67 SMMLV por cada una; total 1.279,34 SMMLV = $2.240.000.000	No aplica	Desproporción frente al objeto
Garantía técnica 2 años frente a amparo de calidad 1 año (E. P.) o 6 meses (A. S.)	E. P. f. 5 y 33; A. S. f. 3 y 50	Recibo el 30/12/2026: garantía técnica hasta 30/12/2028; amparo hasta 30/12/2027 o 30/06/2027	12 a 18 meses sin amparo	Desprotección del patrimonio público
Sobretasa ambiental y rendimientos en el CDP	CDP f. 1	$200.000.000 + $80.000.000 + $459.121.160 = $739.121.160; / $1.120.000.000 = 65,99%	No aplica	Renta con destinación legal aplicada a funcionamiento
Diferencia entre el CDP 00 001374 y el CDP 00 000977	CDP f. 1; E. P. f. 9	$1.120.000.000 − $840.000.000 = $280.000.000 = $200.000.000 (15.1) + $80.000.000 (15.3)	Sin diferencia	El aumento del presupuesto se financió íntegramente con sobretasa ambiental
Umbrales de acuerdos comerciales: «contrato < umbral»	A. S. f. 50	El presupuesto supera el umbral más alto (Reino Unido, $746.344.157) en $373.655.843 y el más bajo (Chile, $287.055.445) en $832.944.555	Nueve comparaciones erradas	Motivación falsa
Gasto en movilidad 2026	E. P. f. 2; SECOP II	$895.200.000 (transporte contratado) + $1.120.000.000 (compra) = $2.015.200.000	No aplica	Doble gasto sin análisis costo-beneficio
Adiciones presupuestales para parque automotor 2026	Acuerdos 016 y 025 de 2026	$646.000.000 + $780.000.000 = $1.426.000.000	Superan en $306.000.000 el presupuesto del proceso	Apropiación creada por adiciones durante la vigencia, no en el presupuesto inicial

Cuadro consolidado de hallazgos

No.	Hallazgo	Folios	Consecuencia jurídica	Cuantificación
1	Elusión del Acuerdo Marco de Precios obligatorio con presupuesto ya ampliado	E. P. f. 6-10	Modalidad improcedente; nulidad absoluta (art. 44 num. 2 Ley 80); art. 410 C. P.	Siete camionetas Ford Ranger XL por $1.077.319.440 eran adquiribles
2	Omisión de verificar precios techo («se asume»)	E. P. f. 7 y 9	Falsa motivación del cambio de modalidad	Indeterminada
3	Precio tope por debajo de todas las referencias de mercado	E. P. f. 5, 10 y 27	Presupuesto sin soporte; revocatoria	$3.796.000 a $22.015.562 por vehículo
4	Errores aritméticos en presupuestos y CDP	E. P. f. 6, 9 y 10	Presupuesto sin base de cálculo	$50.000, $60.000 y $80.000
5	Objeto sin cantidad; compra definida por el presupuesto	E. P. f. 1, 3 y 28	Objeto indeterminado; antieconomía	$1.120.000.000
6	Monto agotable con pago único	E. P. f. 10-11	Regla contractual indeterminada	Indeterminada
7	Necesidad no acreditada; doble gasto; ampliación del parque	E. P. f. 2-3	Gestión antieconómica (art. 6 Ley 610)	$2.015.200.000 en movilidad 2026
8	Fundamento en el Decreto 2209 de 1998, ajeno al objeto	E. P. f. 3	Falsa motivación	No aplica
9	Documentos copiados de otros procesos y de otra entidad	A. S. f. 23, 32, 48-51; P. P. f. 12, 26	Análisis del sector inexistente	No aplica
10	Declaraciones falsas y anacrónicas sobre el CDP del evento 218484	A. S. f. 26-28	Falsedad en documento (arts. 286-287 C. P.)	No aplica
11	Estudio de la demanda con procesos de 2011-2015, no comparables	A. S. f. 36-43	Ausencia de análisis de precios	No aplica

No.	Hallazgo	Folios	Consecuencia jurídica	Cuantificación
12	Plazo irreal; riesgo de reserva presupuestal irregular	E. P. f. 1 y 5	Violación de la anualidad	$1.120.000.000
13	Sobretasa ambiental y rendimientos a funcionamiento	CDP f. 1; E. P. f. 1	Art. 44 Ley 99; art. 399 C. P.; art. 55 Ley 1952	$739.121.160
14	Contradicción funcionamiento / programas misionales	E. P. f. 1-2	Vicio de clasificación presupuestal	$1.120.000.000
15	Estampillas y tributos indeterminados; impuesto derogado	E. P. f. 10-11; P. P. f. 25-26	Ofertas incomparables	$44.796.800
16	CDP sin documento de solicitud; subrubros sin cálculo	CDP f. 1-2	Sin trazabilidad	$1.120.000.000
17	Ficha técnica y precio copiados de la cotización Foton	E. P. f. 4-5; cot. 4.2 f. 1	Direccionamiento; arts. 409-410 C. P.; Ley 1340	$1.120.000.000
18	Consulta cerrada por correo; cotización a «Jorge Pinto»	A. S. f. 29-31; cot. 4.1 y 4.2	Estudio de mercado inexistente; art. 410A C. P.	No aplica
19	Ficha y precio de imposible cumplimiento simultáneo	E. P. f. 4 y 27	Condición imposible (art. 24 num. 5 lit. d Ley 80)	Ningún vehículo del mercado
20	Cotizante de referencia no hábil financieramente	A. S. f. 31 y 56	Presupuesto sin soporte	No aplica
21	Diésel exclusivo frente a la justificación climática	E. P. f. 1-2 y 4	Motivación incoherente	No aplica
22	Tres códigos UNSPSC distintos	E. P. f. 4 y 21; sol. f. 2	Requisito indeterminado	No aplica
23	Garantías técnicas y amparo de calidad incoherentes	E. P. f. 4-5 y 33; A. S. f. 3 y 50	Desprotección patrimonial	12 a 18 meses sin amparo sobre $1.120.000.000
24	Sucursal o agencia en Cúcuta	E. P. f. 14; A. S. f. 43	Restricción ilegal de la concurrencia	No aplica
25	Cinco años de constitución	E. P. f. 14 y 23	Barrera de acceso contradictoria	No aplica
26	Experiencia del 200% del presupuesto	E. P. f. 20-22	Requisito desproporcionado	1.279 SMMLV
27	Rechazo por «revisión» inexistente del plan de seguridad vial	E. P. f. 12; P. P. f. 16	Condición imposible; rechazo arbitrario	No aplica
28	Subsanación hasta antes de la adjudicación	E. P. f. 12; P. P. f. 16 y 20	Contraria al par. 4 art. 5 Ley 1150	No aplica
29	Requisitos ajenos al objeto	E. P. f. 13 y 19	Barreras sin fundamento	No aplica
30	Cuatro reglas de duración de los proponentes	E. P. f. 14-16; aviso f. 2; P. P. f. 31 y 33	Requisito indeterminado	No aplica
31	Facturas excluidas y exigidas	E. P. f. 22-24	Regla contradictoria; par. 5 art. 5 Ley 1150	No aplica
32	Indicador de cobertura de intereses con dos fórmulas y dos criterios	E. P. f. 25-26; A. S. f. 45-47	Habilitación financiera discrecional	No aplica
33	Lances sobre unitario y sobre total; decremento 1% / 0,5% / 0,005%; audiencia presencial, virtual y electrónica	E. P. f. 27-28; P. P. f. 13, 17, 21-23	Reglas de adjudicación indeterminadas	Decremento entre $6.999,50 y $1.399.900
34	Normas inexistentes, derogadas o ajenas	E. P. f. 11, 16, 27-28; A. S. f. 23-24, 31, 50; P. P. f. 6, 11-12	Reglas sin fundamento normativo	No aplica
35	Rechazo por «valor promedio» inexistente	P. P. f. 5	Causal nula por falsa motivación	$11.373.210 por vehículo de diferencia con el promedio real
36	Multas contradictorias; «Entidad Territorial»	E. P. f. 32; P. P. f. 27	Régimen sancionatorio indeterminado	$11.200.000 por día frente a una décima parte
37	Tabla de habilitantes incompleta; registro de oferentes contradictorio	P. P. f. 13, 16, 18-19	Pliego incompleto	No aplica
38	Matriz de riesgos anexa inexistente; riesgos de obra; asignación sin estimación	E. P. f. 29-32; A. S. f. 47-49	Ausencia del análisis de riesgos	No aplica
39	Acuerdos comerciales con umbrales mal comparados y premisas falsas	A. S. f. 50; P. P. f. 27; E. P. f. 33	Falsa motivación; posible omisión de obligaciones internacionales	Presupuesto supera los nueve umbrales
40-49	Nueve ausencias documentales	Ver sección XI	Incumplimiento de los deberes de planeación y publicidad	No aplica

XIV. TIPIFICACIÓN PENAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL PRELIMINAR

Con fundamento en los hechos probados en los hallazgos anteriores, y sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponde a las autoridades competentes, pongo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República las siguientes conductas, cuya investigación solicito:

Conducta	Hallazgos	Tipificación preliminar	Presuntos responsables
Tramitación de un proceso de selección abreviada para un bien de características técnicas uniformes amparado por un Acuerdo Marco de Precios vigente y de uso obligatorio, con ficha técnica y precio copiados de cotizaciones obtenidas por consulta cerrada, reglas de participación que restringen la concurrencia y presupuesto sin soporte	1, 3, 17, 18, 19, 24, 26	Artículo 410 del **Código Penal** (contrato sin cumplimiento de requisitos legales), en la modalidad de tramitación; artículo 409 (interés indebido en la celebración de contratos); numeral 1 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**	Director General como ordenador del gasto; Secretario General; asesores externos que elaboraron y revisaron los documentos
Posible coordinación entre los cotizantes y los estructuradores para fijar las especificaciones y el precio del proceso	17, 18, 20; advertencias E, F e I	Artículo 410A del **Código Penal** (acuerdos restrictivos de la competencia); artículo 1 de la **Ley 1340 de 2009** y numeral 9 del artículo 47 del **Decreto 2153 de 1992**	Estructuradores; cotizantes; quien solicitó la cotización dirigida a «Jorge Pinto»
Destinación de $739.121.160 de la sobretasa ambiental y de sus rendimientos a un gasto de funcionamiento sin proyecto ni producto	13, 14; ausencia documental 49	Artículo 399 del **Código Penal** (peculado por aplicación oficial diferente); artículo 55 de la **Ley 1952 de 2019**; artículo 6 de la **Ley 610 de 2000**	Director General; miembros del Consejo Directivo que aprobaron el Acuerdo No. 025 de 2026; Subdirectora Financiera (E) y Subdirector de Planeación que certificaron la destinación; Profesional Especializado que expidió el CDP
Declaraciones falsas en documentos del proceso: CDP del evento 218484, «valor promedio» del estudio del sector, cobertura de acuerdos comerciales, normas inexistentes	10, 34, 35, 39	Artículos 286 y 287 del **Código Penal** (falsedad ideológica y material en documento público); artículo 38 de la **Ley 1952 de 2019**	Quienes elaboraron, revisaron y firmaron el estudio previo, el análisis del sector y el proyecto de pliego
Gasto antieconómico: compra de ocho vehículos sin baja de los existentes, con servicio de transporte contratado hasta el 31 de diciembre de 2026 y sin análisis costo-beneficio; presupuesto creado por adiciones durante la vigencia	5, 7, 12, 16	Artículos 3 y 6 de la **Ley 610 de 2000**, modificados por el **Decreto Ley 403 de 2020**; artículo 8 de la **Ley 42 de 1993**	Director General; Secretario General; Consejo Directivo
Estructuración del proceso con estudios previos copiados de otros procesos, sin análisis del sector real, sin matriz de riesgos y con documentos exigidos ausentes	9, 11, 38, 40-48	Numeral 2 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019** (intervenir en la tramitación de un contrato con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos); numeral 12 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**	Director General; Secretario General; asesores externos
Expedición de reglas de selección contrarias a normas imperativas (subsanación, condiciones imposibles, restricción territorial)	24, 25, 27, 28, 29	Artículo 413 del **Código Penal** (prevaricato por acción), de expedirse el acto de apertura con esas reglas; numeral 1 del artículo 54 de la **Ley 1952 de 2019**	Director General

Advierto expresamente que, de conformidad con el artículo 29 de la **Constitución Política**, las personas mencionadas gozan de la presunción de inocencia y que la calificación de las conductas corresponde a las autoridades competentes; lo que aquí se afirma son los hechos documentados y las normas que, a juicio de esta veeduría, resultan vulneradas.

XV. SOLICITUDES

Al Director General de CORPONOR, en su condición de ordenador del gasto y autoridad denunciada

PRIMERA. Compulsar copias de la presente queja-denuncia y de la totalidad de sus soportes a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

SEGUNDA. Remitir a esta veeduría copia de los oficios remisorios de esas compulsas y de los pantallazos o constancias de envío.

TERCERA. Responder de forma íntegra, individual y numerada cada uno de los hallazgos (No. 1 a 49) y de las advertencias expresas de inconsistencia (A a K) de esta queja-denuncia.

CUARTA. Se solicita de forma respetuosa y se dé respuesta de fondo congruente y completa a cada una de las denuncias y hallazgos de esta queja-denuncia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del estándar de la sentencia T-377 de 2000, sin que la simple remisión a enlaces de SECOP II constituya respuesta sustantiva, y que se informe a esta veeduría el número de radicado y el funcionario sustanciador asignado, lo anterior, con el fin de completar esta denuncia ante todas las autoridades competentes.

QUINTA. Abstenerse de expedir el acto administrativo de apertura del proceso SAINV-0912-2026 (SECOP II CO1.NTC.11108434) mientras los órganos de control se pronuncian sobre los hallazgos de esta queja-denuncia y, si el acto de apertura ya hubiere sido expedido, revocarlo directamente en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, conforme a los hallazgos No. 1, 13, 17, 19, 24, 27 y 28.

SEXTA. Informar a esta veeduría, con los soportes correspondientes, las razones por las cuales no se colocó la orden de compra en el Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020 una vez expedido el CDP No. 00 001374 por $1.120.000.000, y remitir copia de la Resolución

No. 0716 del 30 de septiembre de 2026, del simulador del Acuerdo Marco, de los formatos de solicitud de cotización diligenciados por Automotores COMAGRO S.A. y Jorge Cortés y Cía. S.A.S. y de la totalidad de los documentos del evento 218484.

SÉPTIMA. Remitir copia del CDP No. 00 000977 del 4 de septiembre de 2026 y del acto de su liberación o anulación; del documento de solicitud del CDP No. 00 001374; del Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026 con el concepto de la Contraloría General de la República No. 2020EE0040501 y la certificación del 14 de octubre de 2026 que lo soportan; del Acuerdo No. 016 del 30 de julio de 2026; y de todas las versiones del Plan Anual de Adquisiciones 2026 con la fecha de inclusión de la adquisición de camionetas.

OCTAVA. Informar el origen de las fuentes 09 «Indemnizaciones de seguros no de vida» ($98.010.000), 12 «Disposición de activos» ($2.868.840) y 54 «Reintegros y otros recursos no apropiados» ($106.000.000), con los actos de incorporación al presupuesto de la vigencia 2026 y los siniestros o enajenaciones de que provienen.

NOVENA. Remitir copia del inventario del parque automotor de la Corporación a 31 de diciembre de 2025 y a la fecha, con placas, modelos, estado y asignación; de los conceptos técnicos y actos administrativos de baja de los vehículos relacionados en el folio 2 del estudio previo, si existen; y del análisis de costo-beneficio entre la compra de vehículos y el servicio de transporte contratado mediante el contrato CO1.PCCNTR.9865373, con la proyección de reducción de ese servicio en 2027.

DÉCIMA. Informar quién es «Jorge Pinto», destinatario de la cotización «FOTON TUNLAND G7 4X4» del 19 de agosto de 2026; qué sociedad la expidió, con su NIT; quién la solicitó y por qué medio; por qué esa cotización y la de FERSAUTOS S.A.S. se obtuvieron por correo electrónico y no por el SECOP II; a qué otros proveedores se consultó; y con qué documento se verificó la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de los cotizantes.

DÉCIMA PRIMERA. Remitir copia de los contratos CD858-2026 y CD812-2026, de sus estudios previos y de los informes de actividades presentados por los contratistas Juan Carlos Corzo Peñaranda y Catherine Flaccila Liñán Osorio desde septiembre de 2026, e informar si en la planta de personal de la Corporación existen cargos con funciones de estructuración financiera y jurídica de procesos de contratación.

DÉCIMA SEGUNDA. Informar la fecha real de elaboración y aprobación del estudio previo, del análisis del sector, del proyecto de pliego y del aviso de convocatoria del proceso vigente y del proceso cancelado CO1.NTC.10997827, y las razones de la cancelación de este último y del cambio del precio base de $839.990.000 a $1.120.000.000 en su fase de presentación de ofertas.

DÉCIMA TERCERA. Informar, con los soportes de mercado correspondientes, qué marca y versión de camioneta de platón doble cabina 4x4 diésel, modelo 2027, con bolsas de aire frontales, laterales y de cortina de serie, control de descenso, control de tracción, asistente de arranque, 2.000 c.c. o más, 161 HP o más y 390 Nm o más, puede adquirirse en Colombia por $139.990.000 con IVA y matrícula, y cuál fue consultada para fijar ese valor.

DÉCIMA CUARTA. Informar la base legal (ley y ordenanza) con la que la Corporación liquida y retiene las estampillas Pro Desarrollo y Pro Hospital Universitario Erasmo Meoz en sus contratos, el valor retenido por esos conceptos en las vigencias 2024, 2025 y 2026 y la entidad a la que se transfiere.

Al Consejo Directivo de CORPONOR

DÉCIMA QUINTA. Revisar, en ejercicio de las funciones del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, la legalidad del Acuerdo No. 025 del 20 de octubre de 2026 en cuanto destinó $780.000.000 de la sobretasa ambiental al presupuesto de funcionamiento para la compra de vehículos, y pronunciarse sobre su revocatoria conforme al inciso cuarto del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

A la Oficina de Control Interno de CORPONOR

DÉCIMA SEXTA. Incluir el proceso SAINV-0912-2026 y los acuerdos de adición presupuestal 016 y 025 de 2026 en su plan de auditoría, evaluar los hallazgos de esta queja-denuncia y remitir su informe a esta veeduría y a los órganos de control, conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 87 de 1993.

A la Contraloría General de la República

DÉCIMA SÉPTIMA. Ejercer control fiscal concomitante y preventivo sobre el proceso SAINV-0912-2026, conforme al artículo 267 de la Constitución Política y a los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley 403 de 2020, con alerta sobre el riesgo inminente de celebración de un contrato por $1.120.000.000 financiado en un 65,99% con rentas de destinación ambiental, con precio tope inferior al mercado y ficha técnica direccionada.

DÉCIMA OCTAVA. Abrir indagación preliminar en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 por la destinación de $739.121.160 de la sobretasa ambiental y sus rendimientos a gastos de funcionamiento (hallazgo No. 13 y Acuerdo No. 025 de 2026), por el doble gasto en movilidad de $2.015.200.000 en la vigencia 2026 (hallazgo No. 7) y por el riesgo de reserva presupuestal irregular (hallazgo No. 12), e incorporar estos hechos a la auditoría de seguimiento del plan de mejoramiento suscrito el 3 de agosto de 2026.

DÉCIMA NOVENA. Verificar la legalidad del cobro de estampillas departamentales en los contratos de CORPONOR (hallazgo No. 15), el origen y la incorporación de las fuentes 09, 12 y 54 (advertencias A y B), la liberación del CDP No. 00 000977 (ausencia documental No. 42) y la aplicación del régimen de austeridad (advertencia J).

A la Procuraduría General de la Nación

VIGÉSIMA. Ejercer vigilancia preventiva sobre el proceso SAINV-0912-2026 en los términos del Decreto Ley 262 de 2000, y abrir indagación disciplinaria contra el Director General, el Secretario General, los miembros del Consejo Directivo que aprobaron el Acuerdo No. 025 de 2026 y los demás servidores y contratistas que intervinieron en la estructuración, por las conductas descritas en la sección XIV.

VIGÉSIMA PRIMERA. Verificar la relación entre los estructuradores del proceso y los cotizantes del estudio de mercado, la identidad de «Jorge Pinto» y la coincidencia de apellidos señalada en la advertencia F, y establecer si la estructuración integral del proceso por contratistas externos vulnera el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998.

A la Fiscalía General de la Nación

VIGÉSIMA SEGUNDA. Recibir la presente como noticia criminal por los hechos descritos en los hallazgos No. 1, 10, 13, 17, 18, 19 y 20 y en la sección XIV, en relación con los artículos 286, 287, 399, 409, 410, 410A y 413 del Código Penal, y practicar las diligencias necesarias para establecer la autenticidad y la fecha real de elaboración de las cotizaciones de FERSAUTOS S.A.S. y «Jorge Pinto», la identidad de este último y la relación entre los cotizantes y los estructuradores del proceso.

A la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

VIGÉSIMA TERCERA. Pronunciarse, en ejercicio de sus funciones de rectoría del sistema de compra pública, sobre la obligatoriedad del Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020 para CORPONOR, sobre la procedencia de abandonarlo para adelantar una subasta inversa con presupuesto suficiente para colocar la orden de compra, y sobre la cobertura del proceso por los acuerdos comerciales vigentes (hallazgo No. 39); e informar a esta veeduría el resultado del evento 218484, las cotizaciones recibidas y si la Resolución No. 0716 de 2026 fue cargada en la Tienda Virtual.

A la Superintendencia de Industria y Comercio

VIGÉSIMA CUARTA. Abrir averiguación preliminar en los términos de la Ley 1340 de 2009 por los indicios de restricción de la competencia derivados de la ficha técnica copiada de un concesionario, de la consulta cerrada a dos distribuidores locales, de la exigencia de sucursal en Cúcuta y de la posible coordinación de las cotizaciones (hallazgos No. 17, 18, 20 y 24; advertencias E, F e I).

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

VIGÉSIMA QUINTA. Pronunciarse, en ejercicio de la inspección y vigilancia que le confiere el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, sobre la destinación de la sobretasa ambiental a la compra de vehículos como gasto de funcionamiento por CORPONOR y sobre la coherencia de una ficha técnica exclusivamente diésel con las obligaciones de gestión del cambio climático de las corporaciones autónomas regionales.

XVI. PRUEBAS Y FUENTES

Todas las pruebas documentales del proceso fueron obtenidas del expediente electrónico público del SECOP II; las demás provienen de las fuentes públicas que se indican, consultadas el 4 de noviembre de 2026. Solicito tenerlas como pruebas e incorporarlas al expediente de cada actuación.

Documentos del proceso (SECOP II, proceso CO1.NTC.11108434, referencia «SAINV-0912-2026.», documentos cargados el 21 de octubre de 2026)

Documento	Folios	Identificador de descarga en el SECOP II
1. ESTUDIO PREVIO SAINV-0912-2026 CAMIONETAS.pdf	33	DocumentId 878014908
2. CDP 00 001374 20OCT2026 CAMIONETAS PICK UP.pdf	2	DocumentId 878014909
3. PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SAINV-912-2026 CAMIONETAS.pdf	35	DocumentId 878014910
4. ANÁLISIS DEL SECTOR.pdf	57	DocumentId 878014913
4.1. Cotizacion FERSAUTOS.pdf	3	DocumentId 878014911
4.2. COTIZACION JORGE PINTO 6 unidadfes.pdf	2	DocumentId 878014912
4.3. Solicitud a Proveedores 24082026.pdf	3	DocumentId 878014914
5. AVISO DE CONVOCATORIA SAINV-0912-2026 CAMIONETAS (2).pdf	3	DocumentId 878014915

Dirección del proceso: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.11108434. Dirección de descarga de cada documento: https://community.secop.gov.co/Public/Archive/RetrieveFile/Index?DocumentId=[identificador].

Documentos del proceso cancelado con la misma referencia (SECOP II, proceso CO1.NTC.10997827, documentos cargados el 30 de septiembre de 2026)

1. ESTUDIO PREVIO SAINV-0912-2026 VEHÍCULOS.pdf (DocumentId 867234153, 32 folios, fechado el 30 de septiembre de 2026, seis camionetas, $839.990.000); 2. PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (867234154); 3. CDP 00 000977 04SEPT2026 CAMIONETAS.pdf (867234155); 4. ANÁLISIS DEL SECTOR SAINV-0912-2026.pdf (867234156); 4.1 y 4.2 cotizaciones (867234158 y 867234157); 4.3 Solicitud a proveedores (867234159); 5. Aviso de convocatoria (867234160). Dirección: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10997827. Registro de la fase de oferta cancelada: CO1.REQ.11250573, precio base $1.120.000.000, recepción de ofertas 27 de octubre de 2026, estado «Cancelado».

Otras fuentes públicas

Fuente	Dirección electrónica	Uso en esta queja-denuncia
Datos abiertos SECOP II, procesos de CORPONOR (NIT 890505253)	https://www.datos.gov.co/resource/p6dx-8zbt.json?nit_entidad=890505253	Identificación de los dos procesos SAINV-0912-2026, fechas, precios base, estados; solicitud de cotización 0046-2026 (CO1.NTC.10761924) sin respuestas
Datos abiertos SECOP II, contratos de CORPONOR	https://www.datos.gov.co/resource/jbjy-vk9h.json?nit_entidad=890505253	Contratos de transporte CO1.PCCNTR.9865373 ($895.200.000, 2026) y CO1.PCCNTR.7830284 ($1.456.000.000, 2025); contratos CD858-2026 y CD812-2026 de los asesores externos; contrato CD1634-2022 (camioneta eléctrica)
Tienda Virtual del Estado Colombiano, evento 218484	https://operaciones.colombiacompra.gov.co/detalle-cotizacion/218484	Comprador Rafael Camacho Carrillo; inicio 10/09/2026 17:12; fin 23/09/2026; estado «Complete»; «Sin documentos»
Colombia Compra Eficiente, Acuerdo Marco Vehículos III y prórroga No. 10	https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/portfolio-item/vehiculos-iii y https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2020/07/1.-PRORROGA-No-10-AMP-VEHICULOS.pdf	Vigencia del Acuerdo Marco hasta el 27 de noviembre de 2026
Colombia Compra Eficiente, Circular Externa No. 004 de 2021	https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/vf_circular_externa_004_de_2021_002_2.pdf	Ingreso obligatorio de las corporaciones autónomas regionales a la Tienda Virtual (grupo 10, 12 de octubre de 2021)
Decreto 310 de 2021 (relatoría de Colombia Compra Eficiente)	https://relatoria.colombiacompra.gov.co/normativa/decreto-310-de-2021/	Artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015
Corte Constitucional, comunicado de la sentencia C-138 de 2025	https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado-13---abril-23-y-24-de-2025.pdf	Exequibilidad condicionada del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007
Corte Constitucional, sentencia C-305 de 1995	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-305-95.htm	Destinación del porcentaje ambiental del predial
Ley 99 de 1993, artículo 44	https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0099_1993_pr001.htm	Texto del inciso cuarto
Ministerio de Ambiente, concepto 13002024E2028975 del 31 de julio de 2024	https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/concep_240731_028975.pdf	Destinación de la sobretasa ambiental a programas y proyectos
Decreto 1600 de 2024 (Función Pública)	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=257756	Artículos 2.1.4.3.1.2 y 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015
Ley 1882 de 2018 (Función Pública)	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=84899	Parágrafos 1, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007
Decreto 1737 de 1998 y Decreto 2209 de 1998	https://cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1737_1998.htm y https://normas.cra.gov.co/Gestor/Docs/decreto_2209_1998.htm	Artículos 1, 3 y 18 del régimen de austeridad

Fuente	Dirección electrónica	Uso en esta queja-denuncia
Ley 190 de 1995; Ley 2013 de 2019; Decreto 753 de 2019; Ley 2050 de 2020	https://normas.cra.gov.co/Gestor/Docs/ley_0190_1995.htm; https://normas.cra.gov.co/Gestor/Docs/ley_2013_2019.htm; https://relatoria.colombiacompra.gov.co/normativa/decreto-753-de-2019/; https://cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_2050_2020.htm	Ámbito de los requisitos exigidos y del plan estratégico de seguridad vial
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24715 y acumulados	https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=28910	Pliego de condiciones, libre concurrencia e igualdad
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de abril de 2013, exp. 27315	https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/1656635909339-1625608872344-68001-23-15-000-1998-01743-01_27315.pdf	Principio de planeación y nulidad absoluta
CORPONOR, Acuerdo No. 030 del 5 de diciembre de 2025 (presupuesto 2026) y presupuesto inicial de gastos	https://corponor.gov.co/web/?sdm_process_download=1&download_id=44596 y https://corponor.gov.co/presupuesto_corponor/2026/Presupuesto_Inicial_Gastos_2026.pdf	Ausencia de apropiación inicial para vehículos
CORPONOR, Acuerdos No. 016 del 30 de julio de 2026 y No. 025 del 20 de octubre de 2026	https://corponor.gov.co/web/?sdm_process_download=1&download_id=47892 y https://corponor.gov.co/web/?sdm_process_download=1&download_id=47901	Adiciones de $646.000.000 y $780.000.000 para parque automotor; sobretasa ambiental a funcionamiento
CORPONOR, Plan de Acción 2024-2027 (Acuerdo No. 008 de 2024), acciones operativas y POAI 2026	https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/ACUERDOS/2024/Acuerdo_008-24.pdf; https://corponor.gov.co/web/index.php/directorios/pac_2024_2027/	Ausencia de meta de compra de camionetas
CORPONOR, Plan Anual de Adquisiciones 2026, versión 16 (SECOP II) y datos abiertos	https://community.secop.gov.co/Public/App/AnnualPurchasingPlanEditPublic/View?id=708065; https://www.datos.gov.co/resource/9sue-ezhx.json?nit_entidad=890505253&annio=2026	Línea de $1.120.000.000 incluida el 22 de octubre de 2026
CORPONOR, informes de austeridad del gasto (IV trimestre 2025 y II trimestre 2026)	https://corponor.gov.co/web/wp-content/uploads/2026/02/INFORME-AUSTERIDAD-Y-EFICIENCIA-DEL-GASTO-PUBLICO-2025.pdf; https://corponor.gov.co/web/wp-content/uploads/2026/08/AUSTERIDAD-DEL-GASTO-SEGUNDO-TRIMESTRE.pdf	Parque automotor de dieciséis vehículos
CORPONOR, plan de mejoramiento con la Contraloría General de la República (tercer informe 2026)	https://corponor.gov.co/web/wp-content/uploads/2026/10/TERCER-INFORME-TRIMESTRAL-AVANCE-PLAN-DE-MEJORAMIENTO-2026.pdf	Hallazgo sobre reservas presupuestales de la vigencia 2025
CORPONOR, repositorio de resoluciones 2026; planta de personal y contratistas a julio de 2026	https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2026/; https://corponor.gov.co/TALENTOHUMANO/LIST_FUNC_PLANTA_CORTE_JULIO_2026.pdf; https://corponor.gov.co/TALENTOHUMANO/Contratistas_Julio_2026.pdf	Resolución 0716 no publicada; «Jorge Pinto» no figura
Registro de proveedores del SECOP II y portal de AUTOMARCOL S.A.S.	https://community.secop.gov.co (proveedores registrados); http://automarcol.com	Domicilios de COMAGRO, Jorge Cortés y Cía., FERSAUTOS y AUTOMARCOL; concesionario Ford y Foton en Cúcuta
Fichas técnicas y precios de camionetas en Colombia (F1 a F49)	Los Coches: https://loscoches.com/wp-content/uploads/2025/05/Ficha-tecnica-Foton-Tunland-G7-AT-Los-Coches-2025.pdf; Estrenauto: https://estrenauto.com/catalogo/tunland-g7; Autocosmos: https://www.autocosmos.com.co/catalogo/2025/tunland-g7/tunland-g7/dc-platon-4x4/170470; GWM: https://www.gwm.com.co/vehiculo/poer/poer-mecanica/; Ford: https://www.ford.com.co/pick-ups/ranger/xl-4x4/; Toyota: https://www.toyota.com.co/wp-content/uploads/2024/04/FT-HILUX-2024.pdf; Chevrolet: https://www.chevrolet.com.co/pickups/colorado-4x4; Motorysa: https://mitsubishi-motors.motorysa.com/uploads/Ficha-L200-2026-dae5089d40.pdf; Autocosmos Frontier: https://www.autocosmos.com.co/catalogo/2026/nissan/frontier-diesel/xe-4x4/170204; Isuzu 2027: https://www.elcarrocolombiano.com/novedades/isuzu-pickup-2027-colombia-precios-versiones-datos/; Kia Tasman: https://www.autocosmos.com.co/catalogo/2026/tasman/tasman/desire/170608; RAM Dakota: https://www.elcarrocolombiano.com/lanzamientos/ram-dakota-colombia-pick-up-precios-versiones-datos/; JMC: https://jmc.com.co/grand-avenue/; Volkswagen: ficha Amarok MY26 en volkswagen.co; precios Salón del Automóvil 2026: https://www.pulzo.com/carros/precios-camionetas-salon-automovil-2026-bogota-modelos-baratos-PP5304235	Matriz de mercado del hallazgo No. 19
Salario mínimo 2026	https://www.portafolio.co/economia/gobierno/salario-minimo-de-2026-sigue-en-1-750-905-millones-tras-aclaracion-sobre-fallos-del-consejo-de-estado-504236	$1.750.905 para las conversiones a SMMLV

XVII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico interveennotificacion@gmail.com y en el correo interveen@controlsocial.org, y en el teléfono celular 3145766553. Autorizo expresamente la notificación electrónica en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



HENRY KEEP MORALES
C.C. No. 79.528.995
Representante Legal
INTERVEEN INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL
Veeduría ciudadana – Ley 850 de 2003
Correo electrónico: interveennotificacion@gmail.com – interveen@controlsocial.org
Celular: 3145766553